





# Desapariciones forzadas en México. Litigio estratégico ante el Sistema de Naciones Unidas.

Abril 2021, Ciudad de México (Primera edición).

IDHEAS, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C.



+(52) 5567183063



[www.idheas.org.mx](http://www.idheas.org.mx)



[www.facebook.com/idheasdh/](https://www.facebook.com/idheasdh/)



@idheasdh



[info@idheas.org.mx](mailto:info@idheas.org.mx)



IDHEAS, Litigio Estratégico  
en Derechos Humanos

## Autores:

Juan Carlos Gutiérrez Contreras  
Tatiana Rincón Covelli

## Equipo de I(dh)eas

### Director General:

Juan Carlos Gutiérrez Contreras

### Litigio:

Tatiana Rincón Covelli  
Adriana Arely Varela Baltier  
Brayan Alberto Jove Vázquez  
Itzel Hernández Romero  
Cristina Lozano de la Garza

### Desarrollo Institucional:

Diana Carolina Palencia Ochoa

### Comunicación:

Marcela Méndez Martínez

### Administración:

Miriam Ruiz Hernández

### Correctora de Estilo:

Mitzi Delgadillo

### Diseñadora:

Doryan Miguel Alvarez

### Fotografía:

Marcela Méndez Martínez

# Contenido

## Introducción

# 1

### El Comité contra las Desapariciones Forzadas

- 1.1 La competencia del CED de acuerdo con el artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
- 1.2 La competencia del CED de acuerdo con el artículo 31 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

## SECCIÓN

# 2

### El Comité de Derechos Humanos

- 2.1 El Comité de Derechos Humanos y los casos de desaparición forzada
- 2.2 El Comité de Derechos Humanos y los casos de desaparición forzada en México

## SECCIÓN

**1**

**Dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos. (Christian Téllez Padilla y Otros contra México).**

ANEXO

**2**

**Dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos. (Víctor Manuel Guajardo Rivas y Otros contra México).**

ANEXO

**3**

**Dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos. (Jesús Israel Moreno Pérez y Otros contra México).**

ANEXO

## Presentación

I(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos<sup>1</sup>, es una organización sin ánimo de lucro, independiente, cuyo objeto social es la promoción y defensa de los derechos humanos en el ámbito regional, nacional e internacional, a fin de contribuir a la construcción de un Estado democrático de derecho y a la creación de una cultura de respeto de los derechos humanos en México.

En los últimos años, la labor de I(dh)eas se ha enfocado principalmente en el acompañamiento jurídico de casos de violaciones graves a los derechos humanos, particularmente en desaparición forzada a nivel nacional e internacional.

Mediante el uso del litigio estratégico, I(dh)eas ha buscado la localización con vida o sin vida de las personas desaparecidas, la determinación de la responsabilidad, la reparación integral del daño y la reforma de las instituciones. La estrategia de litigio ante los órganos del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos que adoptó I(dh)eas en 2014 ha tenido como principales objetivos:

- ▶ **Promover en México el uso del Sistema Universal para la denuncia de violaciones a los derechos humanos.**
- ▶ **Visibilizar a nivel internacional la situación generalizada de las desapariciones, la tortura, la violencia de género y la impunidad.**
- ▶ **Fomentar la aplicación de estándares internacionales para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación de las violaciones graves a los derechos humanos.**
- ▶ **Impulsar el acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares mediante el uso del litigio estratégico nacional e internacional ante órganos especializados en la materia.**

Este documento representa un esfuerzo de sistematización, difusión de los estándares y la jurisprudencia generados por los órganos del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas para casos de desaparición en México, como resultado de la labor de litigio realizada por I(dh)eas a lo largo de los últimos seis años. La estrategia del litigio ante los órganos de naciones unidas fue elaborada por el equipo fundador de i(dh)eas en el cual participaron: Juan Carlos Gutiérrez Contreras como coordinador del litigio, Rocío Maldonado de la fuente y Mario Santiago Juárez como abogados que apoyaron en la preparación y elaboración de las peticiones y Tatiana Rincón Covelli quien ha sido la responsable de darle seguimiento constante al litigio ante los órganos de naciones unidas. Todo ello bajo el apoyo y respaldo de Jérémy Renaux quien fue Director de Desarrollo Institucional y subdirector hasta el año 2020.

---

1 Página de internet: [www.idheas.org.mx](http://www.idheas.org.mx)

## Introducción

La desaparición forzada de personas es una grave violación de los derechos humanos, de carácter pluriofensivo (conlleva la violación de diversos derechos) y de naturaleza permanente o continua, que se prolonga mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos.<sup>2</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la prohibición de la desaparición forzada de personas es una norma imperativa del derecho internacional (*ius cogens*), lo que significa que es “aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.<sup>3</sup>

Dada su gravedad y el carácter de norma imperativa del derecho internacional que tiene su prohibición, todos los Estados están obligados a investigar *ex officio*, sin dilación y de una manera seria, exhaustiva, imparcial, transparente y efectiva toda desaparición forzada, así como a enjuiciar y sancionar a sus responsables. Cuando los Estados no cumplen con esta obligación, los casos de desaparición forzada se pueden llevar, para su examen, a los organismos internacionales de derechos humanos. En el Sistema de las Naciones Unidas, esos casos pueden ser presentados, en especial, ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, ante el Comité contra las Desapariciones Forzadas y ante el Comité de Derechos Humanos.

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias es un procedimiento especial creado mediante resolución de la entonces Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.<sup>4</sup> El principal mandato del Grupo de Trabajo es “ayudar a los familiares de las personas desaparecidas a averiguar la suerte y el paradero de dichas personas”.<sup>5</sup> Este Grupo de Trabajo vigila el cumplimiento de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas por parte de los Estados y tiene una particular importancia respecto de aquellos que no han adherido o ratificado la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Por su parte, el Comité contra las Desapariciones Forzadas y el Comité de Derechos Humanos fueron creados por tratados internacionales de derechos humanos, cada uno con atribuciones específicas. En este documento nos concentraremos en los dos comités, teniendo en cuenta sus competencias, atribuciones y las decisiones que han tomado sobre varios casos de desaparición forzada ocurridos en México.

---

2 Cf. Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. Serie C, no. 370, párr. 165. Y Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2750/2016. María Eugenia Padilla García, Ricardo Ulises Téllez Padilla, María Eugenia Zaldívar Padilla y Christian Téllez Padilla; decisión del 15 de julio de 2019, párr. 9.5.

3 Cfr. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, párr. 53.

4 El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias fue creado el 28 de febrero de 1980 mediante la resolución no. 20 (XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con un mandato inicial de un año. Este mandato ha sido prorrogado sucesivamente. La prórroga más reciente, por tres años, la hizo el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas por la Resolución 36/6 del 28 de septiembre de 2017.

5 Ver Naciones Unidas. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Mandato disponible en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Disappearances/Pages/DisappearancesIndex.aspx>.

# 1 El Comité contra las Desapariciones Forzadas

El Comité contra las Desapariciones Forzadas (en adelante, “CED”) fue constituido en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas con el fin de dar aplicación a las disposiciones de esta Convención, y está integrado por diez expertos de “gran integridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, independientes, que ejercerán sus funciones a título personal y actuarán con total imparcialidad”.<sup>6</sup> Los expertos que integran este Comité tienen distintas nacionalidades y son elegidos para periodos de cuatro años, teniendo en cuenta, además de su calidad personal, una distribución geográfica equitativa de todas las regiones del mundo.<sup>7</sup>

Entre las competencias que la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (en adelante, también, “Convención Internacional” o “Convención”) da al CED, hay dos particularmente relevantes cuando se trata de casos de desaparición forzada.

La primera de esas competencias está establecida en el artículo 30 de la Convención y autoriza al CED a “examinar, de manera urgente, toda petición presentada por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a una persona desaparecida”. Se conoce como procedimiento de acciones urgentes.

La segunda competencia es atribuida al CED por el artículo 31 de la Convención. Conforme a esta competencia, el CED “puede recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones por este Estado parte de las disposiciones de la presente Convención”. Se conoce como procedimiento de comunicaciones individuales.

Vamos a detenernos en cada una de estas competencias y, respecto de la primera, señalaremos algunas de las decisiones adoptadas por el CED en relación con México.

---

<sup>6</sup> Ver Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 26. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CED/Pages/ConventionCED.aspx>.

<sup>7</sup> Disponible en la página del CED <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CED/Pages/CEDIndex.aspx>.

## 1.1 La competencia del CED de acuerdo con el artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Antes de presentar cómo está regulada esta competencia, es importante recordar que México ratificó la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas el 18 de marzo de 2008. Esto significa que esta Convención, al ser un tratado internacional de derechos humanos, es vinculante para el Estado mexicano, es decir, tiene carácter obligatorio.

Esto es importante porque la competencia que el CED tiene, en virtud del artículo 30 de la Convención, no depende de ninguna ratificación o aceptación posterior de los Estados. Es decir, cuando un Estado, como México, ratifica la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, acepta la competencia del CED para “examinar, de manera urgente, toda petición presentada por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a una persona desaparecida”.

Ahora, ¿qué atribuciones tiene el CED cuando examina, de manera urgente, una petición para que se busque y localice a una persona desaparecida? El citado artículo 30 dice, al respecto, que el CED, después de comprobar que la petición cumple con los requisitos señalados, solicitará al Estado “que le proporcione, en el plazo que el Comité determine, información sobre la situación de dicha persona”. Y, de acuerdo con esta información, “podrá transmitir sus recomendaciones al Estado parte e incluir una petición de que adopte todas las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares, para localizar y proteger a la persona de conformidad con la presente Convención, y podrá solicitar que informe al Comité, en el plazo que éste determine, sobre las medidas que tome, teniendo en cuenta la urgencia de la situación”. El CED proseguirá sus esfuerzos para colaborar con el Estado mientras la suerte de la persona desaparecida no haya sido esclarecida.

De conformidad con lo anterior, una vez que el CED recibe la petición para la búsqueda y localización de la persona desaparecida (por correo, fax o correo electrónico),<sup>8</sup> solicita al Estado respectivo información sobre la situación de esa persona y, con base en ello, puede hacer recomendaciones al Estado y pedirle que adopte todas las medidas necesarias para localizar y proteger a la persona desaparecida.

La facultad del CED para pedir al Estado que adopte todas las medidas necesarias, incluidas las cautelares, le ha permitido señalar, en las situaciones concretas y respecto de cada Estado, lo que las autoridades deberían hacer para buscar, localizar y proteger a la persona desaparecida, así como para proteger a sus familiares y a personas vinculadas con la búsqueda.

---

<sup>8</sup> Las peticiones de acciones urgentes se pueden enviar al Comité contra las Desapariciones Forzadas, por correo a: Sección de Peticiones e Investigaciones / Comité contra la Desaparición Forzada  
Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos  
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra  
1211 Ginebra 10 Suiza

Se pueden enviar también al fax +41 22 917 90 22 o al correo electrónico [petitions@ohchr.org](mailto:petitions@ohchr.org).

En la página web del Comité se encuentra la guía para la presentación de una petición de acción urgente. Esta guía está disponible en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED/C/4&Lang=sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED/C/4&Lang=sp).

## Las acciones urgentes en los casos de México

De acuerdo con el CED, de marzo de 2012 a 31 de agosto 2020 había otorgado 413 acciones urgentes para la búsqueda y localización de personas desaparecidas en México,<sup>9</sup> de las cuales 191 fueron solicitadas por I(dh)eas en 2015 (119), 2016 (24), 2017 (4), 2018 (1) y 2020 (43). En estos casos, el CED ha hecho uso de las facultades que le da el artículo 30 de la Convención para orientar al Estado mexicano en la realización de diversas acciones destinadas a hacer efectiva la búsqueda y localización de las personas desaparecidas y a proteger la vida e integridad de sus familiares y de las personas involucradas en las búsquedas.

**Esas medidas corresponden, en general, a: a) acciones que el Estado debe realizar para la búsqueda y localización de la persona desaparecida, b) acciones relacionadas con la investigación de la desaparición, c) medidas cautelares para garantizar la custodia y protección de fosas comunes y fosas clandestinas, d) medidas cautelares para proteger la vida e integridad de familiares y personas vinculadas a la búsqueda de las personas desaparecidas y e) medidas para garantizar la atención de los familiares de las personas desaparecidas. El CED ha señalado estas medidas en conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Convención Internacional y con otros artículos de la misma, entre ellos el 12 y el 24. Asimismo, en las decisiones más recientes, el CED ha invocado los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, adoptados por el Comité en su 16º periodo de sesiones.<sup>10</sup>**

Señalaremos a continuación algunas medidas orientadas o requeridas por el CED al Estado mexicano en las acciones urgentes gestionadas por I(dh)eas para casos de Ciudad de México (1 AU), Guerrero (116 AU), Sinaloa (3 AU), Tamaulipas (1 AU) y Veracruz (27 AU). Es importante tener en cuenta que en varias de estas acciones el CED ha orientado a México para crear diseñar un mecanismo de seguimiento para su cumplimiento, en el que participen todas las autoridades involucradas, los familiares de la persona o personas desaparecidas y sus representantes.<sup>11</sup>

### ▶ Medidas para la búsqueda y localización de la persona desaparecida

El CED ha sido reiterativo, en las acciones urgentes, al señalar al Estado mexicano que las autoridades encargadas de la búsqueda deben, por un lado, tomar todas las medidas urgentes necesarias para buscar a la persona desaparecida, localizarla, protegerla y liberarla y para permitir que sus familiares y representantes tengan contacto inmediato con ella,<sup>12</sup> y, por otro, deben definir una hipótesis de investigación<sup>13</sup> y adoptar una estrategia integral y exhaustiva de búsqueda.<sup>14</sup>

El CED ha orientado a México, en ese sentido, asegurarse de que el equipo a cargo de la búsqueda cuente con el profesionalismo, imparcialidad, autonomía, legitimidad y estabilidad necesarios para

9 Ver Naciones Unidas. Informe del Comité contra la Desaparición Forzada. CED/C/19/2 5 DE OCTUBRE DEL 2020 disponible en la página del Comité: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=2&DocTypeID=167](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=2&DocTypeID=167)

10 Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas están Disponibles en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED/C/7&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED/C/7&Lang=es).

11 En este sentido, AU no. 276, 277, 278, 279, 280 y 281/2016.

12 En este sentido, AU no. 157, 158 y 159/2015; AU no. 293/2016, y AU no. 366, 367 y 368/2017.

13 En este sentido, AU no. 276, 277, 278, 279, 280 y 281/2016.

14 En este sentido, AU no. 157, 158 y 159/2015; AU no. 276, 277, 278, 279, 280 y 281/2016; AU no. 293/2016, y AU no. 366, 367 y 368/2017.

el desarrollo de sus funciones,<sup>15</sup> al igual que debe garantizar la plena coordinación institucional entre todas las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de la persona desaparecida.<sup>16</sup> El Estado debe, además, proporcionar información a los familiares y sus representantes sobre la estrategia de búsqueda y de investigación que se ha desarrollado.<sup>17</sup>

Respecto de la estrategia integral de búsqueda, el CED ha señalado al Estado mexicano que debe incluir, cuando menos, los siguientes aspectos:

- 1. Adecuada reconstrucción del contexto de cada una de las desapariciones.**
- 2. Análisis exhaustivo de ese contexto por parte de un equipo especializado.**
- 3. Identificación del patrón o patrones existentes y del modus operandi de los perpetradores.**
- 4. Una identificación de las estructuras criminales vinculadas a las desapariciones (incluyendo sus posibles nexos y formas de articulación con autoridades locales, estatales y federales y con delincuencia organizada).<sup>18</sup>**
- 5. Un cronograma e indicadores de cumplimiento, que sean regularmente evaluados.<sup>19</sup>**

En el diseño de la estrategia integral de búsqueda, el CED ha orientado igualmente al Estado mexicano que las autoridades integren la realización de todas las diligencias relevantes en hospitales, SEMEFOS, fosas comunes y centros penitenciarios estatales y federales,<sup>20</sup> tomando las medidas necesarias para que los familiares visiten los centros penitenciarios, tanto federales como estatales, los hospitales y otros centros de salud de la región en donde ocurrió la desaparición, con el debido acompañamiento para darles la posibilidad de buscar allí a sus seres queridos.<sup>21</sup>

Asimismo, el CED ha orientado a México que las autoridades garanticen que toda la información disponible sobre las fosas clandestinas que han sido localizadas y las exhumaciones realizadas esté integrada a los expedientes de búsqueda e investigación de las desapariciones;<sup>22</sup> al igual que procedan diligentemente a la identificación de los restos humanos, objetos y otros elementos probatorios encontrados en las fosas, garantizando el pleno cumplimiento de la cadena de custodia<sup>23</sup> y la identificación forense de los restos de conformidad con los estándares internacionales aplicables en la materia, tomando en cuenta, por ejemplo, la “Guía sobre el análisis forense de ADN e identificación de restos humanos” del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).<sup>24</sup>

15 En este sentido, AU no. 157, 158 y 159/2015.

16 En este sentido, AU no. 157, 158 y 159/2015; AU no. 276, 277, 278, 279, 280 y 281/2016, y AU no. 366, 367 y 368/2017.

17 En este sentido, AU no. 276, 277, 278, 279, 280 y 281/2016.

18 En este sentido, AU no. 129,131,132,134-156,160-169,173-184,186-188,190-201, 203-206, 208-210, 216-218, 221-223, 225-230, 232-235, 237, 238, 249, 250, 255, 257-259, 261-265/2015. En sentido similar, AU no. 276, 277, 278, 279, 280 y 281/2016.

19 En este sentido, AU no. 157, 158 y 159/2015.

20 En este sentido, AU no. 129,131,132,134-156,160-169,173-184,186-188,190-201, 203-206, 208-210, 216-218, 221-223, 225-230, 232-235, 237, 238, 249, 250, 255, 257-259, 261-265/2015.

21 En este sentido, AU no. 157, 158 y 159/2015, y AU No. 276, 277, 278, 279, 280 y 281/2016.

22 En este sentido, AU no. 129,131,132,134-156,160-169,173-184,186-188,190-201, 203-206, 208-210, 216-218, 221-223, 225-230, 232-235, 237, 238, 249, 250, 255, 257-259, 261-265/2015.

23 En este sentido, AU no. 129,131,132,134-156,160-169,173-184,186-188,190-201, 203-206, 208-210, 216-218, 221-223, 225-230, 232-235, 237, 238, 249, 250, 255, 257-259, 261-265/2015, y AU no. 276, 277, 278, 279, 280 y 281/2016.

24 En este sentido, AU no. 366, 367 y 368/2017.

En estos casos, el CED ha orientado de manera más precisa que las autoridades garanticen la adopción e implementación de un plan de exhumaciones y de revisión de fosas clandestinas, en el que las autoridades a cargo cuenten con los recursos humanos, financieros y técnicos para llevar a cabo las actividades necesarias, y realicen todas las exhumaciones de conformidad con los estándares internacionales aplicables en la materia, incluyendo los Protocolos de Estambul y Minnesota.<sup>25</sup>

Igualmente, el CED ha orientado en las acciones urgentes al Estado mexicano que asegure que los familiares, allegados y representantes tengan acceso de manera oportuna a la información sobre el avance de las investigaciones realizadas con el fin de buscar a la persona desaparecida y localizarla,<sup>26</sup> así como que los familiares puedan participar en la búsqueda de manera eficaz<sup>27</sup> y que todas las actividades se efectúen de manera coordinada con ellos.<sup>28</sup>

### ▶ **Medidas relacionadas con la investigación de la desaparición**

El CED ha requerido a México, en las acciones urgentes, que las autoridades tomen todas las medidas necesarias para garantizar la plena independencia e imparcialidad de la investigación de la desaparición, incluida la desvinculación inmediata de las autoridades que podrían estar comprometidas en la desaparición.<sup>29</sup>

Asimismo, el CED ha requerido al Estado mexicano que las autoridades adopten las medidas necesarias para investigar de forma integral y exhaustiva la desaparición de la persona.<sup>30</sup> En este sentido, el CED ha orientado a México varias acciones; entre ellas, tomar las medidas necesarias para identificar a los responsables de la desaparición, asegurando que la posible participación de autoridades municipales, estatales o federales y grupos delincuenciales esté debidamente investigada,<sup>31</sup> y garantizar que la información obtenida en el curso de las investigaciones para determinar la autoría de las desapariciones sea usada de manera eficiente y expedita para la búsqueda de las personas desaparecidas y viceversa.<sup>32</sup>

Igualmente, el CED ha orientado a México que las autoridades tomen las medidas necesarias para que todos los elementos encontrados en el curso de la investigación sean debidamente integrados en el expediente, analizados y tomados en cuenta en el contexto de las acciones tomadas para buscar y localizar a la persona desaparecida,<sup>33</sup> al igual que garanticen la efectiva conservación,

25 En este sentido, AU no. 129,131,132,134-156,160-169,173-184,186-188,190-201, 203-206, 208-210, 216-218, 221-223, 225-230, 232-235, 237, 238, 249, 250, 255, 257-259, 261-265/2015, y AU no. 157, 158 y 159/2015.

26 En este sentido, AU no. 129,131,132,134-156,160-169,173-184,186-188,190-201, 203-206, 208-210, 216-218, 221-223, 225-230, 232-235, 237, 238, 249, 250, 255, 257-259, 261-265/2015; AU no. 157, 158 y 159/2015; AU no. 276, 277, 278, 279, 280 y 281/2016, y AU no. 366, 367 y 368/2017.

27 En este sentido, AU no. 366, 367 y 368/2017.

28 En este sentido, AU no. 129,131,132,134-156,160-169,173-184,186-188,190-201, 203-206, 208-210, 216-218, 221-223, 225-230, 232-235, 237, 238, 249, 250, 255, 257-259, 261-265/2015, y AU no. 157, 158 y 159/2015.

29 En este sentido, AU no. 157, 158 y 159/2015; AU no. 276, 277, 278, 279, 280 y 281/2016, y AU no. 366, 367 y 368/2017.

30 En este sentido, AU no. 276, 277, 278, 279, 280 y 281/2016, y AU no. 293/2016.

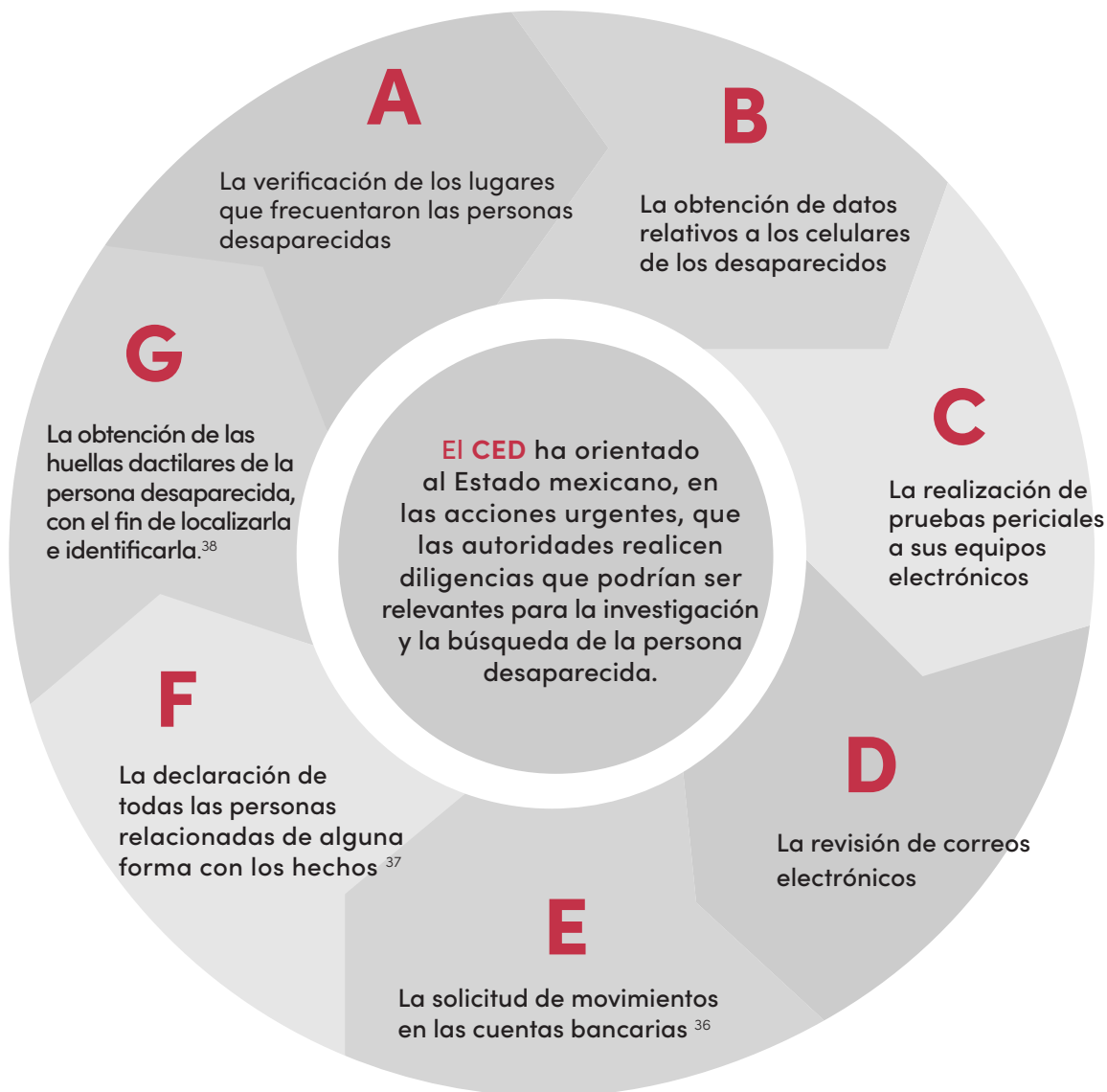
31 En este sentido, AU no. 129,131,132,134-156,160-169,173-184,186-188,190-201, 203-206, 208-210, 216-218, 221-223, 225-230, 232-235, 237, 238, 249, 250, 255, 257-259, 261-265/2015, y AU no. 276, 277, 278, 279, 280 y 281/2016.

32 En este sentido, AU no. 129,131,132,134-156,160-169,173-184,186-188,190-201, 203-206, 208-210, 216-218, 221-223, 225-230, 232-235, 237, 238, 249, 250, 255, 257-259, 261-265/2015.

33 En este sentido, AU no. 157, 158 y 159/2015; AU No. 276, 277, 278, 279, 280 y 281/2016, AU no. 293/2016, y AU no. 366, 367 y 368/2017.

resguardo y análisis, de acuerdo con los más altos estándares técnicos, de todos los elementos de prueba que obren en la investigación o puedan llegar a hacerlo y que podrían determinar la ubicación de la persona desaparecida o la identidad de los responsables de su desaparición.<sup>34</sup>

El CED ha señalado también al Estado mexicano que debe asegurar que las autoridades a cargo de la investigación tengan acceso a la información en poder de los organismos de seguridad que podrían estar comprometidos en la desaparición. Así, ha orientado, por ejemplo, que las autoridades de investigación tengan acceso a: a) las bitácoras de movimientos de las fuerzas de seguridad el día de los hechos, b) los operativos o puntos de revisión establecidos o efectuados el día de los hechos y los días cercanos a este, c) los álbumes fotográficos de los elementos activos de las fuerzas de seguridad respectivas ubicadas en la región y d) los registros de entradas y salidas de vehículos y aeronaves, bitácoras de recorridos y personas asignadas a los mismos y los vehículos o unidades que coincidan con las características de los que obran en la indagatoria correspondiente.<sup>35</sup>



34 En este sentido, AU no. 366, 367 y 368/2017, y AU no. 399/2017.

35 En este sentido, AU no. 293/2016.

36 En este sentido, AU no. 366, 367 y 368/2017.

37 En este sentido, AU no. 276, 277, 278, 279, 280 y 281/2016, y AU no. 366, 367 y 368/2017.

38 En este sentido, AU no. 276, 277, 278, 279, 280 y 281/2016.

Igualmente, el CED ha requerido a México, en algunas acciones urgentes, que las autoridades adopten todas las medidas necesarias para garantizar que la entidad o entidades competentes ejecuten de manera coordinada, inmediata y eficaz las órdenes de aprehensión dictadas en la investigación en relación con la desaparición de la persona.<sup>39</sup> En el mismo sentido, ha orientado al Estado que las autoridades adopten las medidas necesarias para emitir alertas migratorias que impidan que los presuntos responsables de las desapariciones queden fuera del alcance de las autoridades, al igual que lo necesario para investigar y sancionar cualquier tipo de intervención de las autoridades que haya podido entorpecer la efectividad de los procesos de búsqueda e investigación en curso.<sup>40</sup>

El CED ha orientado, además, al Estado mexicano que las autoridades implementen mecanismos oficiales y claros a través de los cuales el equipo a cargo de la búsqueda y de la investigación de la desaparición rinda cuenta de forma periódica y transparente sobre los avances realizados y las dificultades encontradas.<sup>41</sup> Asimismo, que tome las medidas necesarias para permitir la plena participación de los familiares de la persona desaparecida y de sus representantes en la investigación<sup>42</sup> y que les otorgue copias de las diligencias que obran en las respectivas investigaciones.<sup>43</sup>

### ▶ **Medidas cautelares para garantizar la custodia y protección de fosas comunes y fosas clandestinas**

En relación con la protección de las fosas, el CED ha orientado al Estado mexicano, en varias acciones urgentes, que adopte las medidas necesarias para la protección y preservación de las fosas clandestinas halladas con información sobre posible presencia de restos de las personas desaparecidas, así como de los hallazgos realizados.<sup>44</sup>

### ▶ **Medidas cautelares para proteger la vida e integridad de familiares y personas vinculadas a la búsqueda de las personas desaparecidas**

Respecto de las medidas para proteger la vida e integridad de familiares y personas vinculadas a las búsquedas, el CED ha señalado al Estado mexicano en las acciones urgentes que debe preservar la vida e integridad personal de los familiares de la persona desaparecida y de sus representantes, y debe adoptar todas las medidas necesarias para que puedan desarrollar las actividades relacionadas con la búsqueda, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamiento.<sup>45</sup> El CED también ha requerido al Estado que brinde las medidas cautelares de protección a los integrantes de los colectivos de familiares de personas desaparecidas y a los colectivos de búsqueda, para que puedan seguir con sus actividades sin ser objeto de actos de violencia y hostigamiento.<sup>46</sup>

Las medidas cautelares de protección, de acuerdo con lo que el CED ha orientado al Estado mexicano, deben: **I)** ser adoptadas en consulta y de forma concertada con los familiares y sus representantes

39 En este sentido, AU no. 157, 158 y 159/2015.

40 En este sentido, AU no. 157, 158 y 159/2015.

41 En este sentido, AU no. 157, 158 y 159/2015.

42 En este sentido, AU no. 157, 158 y 159/2015.

43 En este sentido, AU no. 276, 277, 278, 279, 280 y 281/2016.

44 En este sentido, AU no. 264/2015.

45 En este sentido, AU no. 157, 158 y 159/2015, y AU no. 366, 367 y 368/2017.

46 En este sentido, AU no. 264/2015, y AU no. 276, 277, 278, 279, 280 y 281/2016. En sentido similar, AU no. 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324 y 325/2016.

para asegurar su plena confianza en las personas encargadas de su protección y la plena adaptación de las medidas a sus necesidades en el contexto de la búsqueda y de la investigación;<sup>47</sup> **II)** ser eficaces para protegerlos y permitirles continuar con la búsqueda, y **III)** ser prestadas por cuerpos de seguridad que no hayan participado o estén comprometidos en la desaparición.<sup>48</sup>

En varias acciones urgentes, el CED ha orientado a México la adopción de medidas cautelares de protección específicas, entre ellas: **a)** que se den todas las condiciones para que los familiares o allegados de la persona desaparecida denuncien los hechos relacionados con las amenazas en su contra,<sup>49</sup> y que esas amenazas se investiguen de manera pronta y efectiva,<sup>50</sup> y **b)** que se lleven a cabo patrullajes o rondines en los lugares de reunión de los colectivos de búsqueda o colectivos de familiares<sup>51</sup> y en los domicilios y lugares de trabajo de los familiares.<sup>52</sup>

### ▶ **Medidas para garantizar la atención de los familiares de las personas desaparecidas**

En varias acciones urgentes, el CED ha requerido al Estado mexicano que se tomen todas las medidas necesarias para asegurar que los familiares de la persona desaparecida tengan acceso al apoyo de alimentación, vivienda, salud y educación que requieren para llevar una vida digna.<sup>53</sup>

En este sentido, el CED ha orientado que los familiares de la persona desaparecida sean inscritos en el Registro Nacional de Víctimas (Renavi), con el fin de que tengan un acceso oportuno y eficaz a las medidas de apoyo, atención y asistencia previstas en la Ley General de Víctimas cada vez que sea necesario.<sup>54</sup> Asimismo, en algunas acciones urgentes el CED ha orientado al Estado medidas de ayuda y asistencia específicas; por ejemplo, que las condiciones de alojamiento de los familiares sean adaptadas a sus necesidades básicas.<sup>55</sup> Igualmente, que se tomen las medidas necesarias para que retomen y lleven a cabo su proyecto de vida.<sup>56</sup>

---

47 En este sentido, AU no. 276, 277, 278, 279, 280 y 281/2016, y AU no. 366, 367 y 368/2017. En sentido similar, AU no. 264/2015.

48 En este sentido, AU no. 276, 277, 278, 279, 280 y 281/2016, y AU no. 366, 367 y 368/2017. En sentido similar, AU no. 309/2016.

49 En este sentido, AU. no. 264/2015.

50 En este sentido, AU no. 157, 158 y 159/2015, y AU no. 264/2015. En sentido similar, AU no. 309/2016.

51 En este sentido, AU no. 276, 277, 278, 279, 280 y 281/2016.

52 En este sentido, AU no. 264/2015, y AU no. 276, 277, 278, 279, 280 y 281/2016.

53 En este sentido, AU no. 157, 158 y 159/2015.

54 En este sentido, AU no. 276, 277, 278, 279, 280 y 281/2016.

55 En este sentido, AU no. 157, 158 y 159/2015.

56 En este sentido, AU no. 157, 158 y 159/2015.

## 1.2 La competencia del CED de acuerdo con el artículo 31 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

El artículo 31 atribuye al CED la competencia para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo la jurisdicción de uno de los Estados Parte de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y que aleguen ser víctimas de violaciones, por ese Estado, de las disposiciones de la Convención.

A diferencia de la competencia para atender las peticiones urgentes para la búsqueda y localización de una persona desaparecida, respecto de cualquier Estado que haya ratificado la Convención Internacional, el CED solo puede ejercer la competencia que le da el artículo 31 si el Estado parte ha aceptado expresamente esa competencia. Al respecto, este artículo dice: “El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no haya hecho tal declaración”. Esto significa que, además de ratificar la Convención, los Estados deben hacer una manifestación expresa de que aceptan que el CED reciba y examine cualquier comunicación que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción presenten al Comité para que se pronuncie sobre violaciones de los derechos que están reconocidos en la Convención.

El 02 de octubre de 2020, México aceptó la competencia que el CED tiene en virtud del artículo 31 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas para conocer de comunicaciones individuales. El artículo 35 establece que la competencia del CED solo se extiende a las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención, es decir el 23 de diciembre de 2010. Hasta antes que México aceptara la competencia del CED, los casos de desaparición forzada no se habían podido llevar ante este Comité.

Ahora bien, esto no significa que estos casos no puedan llevarse ante otro comité del Sistema de Naciones Unidas. México ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo de este Pacto. Esto es muy importante porque, como veremos a continuación, el Protocolo Facultativo es el que da al Comité de Derechos Humanos la competencia para recibir y examinar comunicaciones presentadas por personas que, una vez agotados los recursos internos disponibles en el país, alegan que los derechos reconocidos en el Pacto les han sido violados.

## 2 El Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos fue establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y está integrado por 18 miembros, nacionales de los Estados partes del Pacto, “que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos”. Estas personas son elegidas y ejercen sus funciones a título personal.<sup>57</sup>

---

57 Cf. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 28.

## 2.1 El Comité de Derechos Humanos y los casos de desaparición forzada

En los casos de desaparición forzada de personas es de especial importancia la competencia que este Comité tiene, de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos reconocidos en el Pacto.<sup>58</sup>

▶ **El artículo 1 del Protocolo Facultativo** dice, en ese sentido: “Todo Estado parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo”.

Aun cuando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contempla de manera expresa, como sí lo hace la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la desaparición forzada y su prohibición,<sup>59</sup> el Comité de Derechos Humanos ha desarrollado, durante los años que lleva funcionando,<sup>60</sup> una amplia y consistente jurisprudencia en la que ha analizado hechos de desaparición forzada ocurridos en varios países.

Desde sus primeras decisiones en relación con estos casos, el Comité de Derechos Humanos encontró que con el hecho de la desaparición forzada de una persona se violaban varios derechos reconocidos en el Pacto: el derecho a la vida (artículo 6), el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), el derecho a la libertad y a la seguridad personales (artículo 9) y el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (artículo 10).<sup>61</sup> Asimismo, desde sus primeras decisiones en casos de desaparición forzada, el Comité reconoció el profundo pesar y angustia que sufren los familiares como consecuencia de la desaparición de su ser querido y por la incertidumbre sobre su suerte y su paradero, y señaló que ese hecho constituía una violación del derecho de los familiares a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o

58 Ver Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCCPR1.aspx>.

59 Al respecto, el artículo 1 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece: “1. Nadie será sometido a una desaparición forzada. 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada”.

60 El Comité de Derechos Humanos se estableció por los Estados Parte del Pacto el 20 de septiembre de 1976 y celebró su primer periodo de sesiones en 1977. El Comité adoptó sus primeros dictámenes en 1979.

61 Ver, entre otros, Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 30/1978. Irene Bleier Lewenhoff y Rosa Valitto de Bleier vs. Uruguay. Dictamen del 29 de marzo de 1982, párr. 14, y Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 107/1981. María del Carmen Almeida de Quinteros, en nombre de su hija Elena Quinteros Almeida y en el suyo propio vs. Uruguay. Dictamen del 21 de julio de 1983, párr. 13.

degradantes (artículo 7).<sup>62</sup> Igualmente, consideró que la responsabilidad por la desaparición forzada de la persona era del Estado y, por tanto, correspondía a éste determinar la suerte de la misma, asegurar su liberación, castigar a toda persona que resultase culpable de la desaparición, indemnizar por los agravios sufridos y garantizar que en el futuro no ocurran violaciones similares.<sup>63</sup>

Con posterioridad, y de conformidad con la evolución del derecho internacional, el Comité de Derechos Humanos reconoció que la desaparición forzada de personas viola también el derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 16).<sup>64</sup> Asimismo, ha señalado con mucha claridad que “aunque en el Pacto no se emplee explícitamente el término ‘desaparición forzada’ en ninguno de sus artículos, esta desaparición constituye una serie única e integrada de actos que representan una vulneración continuada de diversos derechos reconocidos en ese tratado”.<sup>65</sup>

El Comité de Derechos Humanos es, por tanto, un órgano de tratado que ha reconocido que la desaparición forzada de personas es un hecho que viola un conjunto de derechos humanos protegidos en el Pacto y, como tal, es atribuible a la responsabilidad del Estado, el cual está en la obligación de proporcionar a la víctima desaparecida y a sus familiares un recurso efectivo que incluya la reparación de los derechos que han sido vulnerados y de tomar medidas para evitar violaciones de derechos similares en el futuro.<sup>66</sup> Es, en esta medida, un órgano al cual pueden presentarse los casos de desaparición forzada cuando las autoridades de procuración y administración de justicia de un Estado parte del Pacto y del Protocolo Facultativo no han cumplido con su obligación de investigar de manera seria, exhaustiva, imparcial, transparente y efectiva la desaparición forzada, de enjuiciar y sancionar a sus responsables y de reparar de manera integral a la víctima desaparecida y a sus familiares.

---

62 Cf. Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 107/1981. María del Carmen Almeida de Quinteros, en nombre de su hija Elena Quinteros Almeida y en el suyo propio vs. Uruguay. Dictamen del 21 de julio de 1983, párr. 14.

63 Cf. Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 30/1978. Irene Bleier Lewenhoff y Rosa Valifto de Bleier vs. Uruguay. Dictamen del 29 de marzo de 1982, párr. 13 y 15, y Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 107/1981. María del Carmen Almeida de Quinteros, en nombre de su hija Elena Quinteros Almeida y en el suyo propio vs. Uruguay. Dictamen del 21 de julio de 1983, párr. 16.

64 Ver, entre otros, Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 1327/2004. Messaouda Atamna de Grioua vs. Argelia. Dictamen del 10 de julio de 2007, párr. 7.8.

65 Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2658/2015. Gyan Devi Bolakhe vs. Nepal. Dictamen del 19 de julio de 2018, párr. 7.7.

66 Ver, en este sentido, entre otros, Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 1776/2008. Salem Saad Ali Bashasha vs. Jamahiriya Árabe Libia. Dictamen del 20 de octubre de 2010, párr. 9; Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 1865/2009. Shanta Sedhai vs. Nepal. Dictamen del 19 de julio de 2013, párr. 10; Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2069/2011. Tatiana Shikmuradova, en nombre de su marido, Boris Shikmuradov vs. Turkmenistán. Dictamen del 17 de octubre de 2014, párr. 8; Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2206/2012. Vide Lale y Milojka Blagojević vs. Bosnia y Herzegovina. Dictamen del 17 de marzo de 2017, párr. 9; Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2658/2015. Gyan Devi Bolakhe vs. Nepal. Dictamen del 19 de julio de 2018, párr. 9.

## 2.2 El Comité de Derechos Humanos y los casos de desaparición forzada en México

Ante la grave crisis de impunidad en los casos de desaparición forzada de personas que ya se vivía en México en 2014 y la imposibilidad de presentar casos individuales ante el CED, I(dh)eas decidió acudir ante el Comité de Derechos Humanos con el fin de obtener el reconocimiento de las violaciones de los derechos humanos, la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, la determinación de la responsabilidad y, con ello, la reparación integral del daño a las familias y la reforma de las instituciones. Esta estrategia era novedosa porque, en aquel momento, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas no había emitido decisiones contenciosas en contra del Estado mexicano sobre desaparición forzada.

Como resultado del litigio realizado por I(dh)eas desde la presentación de los tres casos en noviembre de 2015,<sup>67</sup> se logró que el Comité de Derechos Humanos se pronunciara, hasta ahora, en dos casos declarando la desaparición forzada de la víctima: Christian Téllez Padilla<sup>68</sup>, estudiante de Ingeniería Industrial en la Universidad del Golfo de México, Campus Poza Rica, Veracruz, ocurrida el 20 de octubre de 2010 en Poza Rica,<sup>69</sup> y Víctor Manuel Guajardo Rivas<sup>70</sup>, ocurrida el 10 de julio de 2013 en Piedras Negras, Coahuila.<sup>71</sup> En otro caso de desaparición, el de Jesús Israel Moreno Pérez<sup>72</sup>, estudiante de Geografía en la UNAM desaparecido el 8 de julio de 2011 en Chacahua, Oaxaca, aun cuando el Comité de Derechos Humanos consideró que no podía concluir que se tratara de “una desaparición forzada directamente atribuible al Estado parte”, sí encontró que México incumplió el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al violar el derecho a la vida del señor Moreno Pérez y no investigar los hechos de manera efectiva.<sup>73</sup> Nos referiremos, a continuación, a los tres casos.<sup>74</sup>

67 Ante impunidad en México, ONG lleva a la ONU tres casos de desaparición forzada: <https://www.proceso.com.mx/420487/ante-impunidad-en-mexico-ong-llevan-a-la-onu-tres-casos-de-desaparicion-forzada>.

68 Para mayor información sobre el caso: <https://www.idheas.org.mx/casos-derechos-humanos/desaparicion-forzada-y-de-particulares/christian-tellez-padilla/>.

69 Ver Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2750/2016. María Eugenia Padilla García, Ricardo Ulises Téllez Padilla y María Eugenia Zaldívar Padilla, en nombre propio y en nombre de Christian Téllez Padilla vs. México. Dictamen del 15 de julio de 2019. Disponible en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f126%2fD%2f2750%2f2016&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f126%2fD%2f2750%2f2016&Lang=en).

70 Para mayor información sobre el caso: <https://www.idheas.org.mx/casos-derechos-humanos/desaparicion-forzada-y-de-particulares/victor-manuel-guajardo-rivas/>.

71 Ver Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2766/2016. Midiam Iricelda Valdez Cantú y María Hortencia Rivas Rodríguez, en nombre propio y en nombre de Víctor Manuel Guajardo Rivas vs. México. Dictamen del 10 de noviembre de 2015. Disponible en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f127%2fD%2f2766%2f2019&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f127%2fD%2f2766%2f2019&Lang=en).

72 Para mayor información sobre el caso: <https://www.idheas.org.mx/tag/jesus-israel-moreno/>.

73 Ver Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2760/2016. Carlos Moreno Zamora, María Enriqueta Pérez Barrera y Areli Moreno Pérez, en nombre propio y en nombre de Jesús Israel Moreno Pérez vs. México. Dictamen del 5 de noviembre de 2019. Disponible en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f127%2fD%2f2760%2f2016&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f127%2fD%2f2760%2f2016&Lang=en).

74 El Comité se pronunció también, respecto de México, en un caso relacionado con la violación del derecho a la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos entre hombres y mujeres (artículo 3), el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), el derecho a la libertad y a la seguridad personales (artículo 9) y el derecho a la libertad de expresión (artículo 19). Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2767/2016. Lydia Cacho Ribeiro vs. México. Dictamen del 17 de julio de 2018. Disponible en <https://juris.ohchr.org/Search/Details/2545>.

## El caso del señor Christian Téllez Padilla<sup>75</sup>

El 20 de octubre de 2010, hacia las 3:30 de la tarde, el señor Christian Téllez Padilla conducía su automóvil por la ciudad de Poza Rica, Veracruz, con destino a un taller, cuando a la altura del Puente Hueleque, sobre el boulevard Adolfo Ruiz Cortines, ocho policías, dos patrullas de la Policía Intermunicipal de Poza Rica-Tehuacán-Coatzacoatlán, le apuntaron con sus armas, lo bajaron de su automóvil y lo subieron a una de las patrullas.<sup>76</sup> A partir de ese momento, sus familiares no volvieron a tener noticias suyas ni de su paradero, a pesar de haber preguntado por él en todas las instituciones de policía y de procuración de justicia de Poza Rica y del estado de Veracruz.

El 5 de agosto de 2019, el Comité concluyó, en este caso, que los hechos constituían una desaparición forzada; una decisión considerada histórica, ya que por primera vez un órgano de Naciones Unidas señaló la responsabilidad del Estado mexicano por el delito de desaparición forzada. Para llegar a esta conclusión, el Comité tuvo en cuenta el contexto general de violaciones a los derechos humanos —en particular, la práctica de desapariciones forzadas— imperante en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos; el relato coherente de los hechos y de la documentación presentada por los autores de la comunicación ante el Comité, y el hecho de que el Estado no había proporcionado una explicación “suficiente y concreta” para rebatir las afirmaciones de los autores de la comunicación sobre la desaparición forzada del señor Téllez Padilla.<sup>77</sup> Es importante señalar que el Comité consideró que el Estado no podía basar su negativa de la existencia de la desaparición forzada en la confesión que de los hechos pudieran hacer los propios implicados en los mismos:

▶ **El Comité** observa que “resulta altamente cuestionable descartar la declaración de testigos con base en la negativa de los oficiales superiores de la dependencia estatal donde se dice que estuvo detenido el desaparecido”, que “[n]o es lógico ni razonable investigar una desaparición forzada y supeditar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas”, sino que los Estados deben establecer procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de desapariciones forzadas, tomando en cuenta los elementos característicos de este tipo de delito, como la negativa de las autoridades de reconocer la detención.<sup>78</sup>

Al concluir que el señor Christian Téllez Padilla había sido víctima de desaparición forzada, el Comité señaló que el Estado mexicano había violado, en su perjuicio, varios derechos reconocidos en el Pacto.

75 Ver anexo 1. Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2750/2016. María Eugenia Padilla García, Ricardo Ulises Téllez Padilla y María Eugenia Zaldívar Padilla, en nombre propio y en nombre de Christian Téllez Padilla vs. México. Dictamen del 15 de julio de 2019

76 El relato de los hechos se puede ver en Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2750/2016. María Eugenia Padilla García, Ricardo Ulises Téllez Padilla y María Eugenia Zaldívar Padilla, en nombre propio y en nombre de Christian Téllez Padilla vs. México. Dictamen del 15 de julio de 2019, párr. 2.1 a 2.10.

77 Cf. Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2750/2016. María Eugenia Padilla García, Ricardo Ulises Téllez Padilla y María Eugenia Zaldívar Padilla, en nombre propio y en nombre de Christian Téllez Padilla vs. México. Dictamen del 15 de julio de 2019, párr. 9.4.

78 Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2750/2016. María Eugenia Padilla García, Ricardo Ulises Téllez Padilla y María Eugenia Zaldívar Padilla, en nombre propio y en nombre de Christian Téllez Padilla vs. México. Dictamen del 15 de julio de 2019, párr. 9.3.

En concreto, identificó la violación del derecho a la vida (artículo 6), del derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), del derecho a la libertad y a la seguridad personales (artículo 9) y del derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 16). El Comité indicó también que la angustia y el sufrimiento que la desaparición del señor Téllez Padilla y la búsqueda de justicia habían causado a sus familiares vulneraban en perjuicio de ellos su derecho a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7). Asimismo, consideró que el Estado había vulnerado, en relación con los anteriores derechos, las obligaciones establecidas en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.<sup>79</sup>

▶ **En el presente caso**, el Comité observa que, a pesar del relato siempre consistente de la testigo presencial, y a pesar de las numerosas acciones iniciadas por los familiares del Sr. Téllez Padilla, las investigaciones no han avanzado de manera significativa y, en particular, no se han practicado a tiempo diligencias oportunas, lo cual conllevó la pérdida de pruebas importantes (al no solicitar a tiempo los videos de las cámaras de seguridad del lugar de los hechos, al no solicitar los videos de las cámaras de seguridad del lugar donde se encontró el auto, al no ordenar la inspección ocular en las instalaciones de la Policía Intermunicipal, al no analizar a tiempo la sábana de llamadas del teléfono del desaparecido, al no recabar las huellas dactilares en el automóvil del Sr. Téllez Padilla, al tardar en citar a declarar a los policías identificados, al no ordenar un reconocimiento en fila de personas, al no investigar el contexto). Asimismo, los recursos internos se han prolongado injustificadamente. A pesar del reconocimiento por la Policía Intermunicipal, ante una visita de inspección de la Procuraduría General de la República seis años después de la desaparición, de que efectivamente el operativo se había llevado a cabo el día de la desaparición, no se ha avanzado en las investigaciones. A la luz de lo anterior, el Comité considera que las investigaciones realizadas no parecen haber sido rápidas ni exhaustivas, no se han adelantado con la debida diligencia, no han sido independientes e imparciales, y han sido inefectivas para esclarecer las circunstancias de la desaparición, la suerte y el paradero del Sr. Téllez Padilla, y para identificar a los responsables.<sup>80</sup>

79 El artículo 2, párrafo 3, del Pacto establece: “Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

80 Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2750/2016. María Eugenia Padilla García, Ricardo Ulises Téllez Padilla y María Eugenia Zaldívar Padilla, en nombre propio y en nombre de Christian Téllez Padilla vs. México. Dictamen del 15 de julio de 2019, párr. 9.10.

Finalmente, el Comité señaló que el Estado mexicano tiene la obligación de proporcionar a los familiares del señor Téllez Padilla un recurso efectivo, el cual incluye la reparación integral de los derechos que fueron vulnerados. En este sentido, debe **a)** llevar a cabo una investigación exhaustiva, rigurosa, imparcial, independiente y eficaz sobre las circunstancias de la desaparición del señor Téllez Padilla; **b)** poner en libertad de manera inmediata al señor Téllez Padilla, en caso de que siga recluido en régimen de incomunicación; **c)** en el supuesto de que el señor Téllez Padilla haya fallecido, entregar sus restos mortales a sus familiares; **d)** investigar y sancionar cualquier tipo de intervenciones que hayan podido entorpecer la efectividad de los procesos de búsqueda y localización; **e)** proporcionar a los familiares información detallada sobre los resultados de la investigación; **f)** procesar y castigar a las personas halladas responsables de las vulneraciones cometidas y divulgar los resultados de esas actuaciones; **g)** velar por que se presten a los familiares servicios adecuados de rehabilitación psicológica y tratamiento médico en función de sus necesidades, y **h)** conceder a los familiares, así como al señor Téllez Padilla en caso de seguir con vida, una reparación integral, que incluya una indemnización adecuada por las vulneraciones sufridas.<sup>81</sup> De acuerdo con el Comité, el Estado tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan transgresiones semejantes en el futuro.<sup>82</sup>

### El caso del señor Víctor Manuel Guajardo Rivas<sup>83</sup>

En la madrugada del 10 de julio de 2013, agentes del Grupo de Armas y Tácticas Especiales (GATE) y del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipales (GATEM), ambos de la Policía de Élite del Estado de Coahuila, entraron violentamente a la casa del señor Víctor Manuel Guajardo Rivas, lo golpearon y se lo llevaron detenido. En las instalaciones del GATE, sus familiares vieron cómo el señor Guajardo Rivas llegaba inconsciente en uno de los vehículos oficiales. Sin embargo, las autoridades del GATE negaron reiteradamente la detención, y los familiares del señor Guajardo Rivas no volvieron a saber de su paradero.<sup>84</sup>

En este caso, el Comité de Derechos Humanos tomó nota del contexto de violaciones de derechos humanos y, en particular, de desapariciones forzadas cometidas por soldados y policías que existía en Coahuila en el momento de la desaparición,<sup>85</sup> y observó que el señor Guajardo Rivas había sido sustraído de su domicilio por agentes del GATE, quienes lo llevaron a un lugar de detención donde fue la última vez que se lo vio con vida, y que sus familiares lo buscaron de manera insistente mientras que los funcionarios del GATE negaron que estuviera en sus instalaciones.<sup>86</sup> Asimismo,

---

81 Cf. Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2750/2016. María Eugenia Padilla García, Ricardo Ulises Téllez Padilla y María Eugenia Zaldívar Padilla, en nombre propio y en nombre de Christian Téllez Padilla vs. México. Dictamen del 15 de julio de 2019, párr. 11.

82 Cf. Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2750/2016. María Eugenia Padilla García, Ricardo Ulises Téllez Padilla y María Eugenia Zaldívar Padilla, en nombre propio y en nombre de Christian Téllez Padilla vs. México. Dictamen del 15 de julio de 2019, párr. 11.

83 Ver anexo 2. Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2766/2016. Midiam Iricelda Valdez Cantú y María Hortencia Rivas Rodríguez, en nombre propio y en nombre de Víctor Manuel Guajardo Rivas vs. México. Dictamen del 10 de noviembre de 2015.

84 El relato completo de los hechos se puede ver en Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2766/2016. Midiam Iricelda Valdez Cantú y María Hortencia Rivas Rodríguez, en nombre propio y en nombre de Víctor Manuel Guajardo Rivas vs. México. Dictamen del 10 de noviembre de 2015, párr.2.1 a 2.9.

85 México: Asesinatos, desapariciones y tortura en Coahuila de Zaragoza constituyen crímenes de lesa humanidad: <https://www.idheas.org.mx/publicaciones-idheas/materiales-consulta-idheas/mexico-asesinatos-desapariciones-y-torturas-en-coahuila-de-zaragoza-constituyen-crímenes-de-lesa-humanidad-2/>.

86 Cf. Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2766/2016. Midiam Iricelda Valdez Cantú y María Hortencia Rivas Rodríguez, en nombre propio y en nombre de Víctor Manuel Guajardo Rivas vs. México. Dictamen del 10 de

el Comité enfatizó que el propio Estado mexicano no había refutado que el señor Víctor Manuel Guajardo Rivas se encontraba desaparecido, y que había reconocido, además, que las personas respecto de las cuales se había ejercido la acción penal por la desaparición fungían como agentes del GATE la noche de los hechos.<sup>87</sup>

Atendiendo a lo anterior, el Comité de Derechos Humanos señaló, de modo similar a como lo hizo en el caso del señor Christian Téllez Padilla:

▶ **A la luz del contexto general de violaciones a los derechos humanos —en particular, la práctica de desapariciones forzadas— imperante en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos, y en vista del relato coherente de los hechos y de la documentación presentada por las autoras, el Comité considera que el Estado parte no ha proporcionado una explicación suficiente y concreta para rebatir las afirmaciones de las autoras sobre la supuesta desaparición forzada del Sr. Guajardo Rivas. Por consiguiente, el Comité considera que los hechos descritos constituyen una desaparición forzada.<sup>88</sup>**

El Comité señaló que el Estado mexicano había violado en perjuicio del señor Guajardo Rivas varios derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en concreto, el derecho a la vida (artículo 6), el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), el derecho a la libertad y a la seguridad personales (artículo 9) y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 16).<sup>89</sup> Asimismo, consideró que el Estado había violado en perjuicio de los familiares del señor Guajardo Rivas su derecho a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), por el sufrimiento que la desaparición de su familiar y la búsqueda de justicia les habían causado.<sup>90</sup>

En este caso, al igual que en la desaparición forzada del señor Christian Téllez Padilla, el Comité concluyó que el Estado mexicano había violado el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, en relación con los artículos anteriores (6, 7, 9 y 16), por el retardo injustificado de las investigaciones, por la ausencia de líneas de investigación respecto de todos los involucrados en la desaparición forzada del señor Guajardo Rivera y por la no realización a tiempo de diligencias necesarias, lo que conllevó la pérdida de pruebas importantes.<sup>91</sup> El Comité consideró, por tanto, “que las investigaciones

---

noviembre de 2015, párr. 12.2.

87 Cf. Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2766/2016. Midiam Iricelda Valdez Cantú y María Hortencia Rivas Rodríguez, en nombre propio y en nombre de Víctor Manuel Guajardo Rivas vs. México. Dictamen del 10 de noviembre de 2015, párr. 12.2.

88 Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2766/2016. Midiam Iricelda Valdez Cantú y María Hortencia Rivas Rodríguez, en nombre propio y en nombre de Víctor Manuel Guajardo Rivas vs. México. Dictamen del 10 de noviembre de 2015, párr. 12.4.

89 Cf., al respecto, Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2766/2016. Midiam Iricelda Valdez Cantú y María Hortencia Rivas Rodríguez, en nombre propio y en nombre de Víctor Manuel Guajardo Rivas vs. México. Dictamen del 10 de noviembre de 2015, párr. 12.6 a 12.8 y 12.10.

90 Cf., al respecto, Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2766/2016. Midiam Iricelda Valdez Cantú y María Hortencia Rivas Rodríguez, en nombre propio y en nombre de Víctor Manuel Guajardo Rivas vs. México. Dictamen del 10 de noviembre de 2015, párr. 12.7.

91 Cf. Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2766/2016. Midiam Iricelda Valdez Cantú y María Hortencia Rivas Rodríguez, en nombre propio y en nombre de Víctor Manuel Guajardo Rivas vs. México. Dictamen del 10 de noviembre de 2015, párr. 12.11. Entre las pruebas perdidas, el Comité señaló las siguientes: “no ordenar diligencias de cateo o peritaje

realizadas fueron inefectivas para esclarecer las circunstancias de la desaparición, la suerte y el paradero del Sr. Guajardo Rivas, y para identificar a los responsables”.<sup>92</sup>

El Comité de Derechos Humanos ordenó al Estado mexicano cumplir con varias medidas de reparación integral, como parte de su obligación de proporcionar al señor Víctor Manuel Guajardo Rivas y a sus familiares un recurso efectivo: a) llevar a cabo una investigación pronta, efectiva y exhaustiva, independiente e imparcial, y transparente sobre las circunstancias de la desaparición del Sr. Guajardo Rivas; b) poner en libertad de manera inmediata al señor Guajardo Rivas, en caso de que siga recluido en régimen de incomunicación; c) en el supuesto de que el señor Guajardo Rivas haya fallecido, entregar sus restos mortales a sus familiares en condiciones dignas; d) investigar y sancionar, si procediere, cualquier tipo de intervenciones que hayan podido entorpecer la efectividad de los procesos de búsqueda y localización; e) proporcionar a las autoras información detallada sobre los resultados de la investigación; f) procesar y sancionar a las personas halladas responsables de las vulneraciones cometidas y divulgar los resultados de esas actuaciones, y g) conceder a las autoras, así como al señor Guajardo Rivas en caso de seguir con vida, una reparación integral, que incluya una indemnización adecuada por las vulneraciones sufridas.<sup>93</sup> El Comité señaló también que el Estado mexicano tiene la obligación de “adoptar medidas para evitar que se cometan transgresiones semejantes en el futuro, entre las cuales deberá incluirse un registro de todas las personas detenidas”.<sup>94</sup>

### **El caso del señor Jesús Israel Moreno Pérez<sup>95</sup>**

El señor Jesús Israel Moreno Pérez estudiaba Geografía en la UNAM y tenía 19 años en el momento de los hechos. El 4 de julio de 2011 viajó de la Ciudad de México, donde residía, al estado de Oaxaca. Sus familiares se comunicaron con él por última vez el 8 de julio de 2011, intercambiando mensajes de texto a su llegada a una playa de Chacahua, en Oaxaca. No volvieron a tener noticias suyas ni de su paradero.<sup>96</sup>

Como señalamos antes, el Comité de Derechos Humanos consideró que no podía establecer que la del señor Moreno Pérez era una desaparición forzada. Al respecto, dijo lo siguiente:

---

en la casa del Sr. Guajardo Rivas o en las instalaciones del GATE donde las autoras habían denunciado haber visto al desaparecido; no ordenar la inspección de la navaja con la que se forzó la entrada de la casa del Sr. Guajardo Rivas y luego extraviarla; no solicitar los retratos hablados de los agentes descritos por las autoras sino hasta un año después de presentada la denuncia; no confrontar estos retratos una vez realizados con fotografías o realizar otras diligencias con el fin de individualizar a las personas en los retratos, y demorar un año en solicitar una lista de los integrantes del GATE”.

92 Cf. Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2766/2016. Midiam Iricelda Valdez Cantú y María Hortencia Rivas Rodríguez, en nombre propio y en nombre de Víctor Manuel Guajardo Rivas vs. México. Dictamen del 10 de noviembre de 2015, párr. 12.11.

93 Cf. Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2766/2016. Midiam Iricelda Valdez Cantú y María Hortencia Rivas Rodríguez, en nombre propio y en nombre de Víctor Manuel Guajardo Rivas vs. México. Dictamen del 10 de noviembre de 2015, párr. 14.

94 Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2766/2016. Midiam Iricelda Valdez Cantú y María Hortencia Rivas Rodríguez, en nombre propio y en nombre de Víctor Manuel Guajardo Rivas vs. México. Dictamen del 10 de noviembre de 2015, párr. 14.

95 Ver anexo 3. Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2760/2016. Carlos Moreno Zamora, María Enriqueta Pérez Barrera y Areli Moreno Pérez, en nombre propio y en nombre de Jesús Israel Moreno Pérez vs. México. Dictamen del 5 de noviembre de 2019.

96 El relato de los hechos del caso se puede ver en Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2760/2016. Carlos Moreno Zamora, María Enriqueta Pérez Barrera y Areli Moreno Pérez, en nombre propio y en nombre de Jesús Israel Moreno Pérez vs. México. Dictamen del 5 de noviembre de 2019, párr. 2.4 a 2.23.

▶ **El Comité** observa que, en ausencia de toda información sobre un para fundamentar la presunción de participación, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado en la desaparición, el Comité no puede concluir que la desaparición del Sr. Moreno sea una desaparición forzada directamente atribuible al Estado parte.<sup>97</sup>

Pese a esta declaración, el Comité de Derechos Humanos encontró que los hechos del caso sí mostraban una violación del derecho a la vida (artículo 6 del Pacto) del señor Jesús Israel Moreno Pérez, por el incumplimiento por parte del Estado mexicano de llevar a cabo una investigación efectiva de esos hechos. Al respecto, señaló varias cuestiones relacionadas con la protección del derecho a la vida: “El contenido y alcance del derecho a la vida contempla no solamente obligaciones negativas y obligaciones positivas materiales, sino también obligaciones positivas procesales”.<sup>98</sup> En este sentido, la obligación de los Estados partes del Pacto de proteger el derecho a la vida “exige que deban no solamente evitar la privación de la vida, sino también investigar y enjuiciar los posibles casos de privación ilegal de la vida, castigar a los responsables y ofrecer una reparación integral”.<sup>99</sup> Según el Comité, esta obligación de investigar, enjuiciar, castigar y reparar de manera integral cuando se trata de una privación ilegal y arbitraria de la vida “está implícita en la obligación de proteger” y emana “de la obligación general de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto, que se establece en el artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 6, así como de la obligación específica de proteger por ley el derecho a la vida, dispuesta en la segunda oración del artículo 6. Así, los Estados partes deben adoptar las medidas preventivas adecuadas para proteger a las personas de una privación ilegal y arbitraria de la vida”.<sup>100</sup>

En esta medida, como el Comité de Derechos Humanos también señaló, puede haber una violación del Pacto “cuando el Estado parte no adopta medidas apropiadas para investigar y castigar a quienes hayan violado esos derechos y ofrecer reparación a las víctimas, e inclusive violación del artículo 6 del Pacto en casos de esfuerzos aparentes de investigación”.<sup>101</sup> Por tanto, “la investigación efectiva debe ser considerada como una obligación inherente del derecho a la vida”.<sup>102</sup>

En relación con la investigación de la desaparición del señor Jesús Israel Moreno Pérez, el Comité observó, con base en las anteriores consideraciones, que “la autoridad investigadora no había

97 Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2760/2016. Carlos Moreno Zamora, María Enriqueta Pérez Barrera y Areli Moreno Pérez, en nombre propio y en nombre de Jesús Israel Moreno Pérez vs. México. Dictamen del 5 de noviembre de 2019, párr. 12.3.

98 Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2760/2016. Carlos Moreno Zamora, María Enriqueta Pérez Barrera y Areli Moreno Pérez, en nombre propio y en nombre de Jesús Israel Moreno Pérez vs. México. Dictamen del 5 de noviembre de 2019, párr. 12.5.

99 Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2760/2016. Carlos Moreno Zamora, María Enriqueta Pérez Barrera y Areli Moreno Pérez, en nombre propio y en nombre de Jesús Israel Moreno Pérez vs. México. Dictamen del 5 de noviembre de 2019, párr. 12.5.

100 Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2760/2016. Carlos Moreno Zamora, María Enriqueta Pérez Barrera y Areli Moreno Pérez, en nombre propio y en nombre de Jesús Israel Moreno Pérez vs. México. Dictamen del 5 de noviembre de 2019, párr. 12.5.

101 Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2760/2016. Carlos Moreno Zamora, María Enriqueta Pérez Barrera y Areli Moreno Pérez, en nombre propio y en nombre de Jesús Israel Moreno Pérez vs. México. Dictamen del 5 de noviembre de 2019, párr. 12.5.

102 Cf. Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2760/2016. Carlos Moreno Zamora, María Enriqueta Pérez Barrera y Areli Moreno Pérez, en nombre propio y en nombre de Jesús Israel Moreno Pérez vs. México. Dictamen del 5 de noviembre de 2019, párr. 12.5.

agotado las líneas de investigación”, y que la investigación realizada se basó “en declaraciones y testimonios contradictorios, que fueron además el basamento sobre el cual fue emitido el ‘dictamen de causa de muerte verbal’ y un peritaje sobre objetos que tampoco se tuvieron a la vista y cuya existencia fue controvertida por el padre de la persona desaparecida”.<sup>103</sup> Esto le permitió al Comité concluir lo siguiente:

▶ **A la luz de lo señalado en cuanto al incumplimiento por el Estado parte de su obligación de investigar los hechos de manera efectiva, en un contexto de vulnerabilidad en el cual es razonable presumir que el derecho a la vida de Jesús Israel Moreno Pérez fue violado, el Comité declara la violación del artículo 6, párrafo 1, del Pacto, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3.**<sup>104</sup>

El Comité de Derechos Humanos también encontró que el Estado mexicano violó el derecho de los familiares del señor Jesús Israel Moreno Pérez a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7 del Pacto), por la “angustia, estrés y mutilación de la vida” sufridos a causa de la desaparición del señor Moreno Pérez, de las serias falencias y obstrucciones en la investigación de la desaparición, del cierre prematuro del caso por las autoridades encargadas del mismo, y de las amenazas que recibió el padre del señor Moreno Pérez por involucrarse en la investigación de la desaparición de su hijo.<sup>105</sup>

Finalmente, el Comité señaló que, como medidas de reparación integral, el Estado mexicano tiene el deber de **a)** llevar a cabo una investigación pronta, efectiva y exhaustiva, independiente e imparcial, y transparente sobre las circunstancias de la desaparición del señor Moreno Pérez orientada al establecimiento de la verdad; **b)** proporcionar a los autores información detallada sobre los resultados de dicha investigación; **c)** procesar y sancionar a las personas halladas responsables de la desaparición y eventual muerte del señor Moreno Pérez y divulgar los resultados de esas actuaciones; **d)** investigar y sancionar, si procediere, cualquier intervención de agentes estatales que hayan podido entorpecer la efectividad de los procesos de búsqueda y localización; **e)** en el supuesto de que el señor Moreno Pérez haya fallecido, tratar de localizar sus restos mortales y entregarlos a sus familiares en condiciones dignas, y **f)** conceder a los autores una reparación integral, que incluya una indemnización adecuada por las vulneraciones sufridas. El Estado mexicano tiene igualmente la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan transgresiones semejantes en el futuro.<sup>106</sup>

103 Cf. Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2760/2016. Carlos Moreno Zamora, María Enriqueta Pérez Barrera y Areli Moreno Pérez, en nombre propio y en nombre de Jesús Israel Moreno Pérez vs. México. Dictamen del 5 de noviembre de 2019, párr. 12.6.

104 Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2760/2016. Carlos Moreno Zamora, María Enriqueta Pérez Barrera y Areli Moreno Pérez, en nombre propio y en nombre de Jesús Israel Moreno Pérez vs. México. Dictamen del 5 de noviembre de 2019, párr. 12.7.

105 Cf. Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2760/2016. Carlos Moreno Zamora, María Enriqueta Pérez Barrera y Areli Moreno Pérez, en nombre propio y en nombre de Jesús Israel Moreno Pérez vs. México. Dictamen del 5 de noviembre de 2019, párr. 12.9.

106 Cf. Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2760/2016. Carlos Moreno Zamora, María Enriqueta Pérez Barrera y Areli Moreno Pérez, en nombre propio y en nombre de Jesús Israel Moreno Pérez vs. México. Dictamen del 5

# 1 Dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos. (Christian Téllez Padilla y Otros contra México).

ANEXO



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos



CCPR/C/126/D/2750/2016

**Comité de Derechos Humanos****Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2750/2016<sup>\*\*</sup>**

▶ <b>Comunicación presentada por:</b>	María Eugenia Padilla García, Ricardo Ulises Téllez Padilla y María Eugenia Zaldívar Padilla, en nombre propio y en nombre de Christian Téllez Padilla, hijo y hermano desaparecido (representados por I(DH)EAS Litigio Estratégico en Derechos Humanos, y Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos)
▶ <b>Presuntas víctimas:</b>	Los autores y Christian Téllez Padilla (hijo y hermano de los autores)
▶ <b>Estado parte:</b>	México
▶ <b>Fecha de la comunicación:</b>	10 de noviembre de 2015
▶ <b>Referencias:</b>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 92 del reglamento, transmitida al Estado parte el 15 de marzo de 2016 (no se publicó como documento)
▶ <b>Fecha de adopción de la decisión:</b>	15 de julio de 2019
▶ <b>Asunto:</b>	Desaparición forzada
▶ <b>Cuestiones de procedimiento:</b>	Agotamiento de los recursos internos
▶ <b>Cuestiones de fondo:</b>	Derecho a un recurso efectivo; derecho a la vida; prohibición de la tortura y los tratos crueles e inhumanos; derecho a la libertad y a la seguridad personales; reconocimiento de la personalidad jurídica
▶ <b>Artículos del Pacto:</b>	2, párr. 3; 6, párr. 1; 7; 9; 16

\* Adoptado por el Comité en su 126<sup>o</sup> período de sesiones (1 a 26 de julio de 2019).

\*\* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Tania María Abdo Rocholl, Yadh Ben Achour, Ilze Brands Kehris, Arif Bulkan, Ahmed Amin Fathalla, Shuichi Furuya, Christof Heyns, Bamariam Koita, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Hernán Quezada, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Yuval Shany, Hélène Tigroudja, Andreas Zimmermann y Gentian Zyberi.

**1.1** Los autores de la comunicación, de 10 de noviembre de 2015, son María Eugenia Padilla García, Ricardo Ulises Téllez Padilla y María Eugenia Zaldívar Padilla, ciudadanos mexicanos nacidos el 5 de noviembre de 1960, 1 de mayo de 1985 y 19 de marzo de 1989, respectivamente. Los autores actúan en nombre propio y en nombre de Christian Téllez Padilla, hijo y hermano de los autores, también de nacionalidad mexicana, nacido el 24 de julio de 1980 y desaparecido desde el 20 de octubre de 2010. Los autores alegan que el Estado parte ha violado los derechos de Christian Téllez Padilla conforme a los artículos 6, párrafo 1, 7, 9 y 16 del Pacto, leídos solos y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Los autores alegan también ser víctimas de una violación por el Estado parte de sus derechos contenidos en el artículo 7 del Pacto, leído solo y en conjunto con el artículo 2, párrafo 3. Los autores también alegan una violación del artículo 2, párrafo 3, del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 15 de junio de 2002. Los autores están representados.

**1.2** El 17 de noviembre de 2016, el Comité, actuando a través de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió rechazar la solicitud del Estado parte de examinar la admisibilidad de la comunicación de forma separada del fondo.

## Los hechos según los autores

### ▶ *Desaparición de Christian Téllez Padilla*

**2.1** El 20 de octubre de 2010, Christian Téllez Padilla (quien tenía 30 años y estudiaba ingeniería industrial en la Universidad del Golfo de México, Campus Poza Rica, Veracruz, en el momento de los hechos) conducía su automóvil por la ciudad de Poza Rica, con destino a un taller automóvil. Su compañera, Aidée Galindres Basave, le seguía en su camioneta. Aproximadamente a las 15:30 horas, a la altura del puente Hueleque sobre el boulevard Adolfo Ruiz Cortines, dos patrullas de la Policía Intermunicipal de Poza Rica-Tehuacán-Coatzacoatlán, compuestas por ocho policías, interceptaron al Sr. Téllez Padilla, lo apuntaron con sus armas mientras lo bajaron de su automóvil y lo subieron a una de sus patrullas. Las patrullas se fueron y uno de los policías se llevó el automóvil del Sr. Téllez Padilla. Su compañera intentó seguirlos, pero cuando las patrullas se pararon para preguntarle lo que buscaba, llegaron dos policías en motocicletas que se colocaron frente a ella, impidiéndole el paso.

**2.2** La Sra. Galindres acudió inmediatamente a las instalaciones de la Policía Intermunicipal, donde las autoridades le informaron que el Sr. Téllez Padilla no se encontraba allí. Acudió entonces a la Agencia Veracruzana de Investigación y a la Agencia Federal de Investigación, donde obtuvo la misma respuesta. Acudió a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz<sup>1</sup>, para denunciar la desaparición, pero no se aceptó su denuncia por no haber transcurrido 48 horas desde la desaparición. Llamó entonces al número telefónico de emergencias para reportar la desaparición, y se le indicó que tenía que acudir nuevamente a las instalaciones de la Policía Intermunicipal. Cuando acudió, se le informó nuevamente que la persona que buscaba no se encontraba allí.

**2.3** La madrugada del 21 de octubre de 2010, familiares del Sr. Téllez Padilla (su madre, su hermano y dos tíos) llegaron a Poza Rica desde el Distrito Federal. Acudieron a la Policía Intermunicipal, donde el subcoordinador, Javier Amador Mercado Guerrero<sup>2</sup>, les afirmó que el Sr. Téllez Padilla no se

<sup>1</sup> Ahora Fiscalía General del estado de Veracruz.

<sup>2</sup> Se desprende del expediente que, posteriormente, esta persona fue detenida por secuestro y vínculos con el grupo de delincuencia organizada Los Zetas.

encontraba en los registros. Si bien el subcoordinador permitió a un tío del Sr. Téllez Padilla acceder a la zona donde se encontraban los detenidos, se negó a abrir una puerta cerrada con candado, a pesar de la insistencia del familiar.

### ▶ *Denuncias presentadas por la desaparición de Christian Téllez Padilla*

**2.4** El 21 de octubre de 2010, la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz admitió finalmente la denuncia, presentada por la madre del Sr. Téllez Padilla, dándose inicio a la averiguación previa PZR4/495/2010. Sin embargo, no se tomó ninguna medida para la búsqueda urgente del Sr. Téllez Padilla. En la tarde de ese mismo día, la familia encontró el automóvil del Sr. Téllez Padilla en un lote baldío y dio aviso a la Procuraduría. El experto enviado tocó el volante del automóvil sin utilizar guantes e indicó a los familiares que no podía realizar el dictamen dactiloscópico debido al polvo. En el marco de ese mismo expediente, la Sra. Galindres fue citada el 26 de octubre de 2010 para trabajar en los retratos hablados de los policías (los autores sostienen que habían solicitado el álbum fotográfico de los elementos de la policía, para mayor efectividad en el reconocimiento de los responsables).

**2.5** El 22 de octubre de 2010, la Sra. Galindres presentó un recurso de amparo por privación ilegal de libertad e incomunicación<sup>3</sup>. Después de haber solicitado información a la Policía Intermunicipal y haber recibido como respuesta que no se realizó la detención del Sr. Téllez Padilla, el Juzgado ordenó la suspensión del procedimiento el 3 de noviembre de 2010. Tras un año de suspensión, el juez consideró tener la demanda por no interpuesta (de acuerdo a la legislación vigente en el momento de los hechos).

**2.6** El 26 de octubre de 2010, al sentir indiferencia de parte de las autoridades en Poza Rica, los familiares del Sr. Téllez Padilla también se presentaron ante la Dirección General de Investigaciones Ministeriales en Xalapa, capital del estado de Veracruz, donde se inició una averiguación previa<sup>4</sup>. En el marco de ese expediente, los familiares accedieron al álbum fotográfico de los elementos de la Policía Intermunicipal y la Sra. Galindres identificó a Pablo García García (de quien se había realizado un retrato hablado) y a otros dos policías (Marco Alfredo Castellanos López y Carlos Vicencio Santiago) como unos de los responsables de la desaparición<sup>5</sup>. Además, en el marco de ese expediente, también se interrogaron a diversas personas que no señalaron haber visto nada particular<sup>6</sup>. También se informó a los familiares que no existían cámaras de vigilancia en la zona (lo cual resultó ser falso, pero, por el tiempo transcurrido, los videos se borraron). El 29 de noviembre de 2010, Pablo

---

3 Expediente 0809/2010 ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito de Poza Rica, por vulneración de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución.

4 Averiguación previa 174E/2010.

5 Faltaban las fotografías de cuatro policías (Leodagario Amador González, Marcelo López Hernández, Gregorio Maldonado Ramírez y Guillermo Gómez Castillo) que, en enero de 2015, fueron citados a declarar y declararon no conocer al Sr. Téllez Padilla.

6 Los autores afirman que ello fue probablemente por temor; al respecto, una señora del puesto de periódicos cercano al lugar donde la policía le preguntó a la Sra. Galindres qué estaba buscando, declaró no haber visto nada, y dos personas, que se negaron a proporcionar sus datos, pidieron a los familiares no ser involucrados. Por otra parte, del expediente también se desprende que personas entrevistadas por las autoridades mencionaron que se encontraban "haciendo unos trabajos de reparación en su domicilio" por lo que no se percataron de ninguna situación donde intervinieran algunos patrulleros, o que no podían aportar ningún dato "ya que a la hora mencionada esta sucursal se encuentra cerrada", o que no se percataron de la presencia de la Policía Intermunicipal dentro del negocio estando de espaldas y no teniendo visibilidad, o que no se pudieron "percatar de nada ya que el lugar es un área climatizada y la puerta permanece cerrada, además de que está hecha de vidrio polarizado".

García García fue citado a declarar. En su declaración de 6 de diciembre de 2010, señaló pertenecer a la unidad canina y no manejar patrullas ni motocicletas, y haber estado de vacaciones el día de los hechos. Aportó como pruebas un oficio firmado por el coordinador general de la Policía Intermunicipal (Juan Carlos Novoa Torres, quien fue en 2014 vinculado con un asesinato) y la bitácora de 20 de octubre de 2010 de la unidad canina, firmada por el subcoordinador de la Policía Intermunicipal, Javier Amador Mercado Guerrero.

**2.7** Por otra parte, también se presentó el 22 de noviembre de 2010 una denuncia en contra de los tres policías identificados (Pablo García García, Marco Alfredo Castellanos López y Carlos Vicencio Santiago) en la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría Especializada en la Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, que dio origen a una averiguación previa por el delito de privación ilegal de la libertad en modalidad de secuestro<sup>7</sup>. Los autores de la comunicación colaboraron activamente<sup>8</sup>, aportando diversos elementos para la investigación, incluido la noticia de la detención del subcoordinador de la Policía Intermunicipal, Javier Amador Mercado Guerrero<sup>9</sup>, presunto líder en Poza Rica del grupo de delincuencia organizada Los Zetas. Los autores avanzan que solamente nueve meses después (el 22 de octubre de 2012) se le tomó declaración, y que cuando Javier Amador Mercado Guerrero negó los hechos, no se realizó ningún análisis de la colaboración de la Policía Intermunicipal con el grupo Los Zetas.

**2.8** El 24 de octubre de 2014, los familiares del Sr. Téllez Padilla presentaron una nueva denuncia ante la Unidad para la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas (creada el 21 de junio de 2013) de la Procuraduría General de la República. Lo anterior dio lugar a un acta circunstanciada<sup>10</sup> en el marco del cual se solicitaron copias de todos los expedientes existentes. A su recepción, el 16 de abril de 2015, se elevó el acta a averiguación previa. A pesar de haberse presentado un análisis de la sábana de llamadas del teléfono del Sr. Téllez Padilla y de haberse determinado, en septiembre de 2015, que su teléfono había emitido una llamada unos minutos después de la detención y que el 6 de diciembre de 2010 se emitió una llamada para revisar el saldo, fue imposible obtener mayor información dado el tiempo transcurrido.

**2.9** Además de los recursos judiciales, los autores también presentaron denuncias en contra de la Policía Intermunicipal ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Veracruz (el 21 de octubre de 2010), y ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (el 19 de abril de 2011). Ninguna de las acciones realizadas logró establecer el paradero del Sr. Téllez Padilla.

**2.10** Los autores afirman que la desaparición de Christian Téllez Padilla se produjo en un contexto de graves violaciones a derechos humanos con evidente vínculo entre autoridades estatales y crimen organizado, citando informes de diversas instancias internacionales y regionales<sup>11</sup>. Según los

7 Averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/561/2010.

8 La madre del Sr. Téllez Padilla presentó declaraciones los días 3 y 28 de diciembre de 2010, 17 de noviembre de 2011, 17 de enero, 27 de junio, 9 de noviembre y 10 de diciembre de 2012, 5 de febrero, 2 de abril, 22 de mayo y 1 de julio de 2013, ofreciendo por ejemplo fotografías a color de su hijo, o muestra de sangre para que se elabore el perfil genético.

9 La persona que había negado a los familiares acceder a un cuarto de las instalaciones policiales cerrado con candado.

10 Acta circunstanciada AC/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M12/109/2014.

11 Los autores citan la declaración de 7 de octubre de 2015 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, luego de su visita a México en 2015: "Para un país que no se encuentra en medio de un conflicto, las cifras calculadas son, simplemente, impactantes [...] 98% de los crímenes cometidos en México quedan sin resolver; la mayoría de ellos no son nunca propiamente investigados". También mencionan las preocupaciones expresadas por el Comité contra la Desaparición Forzada, y por el Relator Especial sobre la Tortura, de las Naciones Unidas, y por la Comisión In-

autores, este vínculo entre policía y crimen organizado incrementó el número de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en todo el país, así como las denuncias por la impunidad estructural en la cual los hechos permanecen, situación que se ve reflejada en Veracruz e influenciada por la presencia de grupos de delincuencia organizada como Los Zetas, el Cártel del Golfo y el Cártel de Jalisco Nueva Generación.

## ▶ **La denuncia**

**3.1** Los autores sostienen que la comunicación cumple con los requisitos de admisibilidad al aplicar la excepción del artículo 5, párrafo 2, apartado b), del Protocolo Facultativo. En este sentido, a pesar de haber presentado los recursos idóneos, estos se han prolongado injustificadamente y se han perdido pruebas importantes. Así, los recursos han sido inefectivos para conocer las circunstancias de la desaparición, la suerte y el paradero del Sr. Téllez Padilla, y no han permitido sancionar a los responsables.

**3.2** En particular, los autores citan la jurisprudencia del Comité en virtud de la cual si los recursos se prolongan injustificadamente o si está demostrado que no son eficaces, no existe obstáculo al examen de una comunicación<sup>12</sup>. Los autores sostienen también que la comunicación es admisible basándose en los cuatro criterios desarrollados por los sistemas regionales de derechos humanos en cuanto al examen del plazo razonable a efectos de determinar la efectividad de los recursos<sup>13</sup>. En este sentido, en cuanto a la complejidad del asunto, los autores sostienen que la responsabilidad de la Policía Intermunicipal imposibilitó el avance de las investigaciones. En cuanto a la actividad procesal del interesado, los autores afirman que siempre han colaborado en la investigación y que son ellos los que han permitido dar elementos para iniciar nuevas líneas de investigación. En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, los autores sostienen que dichas autoridades han obstaculizado y “viciado” la investigación al rechazar la denuncia, al contradecirse sobre la existencia de cámaras de seguridad, al realizar peritaje negligente al automóvil imposibilitando identificar huellas dactilares, al retrasar la identificación de los policías, promoviendo un retrato hablado en vez de mostrar el álbum fotográfico de los elementos de la policía y posteriormente mostrarlo pero excluyendo cuatro fotografías, al tardar 44 días en citar a declarar uno de los policías identificado, y al dar pleno valor probatorio al certificado presentado por él, firmado por un agente que después fue detenido por secuestro. Finalmente, en cuanto al último criterio, la afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas, los autores recuerdan las graves consecuencias en su integridad personal el desconocer el paradero del Sr. Téllez Padilla.

**3.3** Pasando a examinar las violaciones del presente caso, los autores afirman que se trata de una desaparición forzada al cumplirse todos los elementos de su definición: a) el Sr. Téllez Padilla fue interceptado por agentes de la Policía Intermunicipal; b) los agentes lo bajaron de su automóvil y lo subieron a una patrulla de la Policía; c) sus familiares lo buscaron de manera insistente y los funcionarios negaron que estuviera en sus instalaciones. Los autores recuerdan que la desaparición forzada

---

teramericana de Derechos Humanos después de su visita en octubre de 2015 (según la cual es “alarmante la magnitud de la desaparición forzada en el país”).

<sup>12</sup> Los autores citan, como ejemplo, el caso Pestaño c. Filipinas (CCPR/C/98/D/1619/2007).

<sup>13</sup> Los autores retoman la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Ruíz-Mateos c. España, demanda núm. 12952/87, sentencia de 23 de junio de 1993, párrs. 38 y ss.) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Genie Lacayo vs. Nicaragua, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C núm. 30, párrs. 77 y ss.; Argüelles y otros vs. Argentina, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C núm. 288, párr. 189).

de personas constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos, y alegan que el Estado parte ha violado los derechos del Sr. Téllez Padilla en virtud de los artículos 6, párrafo 1, 7, 9 y 16 del Pacto, leídos por separado y en conjunto con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. Además, los autores alegan también ser víctimas de una violación de sus derechos contenidos en el artículo 7 del Pacto, leído solo y en conjunto con el artículo 2, párrafo 3. También alegan una violación del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

**3.4** En cuanto a la vulneración del derecho a la vida del Sr. Téllez Padilla, los autores alegan que los hechos constituyen una violación del artículo 6, párrafo 1, del Pacto, dadas las circunstancias de la detención del Sr. Téllez Padilla por elementos de la policía, sin tener noticia sobre su destino o paradero.

**3.5** En cuanto a la vulneración del derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, los autores sostienen que se puede presumir el grave sufrimiento y la terrible situación de incertidumbre y afectación a la integridad física y psicológica del Sr. Téllez Padilla, y que la desaparición forzada de personas constituye en sí misma una forma de tortura. Por otra parte, los autores sostienen la violación del artículo 7 del Pacto en perjuicio de ellos mismos, en razón de la angustia y del sufrimiento ocasionados en su búsqueda de justicia, por no saber sobre el paradero de su familiar, no saber si se encuentra con vida, ni en qué condiciones ha sido cautivo.

**3.6** Los autores también alegan la violación del artículo 9 del Pacto porque el Sr. Téllez Padilla fue detenido sin orden judicial, no se le informó de los motivos de la detención, no se formularon cargos contra él, ni compareció ante una autoridad judicial para poder impugnar la legalidad de su privación de libertad. Asimismo, los autores citan la observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales, que ha reconocido como forma de privación de la libertad “el traslado contra la propia voluntad” (párr. 5), y que ha señalado que “[l]as desapariciones forzadas [...] constituyen una forma particularmente grave de reclusión arbitraria” (párr. 17). También citan la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para sostener la vulneración del derecho a la libertad porque el Sr. Téllez Padilla fue trasladado a un lugar desconocido y su detención no fue registrada<sup>14</sup>.

**3.7** En cuanto a la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, los autores se basan en dictámenes del Comité para alegar la violación del artículo 16 en perjuicio del Sr. Téllez Padilla, sustraído del amparo de la ley y visto por última vez en poder de las autoridades<sup>15</sup>.

**3.8** Finalmente, en razón de la falta de investigación efectiva, los autores también alegan la violación del artículo 2, párrafo 3, leído solo y conjuntamente con los artículos 6, párrafo 1, 7, 9 y 16 del Pacto. Al respecto, los autores afirman que, no solamente el Estado no inició de oficio una investigación independiente, imparcial, seria, exhaustiva y eficaz, que garantizara el derecho a la verdad y respetara el derecho de los familiares a la participación en el proceso (los autores señalan que tuvieron incluso que presentar un amparo debido a las enormes dificultades para obtener copias

---

<sup>14</sup> El autor cita la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 20 noviembre de 2012, Serie C núm. 253, párr. 200, según la cual “la privación de libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardas fundamentales, inter alia, contra la desaparición forzada”.

<sup>15</sup> Los autores citan los casos Abdelhakim Wanis El Aabani (El Ouerfeli) c. Jamahiriya Árabe Libia (CCPR/C/99/D/1640/2007); Fatma Zohra Berzig c. Argelia (CCPR/C/103/D/1781/2008); Aïssa Mezine c. Argelia (CCPR/C/106/D/1779/2008) y Ram Kumar Bhandari c. Nepal (CCPR/C/112/D/2031/2011).

de los expedientes, y recuerdan que el Estado parte ya ha sido señalado internacionalmente respecto a esta problemática)<sup>16</sup>, sino que las autoridades han obstaculizado y viciado la investigación. Al respecto, los autores se basan en diversos pronunciamientos internacionales para recordar que el período inmediatamente posterior a la detención es crucial para reunir información y así evitar una desaparición<sup>17</sup>. Finalmente, los autores citan el párrafo 15 de la observación general núm. 31 (2004) sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, según la cual el “hecho de que un Estado parte no investigue las denuncias de violación puede ser de por sí una vulneración del Pacto”.

**3.9** Como medidas de reparación, los autores solicitan que se ordene al Estado parte: **a)** realizar una investigación rápida, imparcial y exhaustiva de los hechos; **b)** continuar con la búsqueda del paradero o destino del Sr. Téllez Padilla, de acuerdo con estándares internacionales en la materia; **c)** facilitar a los autores información detallada sobre los resultados de la investigación penal y de la búsqueda; **d)** poner inmediatamente en libertad al Sr. Téllez Padilla, en caso de que aún se encuentre detenido; **e)** enjuiciar y sancionar a los responsables; **f)** otorgar a los familiares y al Sr. Téllez Padilla, si continúa vivo, una reparación integral, que incluya una indemnización adecuada y rehabilitación necesaria; y **g)** adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

### ▶ *Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad*

**4.1** El 13 de mayo de 2016, el Estado parte solicitó al Comité que examine de manera separada la admisibilidad del fondo, y que la comunicación sea declarada inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos al encontrarse todavía en trámite.

**4.2** En primer lugar, el Estado parte sostiene que se realizaron las investigaciones necesarias en el marco de los expedientes ante las autoridades del estado de Veracruz. Entre ellas, el Estado parte menciona que se realizó un retrato hablado de dos sujetos; que se identificó a Pablo García García como uno de los responsables y que se solicitó su comparecencia para el desahogo de una diligencia en su calidad de imputado; que se solicitó a los Procuradores Generales de Justicia de 30 estados de la República y del Distrito Federal que emitieran instrucciones a quien correspondiera para que implementaran operativos de búsqueda; que se les solicitó también que informaran si existía investigación en la cual el Sr. Téllez Padilla estuviera implicado y si se encontraba internado en algunos de los centros de readaptación social o en hospitales; que se les solicitó también que difundieran la fotografía del Sr. Téllez Padilla en el portal web y medios de comunicación; que se solicitó atención psicológica para la compañera y la madre del Sr. Téllez Padilla; que fueron informados que los videos captados por las cámaras eran depurados por el propio sistema en un término de 15 días; que la Sra. Galindres no se presentó a unas citas en 2012 y 2013 para diligencias de reconocimiento de los agentes policiales; y también que en 2015 se solicitó que su búsqueda pasara al programa de pago de recompensa.

---

<sup>16</sup> Los autores mencionan el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos Radilla Pacheco c. México, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C núm. 209, párr. 258.

<sup>17</sup> Los autores mencionan la medida cautelar núm. 453-13 otorgada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Daniel Ramos Alfaro c. México, de 20 de febrero de 2014, párr. 11. También citan Human Rights Watch, Ni seguridad, ni derechos, México, 2011, pág. 10.

**4.3** En segundo lugar, el Estado parte sostiene que la Procuraduría General de la República también realizó las investigaciones necesarias. Así, entre otras diligencias, se tomó la declaración de diversas personas y conocidos del Sr. Padilla Téllez; se realizaron inspecciones en el lugar de los hechos; se han realizado búsqueda en fosas clandestinas; se ordenó la búsqueda y localización del Sr. Téllez Padilla en las 32 procuradurías y en los hospitales y psiquiátricos; se solicitó a la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) una alerta amarilla; se investigó el contexto; y se tomó declaración a Javier Amador Mercado Guerrero, subcoordinador de la Policía Intermunicipal<sup>18</sup>.

**4.4** El Estado parte sostiene que, como resultado de dichas acciones, se ha logrado establecer que se suscitaron varios hechos violentos entre grupos delictivos en octubre de 2010 en Poza Rica y que existen diversos señalamientos en notas periodísticas en contra del actuar de la Policía Intermunicipal. Sin embargo, el Estado parte sostiene que Pablo García García “demostró con documento oficial” que en el momento de los hechos “se encontraba gozando de su período de vacaciones”, que “desconocía el uso y manejo de una motocicleta”, y que “no cuenta con cicatriz alguna parecida o similar a la que la denunciante refiere que tenía el sujeto que conducía la motocicleta y le impidió el paso”.

**4.5** En definitiva, el Estado parte sostiene que las averiguaciones previas se encuentran en trámite, a la espera de que varias Procuradurías rindan información respecto a la petición de colaboración. Alega que se ha apegado a los protocolos de búsqueda, pero que no existen pruebas contundentes que permitan tener a alguna persona como responsable de los hechos. En este sentido, “se puede presumir que los autores del injusto penal pudieran tratarse de elementos encargados de hacer cumplir la ley; sin embargo, no se ha concluido fehacientemente la participación de algún miembro de la Policía Intermunicipal”. Concluye que “el Estado mexicano ha implementado sus máximos esfuerzos a fin de dar con el esclarecimiento de los hechos” y que las investigaciones y los esfuerzos implementados han sido los adecuados, por lo que la obligación jurídica de investigar ha sido cumplida por el Estado parte con la debida diligencia.

### ▶ **Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad**

**5.1** El 18 de julio de 2016, los autores presentaron sus comentarios a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad, en los que resaltaron que, a pesar de haber realizado las actuaciones necesarias tendientes a agotar los recursos idóneos, estos no han sido efectivos. Sostienen que la tramitación de los recursos se ha prolongado injustificadamente, y que se sigue sin conocimiento de la suerte y el paradero del Sr. Téllez Padilla a casi seis años de su desaparición.

**5.2** Basándose en el artículo 12, párrafo 2, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas<sup>19</sup>, los autores sostienen que la negativa inicial de recibir la denuncia fue contraria a la obligación de iniciar inmediatamente las investigaciones. Además, los autores sostienen que las autoridades no han llevado a cabo una investigación exhaustiva, por lo que se sigue sin información sobre el paradero y la suerte del Sr. Téllez Padilla, sin castigo de los responsables y sin reparación. En conclusión, sostienen que las investigaciones se han llevado a cabo:

<sup>18</sup> Sin embargo, el Estado parte no indica cuál fue el resultado de esta diligencia.

<sup>19</sup> Este artículo de la Convención, ratificada por el Estado parte el 18 de marzo de 2008, dispone, en su parte pertinente, que “[s]iempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades [...] iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal”.

**a)** sin la debida diligencia; **b)** muy tardíamente, llevando a la pérdida de pruebas fundamentales, y **c)** con largos períodos de discontinuidad, afectando la eficacia de varias diligencias e implicando un retardo injustificado en las investigaciones.

**5.3** Frente a la lista de diligencias presentada por el Estado parte, los autores reiteran que no se hicieron diligencias que eran fundamentales para lograr los objetivos de la investigación. Una de ellas consistiría en la correcta inspección ocular del vehículo del Sr. Téllez Padilla para recabar las huellas y el ADN de uno de los responsables. Otra diligencia hubiera sido dictar una orden judicial inmediata de acceso a las cámaras de seguridad del lugar de la desaparición. Además, el acceso a la sábana de llamadas del teléfono celular del Sr. Téllez Padilla y su análisis se hizo tardíamente. Finalmente, los autores informan que las declaraciones de los otros dos policías señalados por la testigo presencial de los hechos se recabaron, pero más de cuatro años después de la desaparición.

### ▶ *Observaciones del Estado parte sobre el fondo*

**6.1** En sus observaciones de 13 de septiembre de 2016, el Estado parte solicitó al Comité que determine que no violó ninguno de los artículos del Pacto.

**6.2** El Estado parte reitera que las investigaciones se realizaron sin dilación desde que las autoridades conocieron de la desaparición, el 21 de octubre de 2010. Al respecto, el Estado parte alega desconocer “el sustento de los hechos en el que la Sra. Galindres manifiesta que no se le habría permitido presentar una denuncia el día 20 de octubre de 2010”. El Estado parte reitera también que las investigaciones se llevaron a cabo con la debida diligencia y sostuvo que la obligación de investigar no es una obligación de resultado, sino de medios, que debe interpretarse de modo que no imponga una carga desproporcionada a las autoridades. El Estado parte añade que la investigación es imparcial, ya que la Fiscalía es independiente jurídicamente de la Policía Intermunicipal, y que es exhaustiva, ya que tanto autoridades estatales como federales implementaron todas las investigaciones y diligencias necesarias.

**6.3** El Estado parte detalla nuevamente todas las diligencias llevadas a cabo, y precisa que, en el marco de las investigaciones sobre el automóvil, “no se encontró rastro alguno de que [...] hubiera alguna huella distinta que indicara que el auto fue utilizado por alguien ajeno al presunto desaparecido”. El Estado parte añadió también que se presentaron a declarar otros agentes<sup>20</sup>, además de los tres policías identificados y de Javier Amador Mercado Guerrero, subcoordinador de la Policía Intermunicipal, sin que sus declaraciones fueran “favorables para poder establecer su probable vínculo en los presuntos hechos”.

**6.4** Así, el Estado sostiene que, no solamente la desaparición del Sr. Téllez Padilla no es atribuible a agentes del Estado “ya que ninguna prueba ha arrojado un resultado positivo que sustente tal afirmación”, sino que, al contrario, existen elementos de prueba que apuntan a conclusiones distintas, como el hecho de que ninguno de los policías haya aceptado su participación y que ninguna de las personas entrevistadas confirmara los hechos. Así, el Estado parte sostiene que no se le puede otorgar responsabilidad internacional al aportar elementos que desacreditan la versión de los autores.

---

20 Gregorio Maldonado Ramírez, Marcelo López Hernández, Leodegario Amador Gonzáles, Juan Carlos Novoa Torres y Reyna Vite Chávez.

**6.5** Por último, el Estado parte también sostiene que no era posible señalar que la desaparición se hubiera producido por una omisión del Estado. En este sentido, menciona que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida, si, al momento de los hechos, las autoridades no conocían la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo determinado. El Estado parte precisó que no recibió ninguna denuncia previa de que el Sr. Téllez Padilla se encontraba en una situación de riesgo, por lo que no pudo prevenir su desaparición.

### ▶ **Comentarios del autor a las observaciones del Estado parte sobre el fondo**

**7.1** En sus comentarios de 20 de enero de 2017, los autores afirman que las autoridades sí conocían de la desaparición desde el mismo día en que ocurrió, debido a que la Sra. Galindres llamó ese mismo día a la policía, a través del número telefónico de emergencia para denunciar la desaparición de su pareja después de haber preguntado por él en tres entidades del Estado (en las dependencias de la Policía Intermunicipal, de la Agencia Veracruzana de Investigación y de la Agencia Federal de Investigación). Los autores indican que la llamada quedó consignada en el expediente penal. Además, los autores precisan también que quedó constancia en el expediente de la negativa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz de tomar la denuncia el día 20 de octubre de 2010<sup>21</sup>.

**7.2** Los autores insisten también en que, a pesar del relato siempre consistente de la testigo presencial, las investigaciones no han sido rápidas ni exhaustivas, no se han adelantado con debida diligencia, y han implicado la pérdida y alteración de pruebas sustanciales e insustituibles para establecer lo que sucedió y la identidad de los responsables. Al respecto, los autores recuerdan que el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha recordado que las primeras horas y días después de la privación de libertad son cuando suelen producirse abusos, incluidas las desapariciones forzadas o involuntarias<sup>22</sup>. Sin embargo, precisan que no hubo orden de inspección ocular en las instalaciones de la Policía Intermunicipal, que no se ordenó diligencia para obtener información de las cámaras ubicadas en el lugar donde fue hallado el vehículo, que la primera visita al lugar de la detención se realizó el 27 de octubre de 2010, es decir, siete días después de los hechos, que el agente del Ministerio Público recibió de la Policía las fotografías de los agentes también el 27 de octubre de 2010<sup>23</sup>, y que la primera diligencia para recibir la declaración de Pablo García García fue ordenada el 24 de noviembre de 2010 (más de dos meses después de la desaparición). Asimismo, los autores indicaron que se había solicitado el 26 de octubre de 2010 que se investigara en los archivos de las oficinas del C4 (Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo) si existía grabación de videocámara, y que, al no haberse recibido la información dos meses y 18 días después, se solicitó nuevamente, a lo que se respondió en enero de 2011 que “los videos captados por las cámaras son depurados por el propio sistema en un término de quince días”<sup>24</sup>.

**7.3** En cuanto a la descripción de Pablo García García como uno de los policías que conducía la moto, y al alegato del Estado parte según el cual no se corresponde con la descripción, los

---

21 En particular, en la declaración rendida ante el Ministerio Público el 3 de noviembre de 2010 por la madre del Sr. Téllez Padilla (anexo 6. Declaración de María Eugenia Padilla García ante el Agente 8º del Ministerio Público Investigador, pág. 2).

22 A/HRC/33/51/Add.1, párr. 54.

23 Anexo 7. Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz. Dirección General de Investigaciones Ministeriales. Agencia 8º del Ministerio Público Investigadora. Oficio núm. DGIM/MP8o/2276/2010. Asunto: Respuesta a oficio PGJ/VDH/3945/2010/-NVN, Xalapa-Enríquez, noviembre 25 de 2010, pág. 3.

24 Anexo 23. Agente 15º del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Investigaciones encargada del despacho la Agencia 8a Xalapa-Enríquez, Veracruz, 14 de enero de 2011.

autores sostienen que, si bien el abogado del agente dejó constancia que la descripción física no correspondía exactamente con la que dio la testigo presencial, no se ordenó ninguna diligencia para aclarar estas diferencias y no se llamó a la testigo para hacer un reconocimiento en fila de personas, como lo preveía el Código de Procedimientos Penales. Tal diligencia hubiera sido muy pertinente, porque la testigo fue muy enfática en volver a identificar en las fotografías, en una diligencia de 21 de abril de 2014, a Pablo García García como uno de los policías en motocicleta que le cerró el paso<sup>25</sup>.

**7.4** Los autores insistieron también con que la demora es particularmente grave si se tiene en cuenta el contexto en el que se produjo la desaparición, indicando que se desprende de declaraciones del expediente que, en las fechas de la desaparición, había enfrentamientos entre las autoridades y el grupo Los Zetas, y se andaba “levantando gente”<sup>26</sup>. Al respecto, los autores lamentan que no se ordenaran diligencias para establecer la veracidad de la prueba aportada por Pablo García García para negar su posible participación, a pesar de que una de las constancias haya sido firmada por una persona posteriormente detenida por secuestros y por vínculo con el grupo Los Zetas. Asimismo, los autores lamentan que, a pesar de haber aportado copia de la noticia de prensa en la que se informaba de un operativo de la Policía Intermunicipal en el lugar de los hechos ese mismo día, fue solo más de seis años después (el 9 de diciembre de 2016) que la Procuraduría General de la República, en una visita de inspección a las instalaciones de la Policía Intermunicipal, tomó declaraciones a policías que reconocieron que efectivamente el operativo se había llevado a cabo.

**7.5** Los autores sostienen también que el Estado parte no ha negado que el Sr. Téllez Padilla esté desaparecido; que —siguiendo tanto la jurisprudencia europea<sup>27</sup> como del Comité<sup>28</sup>— no ha dado otra versión que explique de manera satisfactoria y convincente lo sucedido; y que la negativa de los miembros de la Policía Intermunicipal de reconocer la detención del Sr. Téllez Padilla no prueba que no haya sido privado de su libertad por agentes del Estado parte ya que, precisamente, uno de los elementos característicos de la desaparición forzada es la negativa a reconocer la privación de libertad.

---

25 Del anexo 5 a los comentarios a las observaciones de fondo se desprende que la testigo precisó que la cicatriz que había mencionado que el agente tenía en la frente era “muy pequeña y es más bien como del acné mal cuidado y/o una pequeña lesión”.

26 Anexo 9. Procuraduría General de la República. Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada. Unidad Especializada en Materia de Secuestros. AP PGR/SIEDO/UEIS/561/2010. Declaración ministerial de un compañero de la universidad. Ciudad de México Distrito Federal, 13 de junio de 2014, pág. 2.

27 Los autores se refieren al caso *Aslakhanova and others v. Russia*, sentencia de 18 de diciembre de 2012, párr. 104, en el cual el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que, frente a los testimonios que daban cuenta de la desaparición forzada y al argumento del Estado de que en la investigación no había evidencia de la desaparición por agentes del Estado, el Estado no había cumplido con su carga de la prueba.

28 Comité de Derechos Humanos, *Salem Saad Ali Bashasha c. la Jamahiriya Árabe Libia* (CCPR/C/100/D/1776/2008), párr. 7.2.

## Deliberaciones del Comité

### ▶ Examen de la admisibilidad

**8.1** Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

**8.2** En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2, apartado **a)**, del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no esté siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

**8.3** El Comité toma nota del argumento del Estado parte relativo a la falta de agotamiento de los recursos internos, al encontrarse todavía en trámite las averiguaciones previas ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz y ante la Procuraduría General de la República. En particular, el Estado parte sostiene que los autores presentaron los recursos idóneos pero que se está todavía a la espera de que varias Procuradurías rindan información respecto a peticiones de colaboración. El Comité toma nota asimismo de las alegaciones de los autores en el sentido que los recursos internos no han sido efectivos ya que su tramitación se ha prolongado injustificadamente, por lo que se sigue sin tener conocimiento de la suerte y paradero del Sr. Téllez Padilla.

**8.4** El Comité recuerda que el propósito del requisito de agotamiento es que el propio Estado parte tenga la oportunidad de hacer efectivo su deber de proteger y garantizar los derechos consagrados en el Pacto<sup>29</sup>. Sin embargo, a efectos de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2, apartado **b)**, del Protocolo Facultativo, los recursos internos no deben prolongarse injustificadamente. En vista de que han transcurrido casi nueve años desde la desaparición del Sr. Téllez Padilla y desde las denuncias presentadas tanto por los autores de la presente comunicación como por la compañera del Sr. Téllez Padilla, sin que dichas investigaciones hayan avanzado significativamente y sin que el Estado parte haya justificado dicho retraso<sup>30</sup>, el Comité considera que dichas investigaciones se han dilatado excesivamente y que, en consecuencia, el artículo 5, párrafo 2, apartado **b)**, del Protocolo Facultativo no le impide examinar la presente queja<sup>31</sup>.

**8.5** Habiéndose cumplido todos los requisitos de admisibilidad, y observando que las quejas de los autores basadas en los artículos 2, párrafo 3, 6, párrafo 1, 7, 9 y 16 del Pacto han sido suficientemente fundamentadas a los efectos de la admisibilidad, el Comité declara la comunicación admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

### ▶ Examen de la cuestión en cuanto al fondo

**9.1** El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

29 Jurisprudencia constante desde el dictamen T.K. c. Francia (CCPR/C/37/D/220/1987), párr. 8.3.

30 Abdoellaeвна c. los Países Bajos (CCPR/C/125/D/2498/2014), párr. 6.3.

31 Chernev c. la Federación de Rusia (CCPR/C/125/D/2322/2013), párr. 11.3.

**9.2** El Comité toma nota de que los autores afirman que los hechos del presente caso constituyen una desaparición forzada al cumplirse todos los elementos de su definición: **a)** el Sr. Téllez Padilla fue interceptado por agentes de la Policía Intermunicipal; **b)** los agentes lo bajaron de su automóvil y lo subieron a una patrulla de la Policía; y **c)** sus familiares lo buscaron de manera insistente y los funcionarios negaron que estuviera en sus instalaciones. El Comité observa que el Estado parte no ha refutado que el Sr. Téllez Padilla se encuentre desaparecido, que ha manifestado que “se puede presumir que los autores del injusto penal pudieran tratarse de elementos encargados de hacer cumplir la ley”, pero que concluye que la desaparición no es atribuible a agentes del Estado debido a que ninguno de los policías ha aceptado su participación y que no se cuenta con testimonios que apoyen el de la testigo presencial.

**9.3** El Comité observa que uno de los elementos característicos de la desaparición forzada de personas es precisamente la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte y el paradero de la persona<sup>32</sup>, y recuerda su jurisprudencia en el sentido que la carga de la prueba no puede recaer exclusivamente en los autores de la comunicación ya que el autor y el Estado parte no siempre tienen el mismo acceso a los elementos probatorios y que con frecuencia el Estado parte es el único que tiene acceso a la información pertinente<sup>33</sup>. Así, cuando los autores hayan presentado al Estado parte denuncias dignas de crédito y que cuando para seguir aclarando el asunto se precise información que obre exclusivamente en poder del Estado parte, el Comité podrá considerarlas fundamentadas si el Estado parte no las refuta aportando pruebas o explicaciones satisfactorias<sup>34</sup>. Asimismo, el Comité observa que “resulta altamente cuestionable descartar la declaración de testigos con base en la negativa de los oficiales superiores de la dependencia estatal donde se dice que estuvo detenido el desaparecido”, que “[n]o es lógico ni razonable investigar una desaparición forzada y supeditar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas”<sup>35</sup>, sino que los Estados deben establecer procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de desapariciones forzadas<sup>36</sup>, tomando en cuenta los elementos característicos de este tipo de delito, como la negativa de las autoridades de reconocer la detención.

**9.4** A la luz del contexto general de violaciones a los derechos humanos —en particular, la práctica de desapariciones forzadas— imperante en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos (párr. 2.10 y nota 11 *supra*), y en vista del relato coherente de los hechos y de la documentación presentada por los autores, el Comité considera que el Estado parte no ha proporcionado una explicación suficiente y concreta para rebatir las afirmaciones de los autores sobre la supuesta desaparición forzada del Sr. Téllez Padilla. Por consiguiente, el Comité considera que los hechos del presente constituyen una desaparición forzada<sup>37</sup>.

---

32 Observación general núm. 36 (2018) sobre el derecho a la vida, párr. 58.

33 Por ejemplo, Gyan Devi Bolakhe y otros c. Nepal (CCPR/C/123/D/2658/2015); Arab Millis c. Argelia (CCPR/C/122/D/2398/2014); Sarita Devi Sharma y otros c. Nepal (CCPR/C/122/D/2364/2014); y Himat y Devi Sharma c. Nepal (CCPR/C/122/D/2265/2013).

34 Gyan Devi Bolakhe y otros c. Nepal, párr. 7.4.

35 Corte Interamericana de Derechos Humanos, González Medina y familiares vs. República Dominicana, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C núm. 240, párr. 161. Asimismo, véase la observación general núm. 36, párr. 58.

36 Herrera Rubio y otros c. Colombia (CCPR/C/31/D/161/1983), párr. 10.3.

37 Véase el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

**9.5** El Comité recuerda que, aunque en el Pacto no se emplee explícitamente el término “desaparición forzada”, esta desaparición constituye una serie única e integrada de actos que representan una vulneración continuada de diversos derechos reconocidos en ese tratado<sup>38</sup>, como el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y a la seguridad personales, y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica<sup>39</sup>.

**9.6** En el presente caso, el Comité toma nota de que los autores alegan que los hechos constituyen una violación del artículo 6, párrafo 1, del Pacto, dadas las circunstancias de la detención del Sr. Téllez Padilla por elementos de la Policía Intermunicipal, sin noticia sobre su destino o paradero. El Comité recuerda que, en los casos de desaparición forzada, la privación de libertad, cuando no se reconoce o se oculta la suerte corrida por la persona desaparecida, sustrae a esta del amparo de la ley y la expone constantemente a un peligro grave para su vida, del que el Estado debe rendir cuentas<sup>40</sup>. En el presente caso, el Estado parte no ha presentado información alguna que indique que haya tomado alguna medida para preservar la vida del Sr. Téllez Padilla cuando se encontraba detenido por las autoridades, en violación de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1, del Pacto.

**9.7** El Comité toma nota también de que los autores alegan que los hechos constituyen un trato contrario al artículo 7 del Pacto en perjuicio del Sr. Téllez Padilla, por el grave sufrimiento y la situación de incertidumbre y afectación a la integridad física y psicológica sufrida a raíz de la desaparición forzada. A falta de información del Estado parte sobre este punto, el Comité considera que los hechos descritos constituyen una vulneración del artículo 7 del Pacto respecto del Sr. Téllez Padilla. El Comité toma nota igualmente de la afirmación de los autores relativa a la angustia y el sufrimiento que la desaparición del Sr. Téllez Padilla y la búsqueda de justicia les han causado. El Comité considera que estos hechos ponen de manifiesto una vulneración del artículo 7 del Pacto respecto de los autores de la comunicación<sup>41</sup>.

**9.8** En cuanto a la presunta vulneración del artículo 9 del Pacto, el Comité toma nota de las alegaciones de los autores según las cuales el Sr. Téllez Padilla fue detenido sin orden judicial y sin que compareciera ante una autoridad judicial para poder impugnar la legalidad de su privación de libertad. El Comité recuerda su observación general núm. 35 en la que observó que la desaparición constituye una forma particularmente grave de reclusión arbitraria<sup>42</sup>, recuerda que el artículo 17 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas dispone que nadie será detenido en secreto e invita al establecimiento de registros de personas privadas de libertad como salvaguarda fundamental contra la desaparición forzada, y señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos observó que los centros clandestinos

---

38 Gyan Devi Bolakhe y otros c. Nepal, párr. 7.7.

39 Jurisprudencia constante desde el caso Sarma c. Sri Lanka (CCPR/C/78/D/950/2000), párr. 9.3, y observación general núm. 36, párr. 58.

40 Gyan Devi Bolakhe y otros c. Nepal, párr. 7.8, y observación general núm. 36, párr. 58. Al respecto, véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs. Honduras, fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C núm. 4: “[l]a práctica de desapariciones [...] ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida” (párr. 157), y que “[e]l contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que [...] fue privado de su vida” (párr. 188).

41 Gyan Devi Bolakhe y otros c. Nepal (CCPR/C/123/D/2658/2015), párr. 7.16, y observación general núm. 36, párr. 58.

42 Observación general núm. 35, párr. 17, y observación general núm. 36, párr. 58.

de detención son *per se* una violación de los derechos a la libertad personal<sup>43</sup>. Dado que el Estado parte no ha aportado ninguna información al respecto, el Comité considera que debe darse el crédito debido a las alegaciones de los autores, y declarar que la privación de libertad del Sr. Téllez Padilla vulneró los derechos que le asisten en virtud del artículo 9 del Pacto.

**9.9** En cuanto a las alegaciones de los autores según los cuales el Sr. Téllez Padilla fue sustraído del amparo de la ley y visto por última vez en poder de las autoridades, en violación del artículo 16 del Pacto, el Comité recuerda que la sustracción deliberada de una persona del amparo de la ley constituye una denegación del derecho de esa persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, en particular si se han obstaculizado de manera sistemática los intentos de sus familiares de obtener recursos efectivos<sup>44</sup>. En el presente caso, el Comité observa que el Estado parte no ha proporcionado ninguna explicación convincente sobre la suerte que ha corrido el Sr. Téllez Padilla ni sobre su paradero, y de que estaba en manos de las autoridades del Estado la última vez que fue visto. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que la desaparición forzada del Sr. Téllez Padilla lo sustrajo del amparo de la ley y lo privó de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, en violación del artículo 16 del Pacto.

**9.10** Finalmente, el Comité toma nota de que los autores alegan que los hechos constituyen también una violación del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, que impone a los Estados partes la obligación de garantizar a toda persona recursos accesibles, efectivos y jurídicamente exigibles para hacer valer los derechos garantizados en el Pacto. Los autores se remiten a la observación general núm. 31, en la que el Comité señala que la circunstancia de que un Estado parte no investigue denuncias de vulneraciones podría en sí constituir una contravención separada del Pacto. El Comité también toma nota de la afirmación del Estado parte de que su obligación jurídica de investigar ha sido cumplida porque las investigaciones han sido las adecuadas, se han realizado sin dilación, con la debida diligencia, de manera imparcial y exhaustiva. Sin embargo, en el presente caso, el Comité observa que, a pesar del relato siempre consistente de la testigo presencial, y a pesar de las numerosas acciones iniciadas por los familiares del Sr. Téllez Padilla (párrs. 2.4 a 2.9 *supra*), las investigaciones no han avanzado de manera significativa y, en particular, no se han practicado a tiempo diligencias oportunas, lo cual conllevó la pérdida de pruebas importantes (al no solicitar a tiempo los videos de las cámaras de seguridad del lugar de los hechos, al no solicitar los videos de las cámaras de seguridad del lugar donde se encontró el auto, al no ordenar la inspección ocular en las instalaciones de la Policía Intermunicipal, al no analizar a tiempo la sábana de llamadas del teléfono del desaparecido, al no recabar las huellas dactilares en el automóvil del Sr. Téllez Padilla, al tardar en citar a declarar los policías identificados, al no ordenar un reconocimiento en fila de personas, al no investigar el contexto). Asimismo, los recursos internos se han prolongado injustificadamente. A pesar del reconocimiento por la Policía Intermunicipal, ante una visita de inspección de la Procuraduría General de la República seis años después de la desaparición, de que efectivamente el operativo se había llevado a cabo en el día de la desaparición, no se ha avanzado en las investigaciones. A la luz de lo anterior, el Comité considera que las investigaciones realizadas no parecen haber sido rápidas ni exhaustivas, no se han adelantado con la debida diligencia, no han sido independientes

---

<sup>43</sup> Jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso Anzualdo Castro vs. Perú, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C núm. 202, párr. 63.

<sup>44</sup> Gyan Devi Bolakhe y otros c. Nepal, párr. 7.18, y observación general núm. 36, párr. 58. Asimismo, como lo expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la “desaparición busca no solo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional” (Anzualdo Castro vs. Perú, párr. 90).

e imparciales, y han sido inefectivas para esclarecer las circunstancias de la desaparición, la suerte y el paradero del Sr. Téllez Padilla, y para identificar a los responsables. El Comité recuerda que el artículo 2, párrafo 3, del Pacto no proporciona un derecho autónomo<sup>45</sup>. Sin embargo, a la luz de todo lo anterior, el Comité llega a la conclusión de que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con los artículos 6, 7, 9 y 16 del Pacto respecto del Sr. Téllez Padilla, y del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído en relación con el artículo 7 del Pacto respecto de los autores de la comunicación.

**10.** El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto que el Estado parte ha infringido los artículos 6, párrafo 1, 7, 9, 16 y 2, párrafo 3, del Pacto leído conjuntamente con los artículos 6, 7, 9 y 16 del Pacto, respecto del Sr. Téllez Padilla, y los artículos 7 y 2, párrafo 3, del Pacto leído conjuntamente con el artículo 7, respecto de los autores de la comunicación.

**11.** De conformidad con el artículo 2, párrafo 3, apartado a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores un recurso efectivo. Ello requiere una reparación integral a las personas cuyos derechos hayan sido vulnerados. En este sentido, el Estado parte debe: **a)** llevar a cabo una investigación exhaustiva, rigurosa, imparcial, independiente y eficaz sobre las circunstancias de la desaparición del Sr. Téllez Padilla, asegurando, para ello, que los oficiales a cargo de la búsqueda del Sr. Téllez Padilla y de la investigación de su desaparición cuenten con el profesionalismo y autonomía necesarios al desarrollo de sus funciones, sin descartar la participación de la Policía Intermunicipal siguiendo la declaración de la testigo presencial y tomando en cuenta el contexto identificado en el presente caso de vínculo entre autoridades estatales y grupos de delincuencia organizada; **b)** poner en libertad de manera inmediata al Sr. Téllez Padilla, en caso de que siga recluido en régimen de incomunicación; **c)** en el supuesto de que el Sr. Téllez Padilla haya fallecido, entregar sus restos mortales a sus familiares; **d)** investigar y sancionar cualquier tipo de intervenciones que hayan podido entorpecer la efectividad de los procesos de búsqueda y localización; **e)** proporcionar a los autores información detallada sobre los resultados de la investigación; **f)** procesar y castigar a las personas halladas responsables de las vulneraciones cometidas y divulgar los resultados de esas actuaciones; **g)** velar por que se presten a los autores servicios adecuados de rehabilitación psicológica y tratamiento médico en función de sus necesidades; y **h)** conceder a los autores, así como al Sr. Téllez Padilla en caso de seguir con vida, una reparación integral, que incluya una indemnización adecuada por las vulneraciones sufridas. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan transgresiones semejantes en el futuro.

**12.** Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión.

---

45 Jurisprudencia constante desde el caso S. E. c. Argentina (CCPR/C/38/D/275/1988), párr. 5.3.

# **2** Dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos. (Víctor Manuel Guajardo Rivas y Otros contra México).

**ANEXO**



**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**



CCPR/C/127/D/2766/2016

**Comité de Derechos Humanos****Dictamen aprobado por el Comité al tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2766/2016 \* \*\***

▶ <b>Comunicación presentada por:</b>	Midiam Iricelda Valdez Cantú y María Hortencia Rivas Rodríguez, en nombre propio y en nombre de Víctor Manuel Guajardo Rivas, concubino e hijo desaparecido (representados por I(DH)EAS Litigio Estratégico en Derechos Humanos; Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, y Familias Unidas en la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas)
▶ <b>Presuntas víctimas:</b>	Las autoras y Víctor Manuel Guajardo (hijo y concubino desaparecido de las autoras)
▶ <b>Estado parte:</b>	México
▶ <b>Fecha de la comunicación:</b>	10 de noviembre de 2015
▶ <b>Referencias:</b>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 92 del reglamento, transmitida al Estado parte el 15 de marzo de 2016 (no se publicó como documento)
▶ <b>Fecha de adopción de la decisión:</b>	24 de octubre de 2019
▶ <b>Asunto:</b>	Desaparición forzada
▶ <b>Cuestiones de procedimiento:</b>	Agotamiento de los recursos internos
▶ <b>Cuestiones de fondo:</b>	Derecho a un recurso efectivo; derecho a la vida; prohibición de la tortura y los tratos crueles e inhumanos; derecho a la libertad y a la seguridad personales; derecho de la persona privada de libertad a ser tratada humanamente; reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a no sufrir injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada
▶ <b>Artículos del Pacto:</b>	2 (3), 6 (1), 7, 9, 10 (1), 16 y 17
▶ <b>Artículos del Protocolo Facultativo:</b>	5 (2) (b)

\* Adoptado por el Comité en su 127° periodo de sesiones (14 de octubre a 8 de noviembre de 2019).

\*\* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Tania María Abdo Rocholl, Yadh Ben Achour, Ilze Brands Kehris, Arif Christopher Bulkan, Ahmed Amin Fathalla, Shuichi Furuya, Christof Heyns, Bamariam Koita, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Hernán Quezada, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Yuval Shany, Hélène Tigroudja, Andreas Zimmermann y Gentian Zyberi.

**1.1** Las autoras de la comunicación, de fecha 10 de noviembre de 2015, son Midiam Iricelda Valdez Cantú y María Hortencia Rivas Rodríguez, ciudadanas mexicanas nacidas en 1981 y 1956, respectivamente. Las autoras actúan en nombre propio y en nombre de Víctor Manuel Guajardo Rivas, pareja e hijo de las autoras, también de nacionalidad mexicana, nacido en 1976 y desaparecido desde el 10 de julio de 2013. Las autoras alegan que el Estado parte ha violado los derechos del Sr. Guajardo Rivas bajo los artículos 6, párrafo 1; 7; 9; 10, párrafo 1; 16, y 17 del Pacto, leídos solos y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Las autoras alegan también ser víctimas de una violación por el Estado parte de sus derechos contenidos en el artículo 7 del Pacto, leído solo y en conjunto con el artículo 2, párrafo 3. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 15 de junio de 2002. Las autoras están representadas.

**1.2** El 7 de diciembre de 2016, el Comité, actuando a través de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió rechazar la solicitud del Estado parte de examinar la admisibilidad de la comunicación de forma separada del fondo.

## Los hechos según las autoras

### ▶ *Desaparición del Sr. Víctor Manuel Guajardo Rivas*

**2.1** En la madrugada del 10 de julio de 2013, agentes del Grupo de Armas y Tácticas Especiales (GATE) y del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipales (GATEM), ambos de la Policía de Élite del Estado de Coahuila, entraron en la casa familiar del Sr. Guajardo Rivas forzando la puerta. Una vez dentro, se dirigieron a la habitación donde se encontraba el Sr. Guajardo Rivas y lo golpearon mientras le preguntaban dónde se encontraba el dinero y la droga. Mientras algunos agentes llevaron al Sr. Guajardo Rivas al patio trasero de la propiedad, donde siguieron golpeándolo y lo sumergieron en una pequeña alberca, otros encerraron a la familia en una de las recámaras. Tras revisar la casa y tomar dinero, móviles y otros objetos personales, los policías se llevaron al Sr. Guajardo Rivas en una camioneta. Uno de los agentes del GATE le dijo a la Sra. Valdez Cantú que ellos querían regresarle a su esposo vivo, “a ver si aguanta”.

**2.2** Las autoras se dirigieron casi inmediatamente a las instalaciones del GATE, pero las autoridades les informaron que su familiar no estaba detenido allí. No obstante, mientras esperaban en la entrada de las instalaciones a que se les brindara información, vieron cómo llegaba su familiar inconsciente en uno de los vehículos del GATE. Los agentes entonces presentes en las instalaciones se negaron a dar información a las autoras.

### ▶ *Denuncias presentadas por la desaparición del Sr. Víctor Manuel Guajardo Rivas*

**2.3** El mismo día, 10 de julio de 2013, las autoras denunciaron ante la Procuraduría General de Justicia (PGJ) del estado de Coahuila la desaparición forzada del Sr. Guajardo Rivas y se inició una indagatoria. A pesar de que en la denuncia las autoras identificaron como responsables a los miembros del GATE, el agente del Ministerio Público encargado de tomarles la declaración intentó cambiar la denuncia indicando que el responsable era “un grupo armado vestido de negro” de la delincuencia organizada. La Sra. Rivas se negó a firmar la denuncia y solicitó que se señalasen los hechos tal y como habían sido declarados. Igualmente, la denuncia fue registrada como un acta circunstanciada y no como una averiguación previa.<sup>1</sup> Así, aunque las autoras mencionaron que podían

<sup>1</sup> Acta circunstanciada es el documento donde consta la denuncia e implica que la autoridad recibe la información como una noticia de un posible hecho criminal, pero no realiza una investigación formal, la cual solo se inicia una vez que esta se haya

identificar a los perpetradores de la desaparición, la diligencia de retratos hablados no se realizó hasta pasado casi un año. Más aún, la información obtenida no se contrastó con la lista de agentes del GATE, quienes nunca fueron investigados ni llamados a declarar. Del mismo modo, las autoras presentaron ante los agentes del Ministerio Público una navaja utilizada por los policías del GATE para forzar los accesos a su domicilio la noche de la desaparición. Las autoridades pertinentes no realizaron ningún peritaje sobre la navaja y se informó a las autoras, en septiembre de 2014, que dicha navaja se encontraba extraviada. En paralelo, el 7 y el 10 de abril de 2014, la Sra. Rivas Rodríguez presentó una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos<sup>2</sup> y la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila<sup>3</sup>, respectivamente, quejas que se encuentran abiertas sin ningún resultado.

**2.4** El 22 de julio de 2013, las autoras interpusieron un recurso de amparo ante el juez tercero de Distrito del Octavo Circuito. El 24 de julio de 2013, el juez requirió a las autoridades del GATE y GATEM que otorgaran información para localizar al Sr. Guajardo Rivas. Sin embargo, ese mismo día, el encargado del GATE se negó a recibir el requerimiento del juez. El 26 de julio de 2013, el comisario R. D. S. informó al juez que el GATEM no había detenido a ninguna persona con el nombre del Sr. Guajardo Rivas y que, además, no llevaban registro de los detenidos. El 9 de octubre de 2013, el juez suspendió el procedimiento por no haber logrado la comparecencia del agraviado y consignó el caso al Ministerio Público Federal en virtud del artículo 15.4 de la Ley de Amparo.

**2.5** El 14 de octubre de 2013, la Subdelegación de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República (PGR) inició una averiguación previa en relación con los hechos materia de la comunicación. Sin embargo, posteriormente declinó su competencia y el 8 de enero de 2014 remitió la averiguación previa a la PGJ, donde se acumuló a la indagatoria iniciada el 10 de julio de 2013 (a pesar de que para ese entonces todavía tenía carácter de acta circunstanciada)<sup>4</sup>.

**2.6** El 5 de febrero de 2015, la Unidad Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR inició otra averiguación previa que se encuentra abierta en la actualidad.<sup>5</sup> Hasta la fecha no se ha ordenado ninguna diligencia adecuada para poder determinar el paradero o suerte del Sr. Guajardo Rivas.

**2.7** En abril de 2015, los agentes del GATE identificados por las autoras como los perpetradores de la desaparición de la víctima fueron detenidos por secuestrar a un joven. Las autoras acudieron a las autoridades y solicitaron que también se les interrogara sobre el caso del Sr. Guajardo Rivas, pero los detenidos se negaron a declarar al respecto.

**2.8** El 12 de junio de 2015, el Sr. J. L. G. R., quien había sido sustraído de su domicilio y llevado al cuartel del GATE la misma noche que el Sr. Guajardo Rivas, declaró ante la PGJ. Según su declaración, aquella noche, cuando estaba detenido en el cuartel, vio al Sr. Guajardo Rivas tirado en el suelo retorciéndose de dolor por los golpes a los que fue sometido por los agentes de policía. También declaró que otro detenido le había dicho que escuchó a agentes del GATE comentar que el Sr. Guajardo Rivas no había aguantado los golpes y que no sabían qué hacer con el cuerpo.

---

transformado en una averiguación previa, lo que permite a las autoridades realizar las diligencias necesarias para investigar el delito.

2 CNDH/1/2014/2802/Q.

3 CDHEC/049/2013/PN/OAE.

4 Que luego se transformaría en la averiguación previa 054/2013.

5 Averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M14/17/2015.

**2.9** Las autoras afirman que la desaparición del Sr. Guajardo Rivas se produjo en el contexto de la política de seguridad llamada “guerra contra el narcotráfico”, que incrementó drásticamente las violaciones de derechos humanos por parte de soldados y policías, quienes serían responsables de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en todo el país.<sup>6</sup> En particular, en Coahuila existirían por lo menos 1475 investigaciones por personas desaparecidas.<sup>7</sup>

### ▶ *La denuncia*

**3.1** Las autoras afirman que el Sr. Guajardo Rivas ha sido víctima de una violación a sus derechos en virtud del artículo 6, párrafo 1, del Pacto, pues la última vez que lo vieron estaba detenido en las instalaciones del GATE, gravemente herido, y desde entonces las autoridades se han negado a informarles sobre las circunstancias en las que su familiar se encuentra detenido o si continúa con vida.<sup>8</sup>

**3.2** En cuanto a la vulneración del derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, las autoras sostienen que la desaparición forzada de personas constituye en sí misma una forma de tortura y, por tanto, es contraria al artículo 7 del Pacto.<sup>9</sup> Además, la angustia y el sufrimiento ocasionado a las autoras por la continua incertidumbre de la desaparición de su familiar constituyen un trato contrario al artículo 7 en perjuicio de ellas.<sup>10</sup>

**3.3** En relación con el artículo 9 del Pacto, las autoras alegan que su familiar fue detenido sin un orden judicial, no se le informó de los motivos de la detención, no se formularon cargos contra él, ni compareció ante una autoridad judicial para poder impugnar la legalidad de su privación de libertad.<sup>11</sup> El propio comisario R. D. S., al responder a la solicitud del juez a cargo del amparo, explicó que el GATE no llevaba registro alguno de detenidos.

**3.4** Las autoras también señalan la violación del artículo 10 del Pacto, en tanto los testimonios de personas que estuvieron detenidas el mismo día en las instalaciones del GATE indican que las condiciones en las que el Sr. Guajardo Rivas se encontraba no eran humanas ni respetaban su dignidad.<sup>12</sup>

---

6 Las autoras citan el informe del 7 de octubre de 2015 del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, luego de su visita a México: “Para un país que no se encuentra en medio de un conflicto, las cifras calculadas son, simplemente, impactantes (...) Desde el 2007 hay al menos 26 mil personas cuyo paradero se desconoce, muchas posiblemente como resultado de desapariciones forzadas”; “98% de los crímenes cometidos en México quedan sin resolver”; “la mayoría de ellos no son nunca propiamente investigados”. También mencionan las preocupaciones expresadas por el Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada (según el cual hay en México “un contexto de desapariciones generalizadas en gran parte del Estado parte, muchas de las cuales podrían calificarse como desapariciones forzadas”); por el Relator Especial de la ONU sobre tortura, y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, según la cual es alarmante la magnitud de la desaparición forzada en el país: “Muchos casos de desaparición no se denuncian debido a la desconfianza de los familiares en la capacidad de respuesta del Estado (o) su temor a sufrir represalias (...) En los casos donde sí hay denuncia, la respuesta de las autoridades presenta graves deficiencias”, Observaciones Preliminares de la Visita in Loco de la CIDH a México, 2 de octubre de 2015.

7 45 iniciadas ante la PGR, entre enero de 2014 y septiembre de 2015, y 1430 iniciadas ante la PGJ, entre 2007 y julio de 2015.

8 Las autoras citan, entre otros, *Sassene c. Algeria* (CCPR/C/112/D/2026/2014).

9 Las autoras citan, entre otros, *Mojica c. la República Dominicana* (CCPR/C/51/D/449/1991), párr. 5.7.

10 Las autoras citan, entre otros, *Katwal c. Nepal* (CCPR/C/113/D/2000/2010), párr. 11.7.

11 Las autoras citan, entre otros, *Berzig c. Algeria* (CCPR/C/103/D/1781/2008), párr. 8.7.

12 Las autoras citan, entre otros, *Basnet c. Nepal* (CCPR/C/112/D/2051/2011), párr. 8.6.

**3.5** En relación con el artículo 16 del Pacto, las autoras alegan que se ha violado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, ya que cuando se vio a su familiar por última vez estaba en poder de las autoridades y todos sus intentos por interponer los recursos potencialmente efectivos han sido obstaculizados.<sup>13</sup>

**3.6** En cuanto al artículo 17 del Pacto, las autoras afirman que la irrupción en plena madrugada y sin orden judicial en su vivienda por parte de agentes del Estado, quienes causaron destrozos y sustrajeron joyas, dinero y otros objetos de valor, ha supuesto una injerencia ilícita en la vida privada de la víctima, su familia y su domicilio.<sup>14</sup>

**3.7** Finalmente, en razón de la falta de investigación efectiva, las autoras también alegan la violación del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6, párrafo 1; 7; 9; 10, párrafo 1; 16, y 17 del Pacto. Las autoras explican que el derecho a un recurso efectivo para remediar la violación de cada uno de los derechos mencionados fue violado porque el Estado no inició una investigación independiente e imparcial, de oficio, pronta, adecuada, seria, exhaustiva y efectiva.<sup>15</sup> Las autoras mencionan que, aunque interpusieron la denuncia el día de la detención, las autoridades no llevaron a cabo las diligencias necesarias de manera inmediata. Más aún, durante los primeros seis meses posteriores a la desaparición no se llevó a cabo ninguna diligencia encaminada a localizar a la víctima, incluso cuando las autoras lo habían visto ingresar a las instalaciones del GATE. Del mismo modo, a pesar de que la Sra. Valdez Cantú indicó poder reconocer a los agentes que se llevaron al Sr. Guajardo Rivas, la diligencia para llevar a cabo dicho reconocimiento se realizó casi un año después de los hechos. Tampoco se realizó ningún peritaje sobre la navaja que se utilizó para forzar la puerta de entrada al hogar, la cual en la actualidad se encuentra extraviada. La inicial inacción y falta de diligencia estatal debida hace casi imposible la tarea de determinar el paradero del Sr. Guajardo Rivas. Finalmente, las autoras citan el párrafo 4 de la Observación general número 6 del Comité: “Los Estados partes deben también tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos [y] establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida”, y el párrafo 15 de la Observación general número 31 del Comité, según el cual el “hecho de que un Estado parte no investigue las denuncias de violación puede ser de por sí una vulneración del Pacto”.

**3.8** Como medidas de reparación, las autoras solicitan ordenar al Estado parte: a) que garantice una investigación rápida, imparcial y exhaustiva de los hechos, y enjuicie y sancione a los autores de los mismos con penas adecuadas, facilitando a los familiares la información adecuada sobre el resultado de sus indagaciones; b) que tome medidas para garantizar que no se cometan violaciones semejantes en el futuro, incluyendo revisar los procedimientos, protocolos de actuación y la legislación vigente que ha permitido consumir las violaciones del Pacto, y c) que otorgue una reparación integral a las víctimas.

13 Las autoras citan, entre otros, Bhandari c. Nepal (CCPR/C/112/D/2031/2011), párr. 8.8.

14 Las autoras citan, entre otros, Kroumi c. Algeria (CCPR/C/112/D/2083/2011), párr. 8.10.

15 Las autoras citan, entre otros, Pestaño c. Filipinas (CCPR/C/98/D/1619/2007), párr. 7.2.

**3.9** Las autoras sostienen que la comunicación cumple con los requisitos de admisibilidad al aplicar la excepción del artículo 5, párrafo 2, inciso b, del Protocolo Facultativo. En este sentido, a pesar de haber presentado los recursos idóneos, estos se han prolongado injustificadamente y se han perdido pruebas importantes. En particular, las autoras explican que, dado que la denuncia penal fue iniciada como un acta circunstanciada, dentro de los primeros seis meses —elementales en una investigación de desaparición forzada— no se llevaron a cabo diligencias encaminadas a determinar el paradero del Sr. Guajardo Rivas. Así, luego de dos años y medio de su desaparición y de la existencia de dos averiguaciones previas, una local (por la PGJ de Coahuila) y otra federal (por la PGR), no se produjeron las diligencias necesarias para dar con los responsables. En cuanto al paradero del Sr. Guajardo Rivas, el amparo y las quejas en las comisiones de derechos humanos estatal y nacional también han demostrado la ausencia de cualquier avance, siendo por ello inefectivas. Las autoras citan la jurisprudencia del Comité en virtud de la cual si los recursos se prolongan injustificadamente o si está demostrado que no son eficaces, no existe obstáculo al examen de una comunicación.<sup>16</sup>

### ▶ *Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad*

**4.1** El 4 de julio de 2016, el Estado parte solicitó al Comité que examinara separadamente la admisibilidad del fondo. El Estado parte sostiene que la comunicación debe ser declarada inadmisibile por falta de agotamiento de los recursos internos.

**4.2** En primer lugar, el Estado parte explica que los hechos presentados en la comunicación son objeto de investigaciones en curso a nivel federal y local que tienen como objetivo la localización del Sr. Guajardo Rivas. Las autoridades siguen realizando las diligencias necesarias para dar con su paradero en el marco de esas investigaciones. A nivel local, respecto a la investigación a cargo de la PGJ iniciada el 10 de julio de 2013, el Estado parte destaca que el caso fue elevado a averiguación previa por los delitos de desaparición forzada y secuestro calificado el 24 de junio de 2015, una vez que se identificó a tres personas como sospechosas: J. J. M. S., H. A. O. E. y M. A. M. G. Dentro de dicha averiguación, se han realizado búsquedas de campo para tratar de dar con el paradero del desaparecido en octubre de 2015, enero de 2016 y junio de 2016. A nivel federal, el Estado parte también lista varias diligencias realizadas por la PGR entre febrero de 2015 y mayo de 2016 en el marco de la averiguación previa, tales como la toma de muestras de sangre, declaraciones de familiares del desaparecido y la solicitud de información a otras autoridades, las cuales señalaron no tener información relacionada con el desaparecido. Por otra parte, como resultado de actuaciones de las autoridades locales se identificó el número telefónico y la identidad del titular del número de teléfono desde donde se habría llamado a una de las autoras para pedir una suma de dinero como rescate de su hijo.<sup>17</sup>

**4.3** En segundo lugar, si bien el juicio de amparo se encuentra suspendido, dicha medida es conforme a la Ley de Amparo, ya que esta establece la obligación del juzgador de remitir el asunto al Ministerio Público Federal si ha transcurrido un año y el agraviado no es ubicado, y si se han agotado los medios a disposición del juez. Esto no significa que el juicio de amparo se encuentre concluido o que la búsqueda del desaparecido haya sido suspendida. El juicio de amparo indirecto es un recurso efectivo, debido a que por medio de él se analizan las actuaciones de las autoridades que pudieran vulnerar cualquier derecho fundamental de un individuo. En el presente caso, si no se hubiese

<sup>16</sup> Entre otros, Pestaño c. Filipinas (CCPR/C/98/D/1619/2007).

<sup>17</sup> El Estado parte no proporciona ninguna información adicional sobre sus diligencias en relación con este punto.

suspendido el procedimiento de amparo indirecto, este no tendría un resultado efectivo, toda vez que las autoridades señaladas como responsables negaron la existencia del acto que se les atribuye, lo que podría dar lugar a un sobreseimiento del proceso. Por tanto, el hecho de que el asunto fuera remitido al Ministerio Público para que continúe con las investigaciones demuestra la efectividad del recurso, ya que esta medida no impide que más adelante exista una sentencia de amparo.

**4.4** El Estado parte sostiene que la supuesta dilación de la investigación debe ser valorada de acuerdo con la complejidad de los hechos y teniendo en cuenta que no es competencia de los órganos internacionales, como el Comité, resolver la pertinencia de medidas de investigación, sino que corresponde a los tribunales del Estado parte el examen de los hechos y las pruebas.<sup>18</sup>

**4.5** Por tanto, toda vez que dos investigaciones continúan abiertas con relación al familiar de las autoras, en las que se han realizado diligencias continuamente hasta la fecha, los recursos internos no se han agotado y no se puede concluir que exista una dilación injustificada. Más aún, los familiares del Sr. Guajardo Rivas, incluidas las autoras, han sido inscritos en el Registro Nacional de Víctimas y se les ha brindado asistencia psicológica, asesoramiento laboral y apoyo educativo. También tienen a su disposición atención médica si así lo desean. Por ello, si el Comité declara la comunicación admisible y analiza el fondo, estaría vulnerando el principio de subsidiariedad del derecho internacional de los derechos humanos.<sup>19</sup>

### ► **Comentarios de las autoras sobre las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad**

**5.1** El 15 de septiembre de 2016, las autoras presentaron sus comentarios a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad. Las autoras afirman haber hecho uso de los recursos internos disponibles a través del juicio de amparo indirecto y las investigaciones penales, y resaltan que el Estado parte no indica que existan otros recursos en la jurisdicción interna disponibles. Sin embargo, los recursos internos se han prolongado injustificadamente y no han sido efectivos para esclarecer los hechos sobre la desaparición forzada del Sr. Guajardo Rivas e identificar a los responsables. Después de más de tres años desde su detención y desaparición, sus familiares no han recibido información sobre su suerte y paradero. Más aún, el Estado parte no ha cuestionado que el Sr. Guajardo Rivas fue detenido el 10 de julio de 2013 por agentes del GATE, que posteriormente las autoridades han negado su detención y que hasta la fecha no se ha vuelto a saber de su paradero. Concluyen que su familiar fue víctima de desaparición forzada.

**5.2** Con respecto al juicio de amparo indirecto, las autoras sostienen que el juez solicitó en dos ocasiones, en 2013 y 2015, a diversas autoridades locales y federales información relacionada con la desaparición del Sr. Guajardo Rivas, sin éxito. Posteriormente, el 3 de junio de 2016, el juez ordenó nuevas diligencias en que solicitó a la PGJ tomar muestras de ADN de los familiares para efectos de una posible identificación de restos, lo que hasta el momento no se ha llevado a cabo.<sup>20</sup> En la misma fecha, el juez solicitó de nuevo información a autoridades locales y federales, incluidas las Fuerzas

<sup>18</sup> El Estado parte cita diversos casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; entre otros, González Medina y Familiares c. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de febrero de 2012, párr. 256.

<sup>19</sup> El Estado parte cita, entre otros casos de la Corte Internacional de Justicia, la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, el caso Arboleda Saldarriaga c. Colombia (CCPR/C/87/D/1120/2002), párr. 7.3.

<sup>20</sup> La toma de sangre referida por el Estado parte en sus observaciones sobre admisibilidad fueron llevadas a cabo en la investigación federal por la PGR.

de Seguridad.<sup>21</sup> Aun cuando el juez ha reiterado su solicitud a varias autoridades en tres ocasiones, dichas diligencias han mostrado ser inefectivas para esclarecer las circunstancias de la desaparición del Sr. Guajardo Rivas. Entre junio y julio de 2016, solo seis autoridades dieron respuesta a la solicitud del juez, simplemente negando tener información relativa al Sr. Guajardo Rivas o su desaparición. En particular, las autoras resaltan que la autoridad encargada del GATE no suministró información relevante en ninguna de las tres ocasiones. La negativa de esta autoridad a colaborar con el juez de amparo y a suministrar información que solo podía ser aportada por ella impidió al juez contar con datos que le habrían permitido localizar al desaparecido. El comandante de la Policía Municipal y el director general jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de Coahuila tampoco suministraron información al juez de amparo. Asimismo, no hay constancia en el expediente de amparo de diligencias de visita o de una inspección judicial en las oficinas del GATE o de organismos de policía que habrían tenido relación con el GATE. Por tanto, el juez de amparo tuvo una actitud pasiva, limitándose a dar por aceptados los informes que negaban la información, y no realizó ninguna diligencia orientada a buscar a la persona desaparecida. A la luz de lo anterior, las autoras alegan que las actuaciones limitadas del juez de amparo durante tres años han demostrado claramente ser inefectivas, y la investigación no ha sido ni exhaustiva ni rigurosa.<sup>22</sup>

**5.3** Con respecto a la investigación penal a nivel local, las autoras resaltan que la actuación de la PGJ iniciada el 10 de julio de 2013 no se inició como una averiguación previa, sino como un acta circunstanciada. Esto significa que la investigación de la Procuraduría no tuvo la calidad de una investigación penal, sino de una mera actuación administrativa, hasta junio de 2015, y tuvo efectos directos sobre la demora excesiva para la realización de diligencias necesarias. Así, se perdió oportunidad de recabar pruebas esenciales para que las investigaciones sean llevadas correctamente y que el recurso sea efectivo. Por ejemplo, el Ministerio Público no ordenó diligencias de cateo o peritaje en la casa del Sr. Guajardo Rivas, a pesar de que una de las autoras había señalado a las autoridades que los agentes del GATE habían tocado todos los muebles. Tampoco se ordenaron diligencias de cateo o peritaje en las instalaciones del GATE, a pesar de que las autoras habían denunciado haber visto al desaparecido en estas instalaciones. Adicionalmente, la PGJ perdió pruebas fundamentales, como la navaja perteneciente al GATE que nunca fue enviada a un laboratorio con el fin de identificar huellas u otros rastros para pruebas de ADN. Asimismo, la diligencia de retratos hablados de los agentes descritos por las autoras solo se llevó a cabo un año después de presentada la denuncia. Estos retratos no fueron confrontados con fotografías, y tampoco fueron ordenadas otras diligencias con el fin de individualizar a las personas en los retratos. Nunca fue citada la autora Valdez Cantú para identificar a los agentes del GATE que habían estado en su casa, y el Ministerio Público tardó un año para solicitar una lista de los integrantes de este grupo. Hasta la fecha, ninguno de los agentes del GATE identificados por las autoras ha sido vinculado procesalmente. De esta manera, la actuación de la PGJ se ha prolongado injustificadamente, afectando seriamente la eficacia de la investigación penal.

---

<sup>21</sup> Las autoras proporcionan una lista de 40 autoridades.

<sup>22</sup> Las autoras recuerdan la jurisprudencia del Comité relativa a la necesidad de una investigación exhaustiva y rigurosa de las desapariciones forzadas, que se debe realizar lo más rápidamente posible: *Ahmed Zerrougui v. Algeria* (CCPR/C/108/D/1796/2008), párr. 7.4, y Observación general no. 35, artículo 9, párr. 47.

**5.4** Con respecto a la investigación penal a nivel federal en la PGR, solo se han llevado a cabo dos medidas: el 9 de febrero de 2015 (solicitud de información enviada a varias autoridades) y el 10 de noviembre de 2015 (solicitud de información a compañías de teléfonos y al Cenapi<sup>23</sup>). Al igual que en el juicio de amparo, la PGR se ha limitado a dejar constancia de las respuestas escritas de las autoridades, sin realizar evaluación alguna ni análisis de las respuestas recibidas, ni definir una línea clara de investigación. Más aún, no consta que el Ministerio Público haya buscado información sobre los responsables de la desaparición forzada del Sr. Guajardo Rivas.

### ▶ *Observaciones del Estado parte sobre el fondo*

**6.1** En sus observaciones del 6 de abril de 2017, el Estado parte reiteró que la comunicación era inadmisibles dado que no habían sido agotados los recursos de jurisdicción interna y que las investigaciones realizadas por el Estado cumplen con los estándares y obligaciones establecidos por el Pacto.

**6.2** En primer lugar, los recursos internos están siendo efectivos tanto en términos de accesibilidad para la víctima como de efectividad para restituir el goce de derechos.<sup>24</sup> Las investigaciones en el fuero federal y en el local, así como los juicios de amparo, continúan en funcionamiento desde el punto de vista jurídico y fáctico. En cuanto a las investigaciones en el fuero local, han permitido el ejercicio de la acción penal iniciada el 14 de enero de 2017 en la causa 509/2016 radicada en el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia en Materia Civil, en contra de los sospechosos J. J. M. S., H. A. O. E. y M. A. M. G., quienes en el momento de los hechos actuaban como agentes del GATE, por el delito de desaparición de personas. Ello muestra que los recursos internos cumplen con la característica de accesibilidad y efectividad y que permanecen activos, dando resultados positivos para la investigación de la desaparición forzada del Sr. Guajardo Rivas.

**6.3** En segundo lugar, el Estado parte explica que la obligación de investigar y de someter a la justicia a los responsables no es una obligación de resultado, sino de medios, y que ha obrado con la debida diligencia, llevando a cabo una investigación rápida, imparcial y exhaustiva.<sup>25</sup> La investigación fue rápida, pues en el momento de la denuncia, el 10 de julio de 2013, se realizaron dos diligencias inmediatas: **a)** se giró orden de investigación al Encargado de la Policía Investigadora de Coahuila para que se abocara a la búsqueda y localización del Sr. Guajardo Rivas, y **b)** se dirigieron oficios de colaboración a las diferentes corporaciones policiacas, municipales, estatales y federales, incluyendo al GATE y el GATEM. Adicionalmente, el 4 de febrero se inició la averiguación previa en la PGR con motivo de los hechos declarados por la Sra. Rivas Rodríguez. Por lo tanto, las investigaciones se iniciaron sin dilación alguna. Por su parte, la investigación fue también imparcial, pues, a pesar de que los presuntos responsables han fungido como agentes estatales al momento de la comisión de los hechos, todas las autoridades estatales han impulsado la investigación. En cuanto a la exhaustividad de la investigación, a nivel local, la PGJ emitió diligencias para dar con el paradero del Sr. Guajardo Rivas, y ya ha identificado, con la ayuda de los familiares de la víctima, a tres probables responsables de la desaparición, respecto de quienes se ha ejercido la acción penal y se han emitido órdenes de aprehensión. A nivel federal, la labor de la PGR se ha llevado a cabo en coordinación con la PGJ, lo cual ha arrojado resultados positivos en la identificación de los probables-

<sup>23</sup> Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

<sup>24</sup> El Estado parte cita Castañeda Gutman c. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008. Serie C, no. 184, párr. 103.

<sup>25</sup> El Estado parte cita, entre otros, Ramiz Kožljak c. Bosnia y Herzegovina (CCPR/C/112/D/1970/2010), párr. 9.2.

responsables.<sup>26</sup> Además, contrario a lo señalado por las autoras, el juicio de amparo resultó efectivo toda vez que los requerimientos de información a las autoridades responsables derivaron en que la PGJ ejerciera acción penal dentro de la averiguación previa y que el órgano jurisdiccional competente emitiera órdenes de aprehensión contra los sospechosos.

**6.4** Finalmente, el Estado parte reitera la incorporación de las autoras y sus familiares en el Registro Nacional de Víctimas.

### ▶ *Comentarios de las autoras a las observaciones del Estado parte sobre el fondo*

**7.1** En sus comentarios del 26 de junio de 2017, las autoras insisten en que los recursos internos han sido injustificadamente prolongados, inefectivos, y no ofrecen perspectivas razonables de conocer la verdad, obtener justicia y reparación integral. A cuatro años de la desaparición forzada del Sr. Guajardo Rivas, el delito permanece en la impunidad, pues **a)** no se conoce su suerte o paradero; **b)** ninguno de los presuntos responsables imputados por su desaparición ha sido detenido por este hecho, no se ha adelantado juicio en su contra, ni se les ha condenado en caso de ser culpables; **c)** no se ha esclarecido la participación de otros policías que actuaron conjuntamente con los tres que han sido imputados, y **d)** no se ha indemnizado ni reparado a los familiares.

**7.2** En cuanto a la afirmación del Estado parte según la cual las investigaciones cumplen con los estándares y obligaciones establecidas por el Pacto, las autoras explican que esto no puede sostenerse sobre ninguna de las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades locales o federales. En primer lugar, la investigación de la PGJ solo se inició como averiguación previa en junio de 2015, casi dos años después de que los familiares presentaran formalmente la denuncia. Más aún, **a)** la acción penal no se ejerció por el delito de desaparición forzada sino por el de desaparición de personas;<sup>27</sup> **b)** aun cuando de la propia versión de los hechos que presenta la PGJ se deriva expresamente la participación de más de tres policías en la desaparición forzada del Sr. Guajardo Rivas, la acción penal solo se ejerció contra los tres sospechosos iniciales;<sup>28</sup> **c)** aun cuando de los hechos se desprende que el Sr. Guajardo Rivas fue torturado antes de su desaparición, este hecho no se imputó a los tres policías contra los cuales se ejerció la acción penal;<sup>29</sup> **d)** las órdenes de aprehensión contra los sospechosos no se hicieron efectivas,<sup>30</sup> y **e)** hasta el momento no hay ninguna sentencia condenatoria que establezca con claridad y certeza quiénes fueron todos los responsables de la desaparición,

---

26 El Estado parte vuelve a listar las diligencias del escrito sobre admisibilidad y agrega aquellas entre junio y diciembre de 2016, que incluyen la localización de los sospechosos en el Centro de Readaptación Social de Villa Aldama, Veracruz, a petición de la Sra. Rivas Rodríguez, y la inscripción de las víctimas en el Registro Nacional de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

27 En el derecho penal del estado de Coahuila la desaparición forzada no es un tipo penal autónomo sino un agravante del tipo penal de desaparición de personas.

28 El Estado parte se limitó, en su investigación, a recabar las declaraciones y los reconocimientos fotográficos de la Sra. Midiam Iricelda y el testimonio de sus hijos menores, sin desarrollar ex officio ninguna otra actuación o diligencia dirigida a establecer la identidad de los otros policías que, según la propia descripción de los hechos por parte de la PGJ, participaron en el delito. Tampoco se investigó ni ejerció acción penal contra los superiores que omitieron llevar un registro de las personas detenidas por el GATEM y el GATE, práctica que favoreció la desaparición forzada y la posterior impunidad. Las autoras citan la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que exige un registro oficial en todo lugar de detención (A/RES/47/133, art. 10, párr. 3).

29 Según se desprende de testimonios en el expediente, el Sr. Guajardo Rivas fue golpeado y electrocutado por los coinculpados y otras personas. Según el Código Penal del estado de Coahuila, también es responsable por desaparición de persona quien "autorice, ordene, apoye o consienta" una desaparición.

30 Dos de los sospechosos están detenidos por otro delito y el tercero se encuentra sustraído de la acción de la justicia. Según la propia PGJ, no puede hacerse efectiva la orden de aprehensión en contra de los dos policías ni iniciarse un juicio en su contra por la desaparición forzada hasta tanto ellos no hayan cumplido la pena por él.

cómo ocurrieron los hechos y en qué circunstancias, y cuál fue la suerte o destino del Sr. Guajardo Rivas o dónde se encuentra.

**7.3** En segundo lugar, en cuanto a la averiguación previa de la PGR, luego de dos años de su inicio, no hay ninguna diligencia orientada a buscar al Sr. Guajardo Rivas en lugares específicos ni a ordenar la búsqueda de su cuerpo en sitios previamente identificados a través de una estrategia clara o de una línea precisa de investigación.<sup>31</sup>

**7.4** En tercer lugar, el juicio de amparo fue resuelto por sobreseimiento el 30 de diciembre de 2016 debido al inicio de la acción penal el 24 de noviembre de 2016. El Estado parte alega que el juicio de amparo resultó efectivo porque derivó en el ejercicio de la acción penal por parte de la PGJ y las posteriores órdenes de aprehensión, así como que la suspensión del juicio de amparo fue realizada para no interferir con la investigación penal. Ello es equivocado y tendencioso, ya que a) el objetivo de un recurso de amparo no es la identificación de los responsables sino la inmediata y diligente búsqueda de la persona desaparecida, y b) la obligación del juez de realizar todas las actuaciones y diligencias necesarias para buscar y encontrar al Sr. Guajardo Rivas o para saber su destino o paradero no interfería, en ningún sentido, con el ejercicio de la acción penal.<sup>32</sup>

**7.5** Por su parte, las autoras agregan que ninguna de las medidas de protección a las víctimas mencionadas por el Estado parte corresponde a medidas de reparación integral, ni en los términos previstos por el artículo 24, párrs. 4 y 5, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ni en los términos de la propia Ley General de Víctimas mexicana (la cual distingue claramente medidas de asistencia y atención, como las ordenadas por el Estado respecto de las autoras, y las medidas de reparación integral)<sup>33</sup>.

**7.6** Finalmente, las autoras destacan que ninguna de las observaciones del Estado fueron observaciones de fondo sobre las violaciones de disposiciones del Pacto por la desaparición forzada. Más aún, el Estado acepta que el Sr. Guajardo Rivas fue privado de su libertad por policías que integraban el GATE y no ha negado que, hasta la fecha, este se encuentra desaparecido y los responsables de estos hechos actúan de manera impune y ocultan su paradero.

---

31 Por ejemplo, no se realizaron búsquedas en las caballerizas que la propia PGR identifica como el lugar donde el Sr. Guajardo Rivas fue llevado por las fuerzas del GATEM.

32 Las autoras citan un Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su misión al Perú que explica que la investigación penal y la búsqueda tienen objetivos diferentes; la primera se concentra en la obtención y uso de prueba, mientras que la segunda en el hallazgo e identificación de la persona desaparecida (A/HRC/33/51/Add.3), párr. 26.

33 Arts. 61 a 78 de la Ley General de Víctimas.

## Observaciones y comentarios adicionales de las partes

### ▶ Observaciones adicionales del Estado parte

**8.1** El 27 de noviembre de 2018 el Estado parte informó sobre las diligencias llevadas a cabo en el marco de la investigación federal por parte de la PGR, entre marzo de 2017 y junio de 2018. Entre ellas, se incluyen acciones para la identificación de personas que intentaron extorsionar telefónicamente a la autora Rivas Rodríguez en relación con la desaparición del Sr. Guajardo Rivas; la identificación por parte de la Sra. Rivas Rodríguez de dos probables autores de la desaparición; una visita por parte del personal de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la PGR, creada el 16 de febrero de 2018, a la fiscalía del estado de Coahuila, y un escrito de dicha fiscalía en el que se establece que continúa con la búsqueda y localización del Sr. Guajardo Rivas y de otros responsables por el delito en cuestión. En cuanto a la acción penal, se agrega información relativa a las órdenes de aprehensión de J. J. M. S., H. A. O. E., y M. A. M. G. En relación con los dos primeros, se solicitó su aprehensión<sup>34</sup> mientras que en relación con el tercero se solicitaron órdenes de búsqueda, localización y detención, incluyendo una comunicación a la Interpol. Por ello, el Estado parte reafirma la inadmisibilidad de la comunicación en tanto estos procedimientos continúan vigentes y son medios idóneos para dar con el paradero del Sr. Guajardo Rivas y castigar a los responsables.

**8.2** El Estado parte destaca que las investigaciones se llevan a cabo de conformidad con los estándares establecidos en el Pacto.

### ▶ Comentarios adicionales de las autoras

**9.1** En sus observaciones del 10 de abril de 2019, las autoras destacan que, a casi seis años de la desaparición del Sr. Guajardo Rivas, la información adicional suministrada por el Estado parte no aporta avances ni logros en su búsqueda y localización, ni avances efectivos en la investigación, juicio y sanción de los responsables de su desaparición.

**9.2** En el caso de las llamadas por extorsión, el Estado parte no señala posibles autores, móviles o relación que pudieran tener con la desaparición del Sr. Guajardo Rivas. En el caso de la identificación por parte de la Sra. Rivas Rodríguez de dos probables autores de la desaparición, solo se indica que las personas negaron conocer los hechos y no se indica cuáles son las líneas de investigación que la PGR habría abierto o iniciado a partir de dicha notificación. Por ello, ninguna de estas actuaciones contradice el hecho de que los recursos internos se han prolongado injustificadamente, se han mostrado inefectivos y no ofrecen perspectivas razonables a las autoras de conocer la verdad de lo que pasó y de recibir una reparación integral.

---

<sup>34</sup> El Estado parte no explica si finalmente, a pesar de que estén cumpliendo una condena por otro delito, podrán ser juzgados antes de que cumplan dicha pena.

### ▶ **Información adicional de las autoras**

**10.** El 16 de mayo de 2019 las autoras informaron haber recibido el auto de formal prisión emitido por el juez pertinente en contra de M. A. M. G. por su probable responsabilidad en la desaparición del Sr. Guajardo Rivas. Señalan que dicha detención se realiza por el delito de desaparición de persona y no por el de desaparición forzada, que los otros dos policías no han sido detenidos por la desaparición del Sr. Guajardo Rivas y que ninguno de los tres tiene acción penal en su contra por el delito de tortura. Agregan que dicho auto no modifica lo señalado por ellas con anterioridad porque, a casi seis años de la desaparición del Sr. Guajardo Rivas, a) no hay ninguna información sobre la localización de su paradero; b) no ha habido procesamiento, juicio y castigo de los autores (incluyendo a los tres respecto de los cuales se inició la acción penal); c) no hubo esclarecimiento de lo sucedido, y d) no hubo reparación integral a los familiares.

### **Deliberaciones del Comité**

#### ▶ **Examen de la admisibilidad**

**11.1** Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

**11.2** En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no esté siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

**11.3** El Comité toma nota del argumento del Estado parte relativo a la falta de agotamiento de los recursos internos, al encontrarse todavía en trámite las averiguaciones previas ante la PGJ y la PGR. El Comité toma nota, asimismo, de las alegaciones de las autoras en el sentido de que los recursos internos no han sido efectivos, ya que su tramitación se ha prolongado injustificadamente, por lo que sigue sin haber conocimiento de la suerte y paradero del Sr. Guajardo Rivas.

**11.4** En vista de que han transcurrido más de 6 años desde la desaparición del Sr. Guajardo Rivas y desde las denuncias presentadas por las autoras, sin que dichas investigaciones ni los procesos en contra de los perpetradores de la desaparición hayan avanzado significativamente y sin que el Estado parte haya justificado dicho retraso, el Comité considera que tales investigaciones se han dilatado excesivamente y que, en consecuencia, el artículo 5, párrafo 2, inciso b, del Protocolo Facultativo no le impide examinar la presente queja.<sup>35</sup>

**11.5** Ante la ausencia de mayor información por parte de las autoras sobre el agotamiento de los recursos internos en relación con el artículo 17 del Pacto, el Comité considera que la comunicación es inadmisiblesobre este punto.

---

<sup>35</sup> Ver el último dictamen del Comité al respecto: Padilla García y otros c. México (CCPR/C/126/DR/2750/2016), párr. 8.4.

**11.6** Habiéndose cumplido todos los requisitos de admisibilidad, y observando que las quejas de las autoras basadas en los artículos 2, párrafo 3; 6, párrafo 1; 7; 9; 10, párrafo 1, y 16 del Pacto han sido suficientemente fundamentadas a los efectos de la admisibilidad, el Comité declara la comunicación admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

### ▶ *Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

**12.1** El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

**12.2** El Comité toma nota de las alegaciones de las autoras según las cuales los hechos del presente caso constituyen una desaparición forzada dado que i) el Sr. Guajardo Rivas fue sustraído de su domicilio ii) por agentes del GATE (quienes lo llevaron a un lugar de detención, donde fue la última vez que se lo vio con vida), y iii) sus familiares lo buscaron de manera insistente, mientras que los funcionarios del GATE negaron que estuviera en sus instalaciones. El Comité observa que el Estado parte no ha refutado que el Sr. Guajardo Rivas se encuentre desaparecido, y reconoce que las tres personas respecto de las cuales se ejerció la acción penal por la desaparición del Sr. Guajardo Rivas fungían como agentes del GATE la noche de la desaparición.

**12.3** El Comité observa que uno de los elementos característicos de la desaparición forzada de personas es precisamente la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte y el paradero de la persona,<sup>36</sup> y recuerda su jurisprudencia en el sentido de que la carga de la prueba no puede recaer exclusivamente en las autoras de la comunicación, ya que el autor y el Estado parte no siempre tienen el mismo acceso a los elementos probatorios y con frecuencia el Estado parte es el único que tiene acceso a la información pertinente.<sup>37</sup> Así, cuando las autoras hayan presentado al Estado parte denuncias dignas de crédito y cuando, para seguir aclarando el asunto, se precise información que obre exclusivamente en poder del Estado parte, el Comité podrá considerarlas fundamentadas si el Estado parte no las refuta aportando pruebas o explicaciones satisfactorias.<sup>38</sup> Asimismo, el Comité observa que los Estados deben establecer procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de desaparición forzada,<sup>39</sup> tomando en cuenta los elementos característicos de este tipo de delito, como la negativa de las autoridades de reconocer la detención.

**12.4** A la luz del contexto general de violaciones a los derechos humanos —en particular, la práctica de desapariciones forzadas— imperante en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos (ver *supra* 2.9 y nota de pie 6), y en vista del relato coherente de los hechos y de la documentación presentada por las autoras, el Comité considera que el Estado parte no ha proporcionado una explicación suficiente y concreta para rebatir las afirmaciones de las autoras sobre la supuesta desaparición forzada del Sr. Guajardo Rivas. Por consiguiente, el Comité considera que los hechos descritos constituyen una desaparición forzada.<sup>40</sup>

<sup>36</sup> Ver, al respecto, la Observación general número 36, párr. 58.

<sup>37</sup> Ver, por ejemplo, las últimas cinco comunicaciones al respecto: Padilla García y otros c. México (CCPR/C/126/D/2750/2016); Kandel v. Nepal (CCPR/C/WG/126/DR/2560/2015); Gyan Devi Bolakhe c. Nepal (CCPR/C/123/D/2658/2015); Arab Millis c. Argelia (CCPR/C/122/D/2398/2014); Sarita Devi Sharma, Bijaya Sharma Paudel y Basanta Sharma Paudel c. Nepal (CCPR/C/122/D/2364/2014).

<sup>38</sup> Ver el último dictamen del Comité al respecto: Padilla García y otros c. México, párr. 9.3.

<sup>39</sup> Herrera Rubio y otros c. Colombia (CCPR/C/31/D/161/1983), párr. 10.3.

<sup>40</sup> Ver el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada por el Estado parte el 18 de marzo de 2008.

**12.5** El Comité recuerda que, aunque en el Pacto no se emplee explícitamente el término “desaparición forzada”, esta desaparición constituye una serie única e integrada de actos que representan una vulneración continuada de diversos derechos reconocidos en ese tratado,<sup>41</sup> como el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y a la seguridad personales y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.<sup>42</sup>

**12.6** En el presente caso, el Comité toma nota de que las autoras alegan que los hechos constituyen una violación de los derechos del Sr. Guajardo Rivas reconocidos por el artículo 6, párrafo 1, del Pacto, dadas las circunstancias de su detención por elementos del GATE, sin noticia sobre su destino o paradero. El Comité recuerda que, en los casos de desaparición forzada, la privación de libertad, cuando no se reconoce o se oculta la suerte corrida por la persona desaparecida, sustrae a esta del amparo de la ley y la expone constantemente a un peligro grave para su vida, del que el Estado debe rendir cuentas.<sup>43</sup> En el presente caso, el Estado parte no ha presentado información alguna que indique que haya tomado alguna medida para preservar la vida del Sr. Guajardo Rivas cuando se encontraba detenido por las autoridades estatales, en violación del artículo 6, párrafo 1, del Pacto.

**12.7** El Comité toma nota también de que las autoras alegan que los hechos constituyen un trato contrario al artículo 7 del Pacto en perjuicio del Sr. Guajardo Rivas, por el grave sufrimiento y la situación de incertidumbre y afectación a la integridad física y psicológica sufrida a raíz de la desaparición forzada. Igualmente, el Comité nota que, según se desprende de los hechos, el autor habría sido sometido a violencia física durante su detención, que constituirían torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. A falta de información del Estado parte sobre este punto, el Comité considera que los hechos descritos constituyen una vulneración del artículo 7 del Pacto respecto del Sr. Guajardo Rivas. El Comité toma nota igualmente de la afirmación de las autoras relativa a la angustia y el sufrimiento que la desaparición de su familiar y la búsqueda de justicia les han causado. El Comité considera que estos hechos descritos ponen de manifiesto una vulneración del artículo 7 del Pacto respecto de las autoras.<sup>44</sup>

**12.8** En cuanto a la presunta vulneración del artículo 9 del Pacto, el Comité toma nota de las alegaciones de las autoras según las cuales el Sr. Guajardo Rivas fue detenido sin orden judicial y sin que compareciera ante una autoridad judicial para poder impugnar la legalidad de su privación de libertad. El Comité recuerda su Observación general número 35, en la que observó que la desaparición constituye una forma particularmente grave de reclusión arbitraria,<sup>45</sup> recuerda que el artículo 17 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas dispone que nadie será detenido en secreto e invita al establecimiento de registros de personas privadas de libertad como salvaguarda fundamental contra la desaparición

---

41 Ver Padilla García y otros c. México, párr. 9.5.

42 Ver, al respecto, la jurisprudencia constante desde el caso Sarma c. Sri Lanka (CCPR/C/78/D/950/2000), párr. 9.3, así como la Observación general número 36, párr. 58.

43 Ver Padilla García y otros c. México, párr. 9.6, así como la Observación general número 36, párr. 58. Ver también Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, no. 4, párrs. 157 y 188: “(L)a práctica de desapariciones (...) ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida”, y que “el contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que (...) fue privado de su vida”.

44 Ver Padilla García y otros c. México, párr. 9.7, así como la Observación general número 36, párr. 58.

45 Ver, al respecto, la Observación general número 35, párr. 17, así como la Observación general número 36, párr. 58.

forzada, y señala que la Corte Interamericana observó que los centros clandestinos de detención son *per se* una violación de los derechos a la libertad personal.<sup>46</sup> Dado que el Estado parte no ha aportado ninguna información al respecto, el Comité considera que debe darse el crédito debido a las alegaciones de las autoras, y declarar que la privación de libertad del Sr. Guajardo Rivas vulneró los derechos que le asisten en virtud del artículo 9 del Pacto.

**12.9** Habiendo concluido en la violación del artículo 7 respecto del Sr. Guajardo Rivas, el Comité no considera necesario pronunciarse separadamente sobre la existencia de una violación del artículo 10, párrafo 1, por los mismos hechos.

**12.10** En cuanto a las alegaciones de las autoras según las cuales el Sr. Guajardo Rivas fue sustraído del amparo de la ley y visto por última vez en poder de las autoridades, en violación del artículo 16 del Pacto, el Comité recuerda que la sustracción deliberada de una persona del amparo de la ley constituye una denegación de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.<sup>47</sup> En el presente caso, el Comité observa que el Estado parte no ha proporcionado ninguna explicación sobre la suerte que ha corrido el Sr. Guajardo Rivas ni sobre su paradero, encontrándose bajo la custodia de agentes estatales la última vez que fue visto. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que la desaparición forzada del Sr. Guajardo Rivas lo sustrajo del amparo de la ley y lo privó de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, en violación del artículo 16 del Pacto.

**12.11** Finalmente, el Comité toma nota de que las autoras alegan que los hechos constituyen también una violación del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con los artículos mencionados, dada la falta de investigación independiente, imparcial, pronta, exhaustiva y efectiva de la desaparición forzada de su familiar, según fue inmediatamente denunciada. El Comité también toma nota de la afirmación del Estado parte de que su obligación jurídica de investigar ha sido cumplida porque las investigaciones han sido las adecuadas, se han realizado con la debida diligencia, de manera imparcial y exhaustiva. Sin embargo, el Comité observa que, transcurridos más de seis años desde la desaparición del Sr. Guajardo Rivas, las investigaciones no han permitido localizar a la víctima ni identificar plenamente a las personas responsables, prolongándose injustificadamente. El Comité observa asimismo que, a pesar de que existen tres individuos con orden de aprehensión por el delito de desaparición de persona, uno de los cuales ya se encuentra detenido, ellos son los originalmente identificados por las autoras, sin que el Estado parte demuestre la existencia de líneas de investigación respecto de otros involucrados en la desaparición forzada. En particular, el Comité hace notar las alegaciones de las autoras, no refutadas por el Estado parte, de que no se practicaron a tiempo diligencias oportunas, lo cual conllevó la pérdida de pruebas importantes. Entre ellas, no iniciar la investigación propiamente como una averiguación previa el día de la denuncia; no ordenar diligencias de cateo o peritaje en la casa del Sr. Guajardo Rivas o en las instalaciones del GATE donde las autoras habían denunciado haber visto al desaparecido; no ordenar la inspección de la navaja con la que se forzó la entrada de la casa del Sr. Guajardo

<sup>46</sup> Ver, en este sentido, la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso Anzualdo Castro c. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2009. Serie C, no. 202, párr. 63.

<sup>47</sup> Ver Padilla García y otros c. México, párr. 9.9, así como la Observación general número 36, párr. 58. Asimismo, como lo expresó la Corte Interamericana, la “desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional”: Caso Anzualdo Castro c. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2009. Serie C, no. 202, párr. 90.

Rivas y luego extraviarla; no solicitar los retratos hablados de los agentes descritos por las autoras sino hasta un año después de presentada la denuncia; no confrontar estos retratos, una vez realizados, con fotografías o llevar a cabo otras diligencias con el fin de individualizar a las personas en los retratos, y demorar un año en solicitar una lista de los integrantes del GATE. A la luz de todo lo anterior, el Comité considera que las investigaciones realizadas fueron inefectivas para esclarecer las circunstancias de la desaparición, la suerte y el paradero del Sr. Guajardo Rivas, y para identificar a los responsables.<sup>48</sup> El Comité concluye que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con los artículos 6, párrafo 1; 7; 9, y 16 del Pacto respecto del Sr. Guajardo Rivas, y del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído en relación con el artículo 7 del Pacto respecto de las autoras de la comunicación.

**13.** El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto que el Estado parte ha infringido los artículos 6, párrafo 1; 7; 9, y 16, y 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con los artículos 6, 7, 9 y 16 del Pacto, respecto del Sr. Guajardo Rivas, y los artículos 7 y 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 7, respecto de las autoras de la comunicación.

**14.** De conformidad con el artículo 2, párrafo 3, inciso a, del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a las autoras un recurso efectivo. Ello requiere una reparación integral a las personas cuyos derechos hayan sido vulnerados. En este sentido, el Estado parte debe a) llevar a cabo una investigación pronta, efectiva y exhaustiva, independiente e imparcial, y transparente sobre las circunstancias de la desaparición del Sr. Guajardo Rivas; b) poner en libertad de manera inmediata al Sr. Guajardo Rivas, en caso de que siga recluido en régimen de incomunicación; c) en el supuesto de que el Sr. Guajardo Rivas haya fallecido, entregar sus restos mortales en condiciones dignas a sus familiares; d) investigar y sancionar, si procediere, cualquier tipo de intervenciones que hayan podido entorpecer la efectividad de los procesos de búsqueda y localización; e) proporcionar a las autoras información detallada sobre los resultados de la investigación; f) procesar y sancionar a las personas halladas responsables de las vulneraciones cometidas y divulgar los resultados de esas actuaciones, y g) conceder a las autoras, así como al Sr. Guajardo Rivas en caso de seguir con vida, una reparación integral, que incluya una indemnización adecuada por las vulneraciones sufridas. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan transgresiones semejantes en el futuro, entre las cuales deberá incluirse un registro de todas las personas detenidas.

**15.** Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar, a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide, asimismo, al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión.

---

<sup>48</sup> Véase la Observación general número 36 (2018) sobre el derecho a la vida, párr. 27, que recuerda también que las investigaciones y los enjuiciamientos de casos relativos a privaciones de la vida que pudieran ser ilícitas deben llevarse a cabo de conformidad con las normas internacionales pertinentes; entre ellas, el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (versión revisada de 2016).

# 3 Dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos. (Jesús Israel Moreno Pérez y Otros contra México).

ANEXO



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos



CCPR/C/127/D/2760/2016

**Comité de Derechos Humanos****Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2760/2016 \* \*\***

▶ <b>Comunicación presentada por:</b>	Carlos Moreno Zamora, María Enriqueta Pérez Barrera y Areli Moreno Pérez, en nombre propio y en nombre de Jesús Israel Moreno Pérez, hijo y hermano desaparecido (representados por I(DH)EAS Litigio Estratégico en Derechos Humanos, y Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos)
▶ <b>Presuntas víctimas:</b>	Los autores y Jesús Israel Moreno Pérez (hijo y hermano de los autores)
▶ <b>Estado parte:</b>	México
▶ <b>Fecha de la comunicación:</b>	10 de noviembre de 2015
▶ <b>Referencia:</b>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 6 de abril de 2016 (no se publicó como documento)
▶ <b>Fecha de adopción del dictamen:</b>	5 de noviembre de 2019
▶ <b>Asunto:</b>	Desaparición
▶ <b>Cuestiones de procedimiento:</b>	Agotamiento de los recursos internos
▶ <b>Cuestiones de fondo:</b>	Derecho a un recurso efectivo; derecho a la vida; prohibición de la tortura y tratos crueles e inhumanos; derecho a la libertad y a la seguridad personales; reconocimiento de la personalidad jurídica
▶ <b>Artículos del Pacto:</b>	2, párr. 3; 6, párr. 1, 7, 9, 16
▶ <b>Artículos del Protocolo:</b>	5, párr. 2, apdo. b)

\* Adoptado por el Comité en su 127° periodo de sesiones (14 de octubre a 8 de noviembre de 2019).

\*\* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Tania María Abdo Rocholl, Yadh Ben Achour, Ilze Brands Kehris, Arif Bulkan, Ahmed Amin Fathalla, Shuichi Furuya, Christof Heyns, Bamariam Koita, Marcia V. J. Kran, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Hernán Quezada Cabrera, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Yuval Shany, Hélène Tigroudja, Andreas Zimmermann y Gentian Zyberi.

## ► **Facultativo**

1. Los autores de la comunicación, de fecha 10 de noviembre de 2015, son Carlos Moreno Zamora, María Enriqueta Pérez Barrera y Areli Moreno Pérez, todos ciudadanos mexicanos y mayores de edad. Los autores actúan en nombre propio y en nombre de Jesús Israel Moreno Pérez, hijo de los dos primeros autores y hermano de la tercera, también de nacionalidad mexicana, nacido el 23 de noviembre de 1991 y desaparecido desde el 8 de julio de 2011. Los autores alegan que el Estado parte ha violado los derechos del Sr. Moreno Pérez en virtud de los artículos 6, párrafos 1, 7, 9 y 16, del Pacto, leídos solos y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3. Los autores alegan también ser víctimas de una violación por el Estado parte de sus derechos contenidos en el artículo 7 del Pacto, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 15 de junio de 2002. Los autores están representados.

## **Antecedentes de hechos**

### ► **Contexto**

2.1 Los autores afirman que los hechos del presente caso se produjeron en un contexto de graves violaciones a derechos humanos que tiene su origen en la política de seguridad iniciada por el Estado parte en 2006, llamada “guerra contra el narcotráfico”, orientada a una confrontación directa de fuerzas oficiales y armadas con grupos del crimen organizado, resultando en un incremento drástico de las violaciones graves de derechos humanos, que casi nunca se investigaron adecuadamente.<sup>1</sup> El contexto aplica al estado de Oaxaca, octava entidad del país con el mayor número de denuncias por violaciones a derechos humanos.

2.2 Los autores mencionan también las observaciones finales sobre México del Comité contra la Desaparición Forzada, que relatan un contexto de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio del país. El Comité observó la existencia de una serie de obstáculos que no permitirían que las investigaciones se realicen. En varios casos, las autoridades competentes: **a)** no habrían iniciado las investigaciones con la debida celeridad; **b)** habían calificado los hechos con base en otros delitos; **c)** habían destruido y alterado evidencias.<sup>2</sup>

2.3 Los autores retoman también el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos después de su visita a México en 2015, confirmando el carácter generalizado de las desapariciones forzadas,<sup>3</sup> y la declaración del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos luego de su visita a México el mismo año, mencionando una “implacable ola de violaciones de derechos humanos”<sup>4</sup>.

---

1 Los autores citan Human Rights Watch, Ni seguridad, ni derechos. Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México, 2011, págs. 4, 5 y 16. Disponible en <https://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico1111spwebwcover.pdf>.

2 CED/C/MEX/CO/1.

3 Observaciones preliminares de la visita in loco de la CIDH a México, 2 de octubre de 2015. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/112A.asp>.

4 Declaración del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra’ad Al Hussein, con motivo de su visita a México, 7 de octubre de 2015. Disponible en [http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=767:declaracion-del-alto-comisionado-de-la-onu-para-los-derechos-humanos-zeid-ra-ad-al-hussein-con-motivo-de-su-visita-a-mexico&Itemid=265](http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=767:declaracion-del-alto-comisionado-de-la-onu-para-los-derechos-humanos-zeid-ra-ad-al-hussein-con-motivo-de-su-visita-a-mexico&Itemid=265).

### ▶ **Desaparición del Sr. Moreno Pérez y denuncias presentadas por este hecho**

**2.4** El 4 de julio de 2011, el Sr. Moreno Pérez (quien tenía 19 años en el momento de los hechos y estudiaba Geografía en la Universidad Nacional Autónoma de México) viajó de la Ciudad de México, donde residía, al estado de Oaxaca, donde planeaba pasar un mes de vacaciones conociendo playas de la zona. Sus familiares se comunicaron con él por última vez el 8 de julio de 2011, intercambiando mensajes de texto a su llegada a una playa de Chacahua, en Oaxaca.

**2.5** El 8 de agosto de 2011, frente a la imposibilidad de comunicarse con su hijo, el Sr. Moreno Zamora presentó una denuncia en el Centro de Personas Extraviadas y Ausentes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.<sup>5</sup>

**2.6** El 10 de agosto de 2011, después de haber viajado de la Ciudad de México a la ciudad de Oaxaca, el Sr. Moreno Zamora presentó una denuncia ante el Ministerio Público de San Pedro Tututepec (donde se encuentra ubicado el poblado de Chacahua), y se dio inicio a una averiguación previa.<sup>6</sup> Ante la inactividad de las autoridades, y después de escuchar del responsable de la averiguación que no se había podido iniciar la investigación por falta de dinero para la gasolina, el Sr. Moreno Zamora emprendió él mismo la búsqueda de su hijo. Así, el 1 de septiembre de 2011 logró ubicar el celular de su hijo, que aún portaba la misma tarjeta SIM. Había sido encontrado junto al cargador en el basurero municipal de Jamiltepec (un poblado distante dos horas de Chacahua). Además, el 10 de septiembre de 2011 el padre del Sr. Moreno Pérez localizó la mochila de su hijo en el hostel donde se había alojado. Los elementos encontrados fueron entregados a las autoridades.

**2.7** El 8 de octubre de 2011, al desconfiar del Ministerio Público de San Pedro Tututepec por su falta de investigación, el Sr. Moreno Zamora presentó otra denuncia ante el Ministerio Público de Puerto Escondido (otro municipio del estado de Oaxaca, ubicado a dos horas de Chacahua). Se dio inicio a otra averiguación previa,<sup>7</sup> a la que se acumuló la anterior.

**2.8** Posteriormente, el padre del Sr. Moreno Pérez también denunció la desaparición ante la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, y se abrió otra averiguación previa.<sup>8</sup>

---

5 Expediente 644/EXT/2011.

6 Averiguación previa 176/RG/2011.

7 Averiguación previa 149/costa/2011.

8 Averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/009/2012.

### ► **Irregularidades en las investigaciones por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca (hoy Fiscalía General del Estado de Oaxaca)**

**2.9** Los autores sostienen que una primera irregularidad en las investigaciones fue la sustitución por las autoridades del teléfono del desaparecido por otro de la misma marca y modelo, permitiendo así la destrucción de una prueba importante para la investigación.

**2.10** Una segunda irregularidad consiste en el valor dado por las autoridades a una descripción del supuesto cuerpo del Sr. Moreno Pérez hecha por un pescador que habría visto su cadáver flotando el 20 de julio de 2011: robusto, 1.50 m, aparentemente calvo, de una edad aproximada de 35 años;<sup>9</sup> cuando, en realidad, es delgado, 1.70 m, con cabello largo y rizado.

**2.11** Los autores subrayan que las autoridades construyeron una versión falsa de los hechos sobre declaraciones contradictorias. Al respecto, el 2 de diciembre de 2011 las autoridades arrestaron a Javier Rodríguez Peña —un pescador y campesino originario de Chacahua, de 22 años y con nivel de estudios de primaria—, quien declaró que el 9 de julio de 2011, junto a otras tres personas de la zona (Honorio Corcuera, Félix Gallardo y Ramiro Serrano), mataron al Sr. Moreno Pérez en la playa al robarle su celular, cámara e Ipod. Los autores precisan que el Sr. Moreno Pérez nunca tuvo Ipod ni cámara, y que estos objetos nunca fueron encontrados. Según la declaración, Honorio Corcuera lo apuñaló en el pecho, lo enterraron y, dos días después, lo desenterraron para echarlo al mar.<sup>10</sup> El 5 de diciembre de 2011, Javier Rodríguez Peña volvió a declarar en calidad de arraigado, cambiando su versión al indicar que el homicidio tuvo lugar el 10 de julio de 2011 en una lancha verde, en la laguna de Chacahua, en la cual iba junto a Honorio Corcuera, Margarito González e Irene Méndez Graf. Honorio Corcuera golpeó al Sr. Moreno Pérez para robarle su celular, cámara e Ipod y lo apuñaló en los costados, a la altura de las costillas, y en el pecho, antes de echarlo al agua.<sup>11</sup> El mismo día, Honorio Corcuera declaró que Javier Rodríguez Peña había apuñalado al Sr. Moreno Pérez en una carretera de Chacahua.<sup>12</sup>

**2.12** El 21 de diciembre de 2011, las autoridades emitieron un dictamen en criminalística de campo que concluyó que la muerte del Sr. Moreno Pérez fue producida por “aplicación de lesiones con objetos contundentes y punzocortantes, de manera excesiva, además de arrojar el cuerpo al mar”<sup>13</sup>.

**2.13** El 22 de diciembre de 2011, el exprocurador general del estado de Oaxaca y el exsubprocurador para la atención de delitos de alto impacto del estado de Oaxaca informaron al padre del desaparecido que su hijo había sido asesinado durante un robo.

**2.14** El 24 de diciembre de 2011, un peritaje químico forense estableció que no se identificaron rastros de tejido hemático en la lancha.<sup>14</sup> Ese mismo día se realizó una diligencia de búsqueda del cuerpo, que no dio resultado.

---

9 Los autores aportan copia de la declaración ministerial de diligencia de comparecencia espontánea de Tomás Medina Lorenzana, del 30 de octubre de 2011.

10 Los autores aportan copia de la declaración ministerial de Javier Rodríguez Peña, del 2 de diciembre de 2011.

11 Los autores aportan copia de la ampliación de declaración ministerial bajo arraigo de Javier Rodríguez Peña, de 5 de diciembre de 2011.

12 Los autores aportan copia de la declaración ministerial de Honorio Corcuera, de 5 de diciembre de 2011.

13 Los autores aportan copia del dictamen en criminalística de campo, de 21 de diciembre de 2011.

14 Los autores aportan copia del dictamen sobre rastreo de tejido hemático, de 24 de diciembre de 2011.

**2.15** El 25 de diciembre de 2011, se emitió un dictamen de avalúo virtual de los supuestos objetos motivos del supuesto robo: **a)** un teléfono celular Sony Ericsson, con un precio aproximado de 65 dólares de los Estados Unidos; **b)** una cámara fotográfica digital con lente de zoom, con un precio aproximado de 650 dólares; **c)** un Ipod, con un precio aproximado de 195 dólares.<sup>15</sup>

**2.16** El 29 de diciembre de 2011, se emitió un dictamen de “autopsia verbal”<sup>16</sup>, declarando que la causa de la muerte había sido “hemorragia interna intensa por lesión de vísceras torácica y abdominales producidas por arma punzocortante”; se emitió, asimismo, un certificado de defunción.<sup>17</sup>

**2.17** El 2 de enero de 2012, se formalizó la detención de cuatro inculpados ya detenidos bajo la figura del arraigo (Javier Rodríguez Peña, Honorio Corcuera, Margarito González e Irene Méndez Graf).

**2.18** El 4 de enero de 2012, las autoridades anunciaron en conferencia de prensa la resolución del caso.

**2.19** Ese mismo día, en su primera declaración ante el juez penal de Puerto Escondido, Javier Rodríguez Peña negó los hechos y manifestó que fue golpeado por el agente de la Policía Ministerial de Oaxaca a cargo de la investigación, Juan Luis Vásquez Martínez, para que dijera que Honorio Corcuera había asesinado al Sr. Moreno Pérez. En este sentido, declaró: “El comandante Juan, de Oaxaca, quien me detuvo, me golpeó hasta donde él quiso y me estaba dando un millón de pesos para que declarara en contra de Honorio”<sup>18</sup>. Honorio Corcuera declaró ante el juez que el mismo agente lo golpeó y amenazó con detener a su familia, para que declarara en contra de Javier Rodríguez Peña: “Me puso una bolsa en la cabeza y me echaba agua en la cara; me iba a entregar 40,000 pesos”. El tercer inculpado, Margarito González, declaró el mismo día ante el juez: “El agente me dijo que ‘a la buena o a la mala’ me iba a llevar con el juez; me dio un golpe y me llevó diciendo que aceptara que yo anduviera con el muchacho, que me iba a convenir; me subieron a una camioneta, me pusieron unas bolsas en la cabeza para que me descontrolara y firmé unos documentos; después otro me golpeó y me amenazó con decir que era de un cártel, y me amenazaron con mi familia”<sup>19</sup>. El juez no abrió investigación de oficio por los hechos denunciados, sino que prosiguió con el proceso penal en contra de los cuatro imputados, por robo calificado con violencia física y por homicidio calificado con las agravantes de premeditación y ventaja.<sup>20</sup>

---

15 Los autores aportan copia del dictamen de avalúo virtual, de 25 de diciembre de 2011.

16 El artículo 33 del Código de Procedimientos Penales del estado Libre y Soberano de Oaxaca dispone que “[c]uando el cadáver no se encuentra bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas. A este efecto serán examinados los testigos que hayan visto el cadáver, quienes harán la descripción del mismo y darán todos los datos que tiendan a la averiguación”.

17 Los autores aportan copia del certificado de defunción.

18 Los autores aportan copia de la declaración preparatoria ante el juez del inculpado Javier Rodríguez Peña, de 4 de enero de 2012.

19 Los autores aportan copia de las declaraciones de los inculpados Margarito González y Honorio Corcuera, de 17 de abril de 2012.

20 El agravante de premeditación se aplica cuando el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer; el agravante de ventaja se aplica cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y este no se halla armado, cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan, cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, o cuando este se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.

**2.20** El 7 de enero de 2012, el juez dictó auto de formal prisión en contra de Javier Rodríguez Peña, confirmado el 17 de enero de 2013 a raíz de un recurso de apelación. El 10 de enero de 2012, se dictó auto de formal prisión en contra de Honorio Corcuera, Margarito González e Irene Méndez Graf. Los dos primeros presentaron un recurso de apelación; se confirmó el auto de prisión el 17 de abril de 2013. Irene Méndez Graf contrató un abogado y presentó un recurso de amparo demostrando que no se encontraba en Chacahua en la fecha del supuesto homicidio. El 12 de junio de 2012, el juez dejó sin efecto legal el auto de formal prisión en su contra, y el 2 de julio de 2012, se emitió un auto de libertad en su favor, por falta de elementos para procesar.<sup>21</sup> Los otros tres imputados siguen en prisión.

**2.21** El padre del desaparecido siguió buscando a su hijo. Conoció a dos personas que le indicaron haberlo visto en Chacahua el 6 de agosto de 2011, es decir, casi un mes después del presunto homicidio. El agente a cargo de la investigación se negó a tomarles declaración y amenazó al padre del desaparecido con que lo iban a matar si regresaba a Oaxaca<sup>22</sup>. Este mismo agente ofreció dinero al sobrino, menor de edad, de Javier Rodríguez Peña para que declarara sobre la forma en que fue encontrada la credencial de elector del Sr. Moreno Pérez: “El comandante Juan me dijo que si yo declaraba que mi mamá la tenía debajo de la cama, él me iba a dar 5,000 pesos e iba a sacar a mi tío de la cárcel; me dijo que firmara y pusiera mis huellas. No sé qué firmé”<sup>23</sup>.

▶ ***Denuncias y sanciones administrativas en contra de funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca (hoy Fiscalía General del Estado de Oaxaca), por irregularidades cometidas en el marco de la investigación***

**2.22** El padre del desaparecido presentó una denuncia en contra de diversos funcionarios que intervinieron en las investigaciones. El 11 de enero de 2013, se inició un expediente administrativo ante la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.<sup>24</sup>

**2.23** El 29 de enero de 2014, la Fiscalía calificó las omisiones de diligencias, inobservancias de obligaciones de investigar, abusos de autoridad, falsedades de declaraciones judiciales, y delitos contra la paz y seguridad de las personas, de responsabilidades graves. Sancionó a diversos agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial con 30 y 90 días de suspensión de empleo sin sueldo.<sup>25</sup> A raíz de otra averiguación previa iniciada el 22 de febrero de 2015, la misma Fiscalía impuso al entonces subprocurador regional de justicia de la Costa una suspensión de empleo de 90 días sin goce de sueldo, y suspensión de empleo de 30 y 90 días sin goce de sueldo a unos peritos.

---

21 Los autores aportan copia del expediente de amparo.

22 Los autores anexan la denuncia 138(FESP)/2013 del Sr. Moreno Zamora, de 12 de junio de 2013, por delitos de amenazas y abuso de autoridad.

23 Los autores aportan copia de la declaración de Francisco Javier Domínguez Rodríguez, de 28 de diciembre de 2013.

24 Expediente administrativo 09/VIS.GRAL/2013.

25 Los autores aportaron copia del informe de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, 29 de enero de 2014, págs. 9, 12, 18, 19, 21 a 23, 26 y 31.

## ▶ *La denuncia*

**3.1** Los autores sostienen que se dan las condiciones suficientes para la aplicación de la regla de la excepción al agotamiento de los recursos internos, prevista por el artículo 5, párrafo 2, apartado b), del Protocolo Facultativo, ya que, a pesar de haber presentado las denuncias ante las instancias judiciales competentes, no se ha emprendido una investigación pronta, imparcial, exhaustiva e independiente, y la investigación se ha prolongado de manera injustificada, por lo que los recursos no han sido eficaces para dar con el paradero de la víctima e individualizar a los verdaderos responsables.<sup>26</sup>

**3.2** Los autores alegan la violación, en relación con el Sr. Moreno Pérez, del artículo 6, párrafo 1, del Pacto, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, y solicitan al Comité aplicar su jurisprudencia según la cual el término “desaparición forzada” puede utilizarse en sentido extenso respecto de las desapariciones que son obra de fuerzas independientes del Estado. Recuerdan también que los Estados tienen la obligación de garantizar la protección contra violaciones que cometan particulares.<sup>27</sup> Al respecto, sostienen que desde el momento en que las autoridades tuvieron conocimiento de la desaparición del Sr. Moreno Pérez, omitieron su búsqueda inmediata, alteraron y fabricaron pruebas para desviar la investigación, creando las condiciones que ponían en riesgo grave su vida, por lo que es razonable presumir que el derecho a la vida del Sr. Moreno Pérez fue violado.

**3.3** Los autores alegan también la violación, en relación con el Sr. Moreno Pérez, del artículo 7 del Pacto, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, al recordar la jurisprudencia constante del Comité según la cual la desaparición de personas constituye en sí misma una forma de tortura para la persona desaparecida. Sostienen que es razonable presumir que, durante su privación de libertad, el Sr. Moreno Pérez permaneció con sentimientos de angustia e indefensión que le produjeron un intenso sufrimiento. Los autores alegan también, en su propio perjuicio, la violación del artículo 7 del Pacto, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, mencionando que se intentó obligarlos a aceptar la versión del homicidio con el objetivo de frenar la búsqueda, y que las prisas de las autoridades por cerrar el caso les provocan un gran dolor. Al respecto, el padre del desaparecido declaró ante los medios de comunicación que estaba en contra de “dar por cerrado” el caso. La continua incertidumbre resultante de la desaparición del Sr. Moreno Pérez les causa angustia, estrés y “mutilación de la vida”.

**3.4** Los autores alegan también la violación, en relación con el Sr. Moreno Pérez, del artículo 9 del Pacto, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, dado que no se ha podido esclarecer el paradero y la suerte del desaparecido, ni la forma en que fue privado de su libertad, y que la omisión inicial deliberada de las autoridades de buscarlo, así como la obstrucción posterior de su búsqueda, permiten razonablemente considerar que el Sr. Moreno Pérez fue privado de su libertad en contra de su voluntad.

**3.5** Los autores alegan también la violación, en relación con el Sr. Moreno Pérez, del artículo 16 del Pacto, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, por su sustracción de la protección de la ley a raíz de su secuestro o privación de libertad y posterior obstaculización sistemática a los intentos de búsqueda.

26 T. K. c. Francia (CCPR/C/37/D/220/1987), párr. 8.2.

27 Pestaño c. Filipinas (CCPR/C/98/D/1619/2007), párr. 7.2.

**3.6** En definitiva, los autores alegan la violación de todos los artículos mencionados anteriormente (6, párrafos 1, 7, 9 y 16) en conjunto con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, por las actuaciones de las autoridades destinadas a ocultar la desaparición, mediante alteraciones probatorias, fabricación de evidencias, confesiones obtenidas bajo tortura y manipulación de testigos; lo anterior, para probar un supuesto homicidio por robo y así cerrar el caso acusando a personas inocentes. Los autores recuerdan que las declaraciones y confesiones son pruebas que pueden utilizarse dentro de la investigación penal, siempre que puedan inferir conclusiones consistentes sobre los hechos, pero que cuando fueron obtenidas bajo coacción, tortura o sometimientos a otros tratos inhumanos o degradantes, no pueden ser invocadas como prueba.<sup>28</sup> Los autores recuerdan también que estas actuaciones han sido sancionadas administrativamente pero no penalmente. Además, los autores recuerdan que el cadáver del Sr. Moreno Pérez nunca fue encontrado, que se realizó un certificado de defunción sin cuerpo y un avalúo virtual de objetos robados inexistentes. Así, los autores concluyen que aún no se ha podido esclarecer la suerte y el paradero del desaparecido.

**3.7** Los autores sostienen que, como medidas de reparación, el Estado parte debe: **a)** realizar una investigación imparcial, exhaustiva y rigurosa de los hechos, considerando el contexto de desapariciones forzadas; **b)** continuar con la búsqueda del paradero del Sr. Moreno Pérez; **c)** facilitarles información detallada sobre los resultados de las investigaciones; **d)** poner en libertad al Sr. Moreno Pérez, en caso de que aún se encuentre privado de libertad; **e)** en el caso de que haya efectivamente fallecido, buscar y entregar sus restos; **f)** enjuiciar y castigar a todos los responsables; **g)** garantizar una reparación integral del daño, y **h)** adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro; en particular, revisar la legislación que permitió consumir las violaciones, como el Código de Procedimientos Penales del estado Libre y Soberano de Oaxaca, que permitió dictaminar la causa de muerte por medio de una autopsia sin cuerpo, lo que concedió al Estado parte evadir su obligación de investigación, frustrando el acceso a la justicia.

### ▶ *Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad*

**4.1** El 3 de junio de 2016, el Estado parte solicitó al Comité declarar la comunicación inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos a los efectos de investigar la supuesta desaparición del Sr. Moreno Pérez, al encontrarse todavía en trámite las investigaciones.

**4.2** En particular, el Estado parte indica que la averiguación previa ante la Procuraduría General de la República se encuentra en proceso de integración y que se está realizando un gran cúmulo de diligencias, en coordinación con las autoridades locales y federales, para dar con el paradero del presunto desaparecido, y que, en el marco del proceso penal ante el Juzgado de Puerto Escondido (Oaxaca), aunque todavía no se haya emitido sentencia en contra de los presuntos responsables, las partes procesales se encuentran ofreciendo y desahogando pruebas. El Estado parte precisa que no hay dilación dentro del proceso penal, sino que los inculpados han interpuesto diversos recursos de apelación y amparo para impugnar las determinaciones del órgano jurisdiccional, que fueron resueltos de manera fundamentada y motivada, atendiendo a los plazos establecidos por el marco jurídico interno, lo que ha demorado el procedimiento. Precisa también el Estado parte que, mediante recurso de apelación, les será posible a los autores revertir la sentencia dictada si fuera considerada errónea por ellos, y que el amparo será también un recurso de carácter adecuado y efectivo.

---

28 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cabrera García y Montiel Flores vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, núm. 220, párr. 165.

**4.3** El Estado parte sostiene que corresponde a sus tribunales, y no al Comité, evaluar los hechos y las pruebas, ya que la actuación interna no es arbitraria o equivalente a una denegación de justicia.

### ▶ *Comentarios de los autores a las observaciones del Estado parte sobre admisibilidad*

**5.1** El 12 de septiembre de 2016, los autores presentaron sus comentarios a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad; insistieron en haber hecho uso de los recursos internos disponibles, los cuales se han prolongado injustificadamente y se han mostrado inefectivos para esclarecer el hecho de la desaparición.

**5.2** Los autores recuerdan que corresponde a los tribunales internos evaluar los hechos y las pruebas salvo que la actuación sea claramente arbitraria, que haya constituido una denegación de justicia o incumplido el deber de independencia e imparcialidad. En el caso presente, no solamente se cometieron serias irregularidades, calificadas por la autoridad de control como “responsabilidades graves”, sino que el juez no ha investigado los alegatos de los presuntos inculpados en cuanto a las falsas declaraciones que fueron forzados a rendir, las cuales se han mantenido como únicos elementos de prueba en apoyo de la versión del supuesto homicidio. Los autores sostienen que las alegaciones de malos tratos contrarios al artículo 7 deben ser investigadas con prontitud, y reiteran que la información obtenida bajo tortura debe excluirse de las pruebas.<sup>29</sup> En particular, los autores recuerdan que el Comité contra la Tortura lamentó que, en México, “ciertos tribunales continúen aceptando confesiones presuntamente obtenidas bajo coacción o tortura”, y recomendó al Estado parte adoptar medidas efectivas para “[g]arantizar que las confesiones obtenidas mediante actos de tortura y malos tratos no sean utilizadas como prueba en ningún procedimiento”<sup>30</sup>.

**5.3** Además, los autores sostienen que el Estado parte no facilita información específica y pertinente sobre las medidas adoptadas para llevar a cabo la investigación en la averiguación previa ante la Procuraduría General de la República,<sup>31</sup> al no mencionar ninguna de las diligencias que supuestamente se estarían realizando.

**5.4** Finalmente, en cuanto al argumento del Estado parte de inexistencia de dilación dentro del proceso penal, los autores recuerdan que el mismo se inició en enero de 2012 y que, desde esa fecha, no ha habido avances.

### ▶ *Observaciones del Estado parte sobre el fondo*

**6.1** En sus observaciones del 20 de octubre de 2016, el Estado parte solicitó al Comité determinar que no violó ninguno de los artículos del Pacto.

**6.2** En particular, el Estado parte defiende que no puede ser considerado responsable por acción, al no existir elementos suficientes para justificar que fueron agentes estatales quienes llevaron a cabo la desaparición, y que tampoco puede ser considerado responsable por omisión, dado que, no solamente no tiene la obligación de conocer todo lo que ocurre en su territorio, sino que su deber de prevenir la comisión de ilícitos depende de su conocimiento de la existencia de una situación de riesgo,<sup>32</sup> lo que no es el caso.

29 Selyun c. Belarús (CCPR/C/115/D/2289/2013), párrs. 7.2 y 7.3.

30 CAT/C/MEX/CO/5-6, párr. 15.

31 Kadić c. Bosnia y Herzegovina (CCPR/C/115/D/2048/2011), párr. 9.5.

32 El Estado parte reenvía a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia,

**6.3** Además, el Estado parte defiende que las investigaciones cumplen con los estándares y obligaciones establecidas por el Pacto, al ser realizadas con la debida diligencia, de manera imparcial y exhaustiva, recordando que investigar no es una obligación de resultado, sino de medios.

**6.4** Al respecto, el Estado parte defiende que la investigación se realizó sin dilación desde el conocimiento de los hechos, el 10 de agosto de 2011, y derivó en acción penal, con tres personas actualmente procesadas.

**6.5** El Estado parte defiende también que las investigaciones se llevaron a cabo de forma imparcial, dado que, al no haber participado en la presunta desaparición, no existe conflicto de intereses con las autoridades que las realizan.

**6.6** Además, el Estado parte defiende que las investigaciones se realizaron de manera exhaustiva, al haberse elaborado una larga lista de diligencias de búsqueda (se recabaron declaraciones, se llevaron a cabo inspecciones oculares, se solicitó a la Secretaría de Marina informar sobre la trayectoria de las corrientes y sobre si se tuvo conocimiento de la existencia de algún cadáver, se solicitó informe respecto de la tarjeta de débito del Sr. Moreno Pérez, se giraron oficios a comisarías para que procedieran a la búsqueda, se giraron oficios a hospitales y centros de salud, se realizaron diligencias de investigación de campo, se pegaron imágenes ofreciendo recompensa, se realizó una solicitud de perfil psico-criminológico de los detenidos).

**6.7** El Estado parte indica también que se realizó una diligencia relacionada con las alegaciones de tortura en contra del agente Juan Luis Vásquez Martínez. Al respecto, se abrió una averiguación previa ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por probable responsabilidad en la comisión de los delitos de amenazas, abuso de autoridad y demás que se configuren.<sup>33</sup>

**6.8** Finalmente, el Estado parte indica que el 14 de junio de 2015 se abrió otra averiguación previa ante la Procuraduría General de la República (Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad),<sup>34</sup> en la cual se han realizado diversas diligencias, como muestras de sangre a fin de obtener el perfil genético del desaparecido, solicitud de información relacionada con sus antecedentes, y registros de entradas y salidas del país.

### ▶ **Comentarios de los autores a las observaciones del Estado parte sobre el fondo**

**7.1** En sus comentarios del 3 de julio de 2017, los autores recuerdan que “los Estados partes tienen la obligación positiva de garantizar la protección de las personas no solo contra las violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto que cometan sus agentes, sino también contra los actos que cometan particulares o entidades”<sup>35</sup>. Además, consideran que sí hay acciones de agentes del Estado que comprometen su responsabilidad internacional por la desaparición del Sr. Moreno Pérez, tanto por acción como por omisión.

---

fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C, núm. 140, párr. 124.

33 Averiguación previa 138/FESP/2013 y su acumulada 21/FESP/2015.

34 Averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M30/214/2015.

35 Krasovskaya c. Belarús (CCPR/C/104/D/1820/2008), párr. 8.3.

**7.2** En cuanto a la responsabilidad del Estado parte por acción, los autores sostienen la participación de agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca (hoy Fiscalía General del Estado de Oaxaca), al haber alterado y fabricado pruebas, y así desviado la investigación. Al respecto, los autores citan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para la cual la utilización del poder del Estado para la destrucción de medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad, o cristalización de una suerte de crimen perfecto, incita a pensar que la desaparición es atribuible al Estado.<sup>36</sup> Los autores subrayan también que la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca<sup>37</sup> constató que, para el resultado de la autopsia, “se tomaron en consideración dictámenes fechados con posterioridad a la fecha en que está datada, tales como la diligencia de traslado al lugar de los hechos, ampliación de inspección y reconstrucción de hechos, e inspección ocular en alta mar”, lo que “genera que dicho documento carezca de plena certeza jurídica, pues se estaría acreditando que se tomaron en consideración otras diligencias que aún no existían al momento de emitirlo”<sup>38</sup>. Asimismo, para la Defensoría, “persisten serias dudas con relación a la manera en que se realizó la investigación de los hechos y la probable responsabilidad de los procesados, tales como la falta de realización de la cadena de custodia del teléfono celular de la víctima y en el seguimiento de otras líneas de investigación advertidas de las pruebas recabadas; integración incorrecta de constancias en la indagatoria, testigos inducidos, declaraciones muy probablemente obtenidas a base de coacción, lo que se refleja en claras contradicciones en las declaraciones documentadas en la averiguación previa”<sup>39</sup>. Además, para la Defensoría, por la manera en la que se relató que el Sr. Moreno Pérez perdió la vida, podría presumirse que se encontrarían pruebas hemáticas en la lancha, pero no fue el caso. Igualmente, el hecho de que Irene Méndez Graf obtuviera su libertad al haber acreditado que no se encontraba en Chacahua el día de los supuestos hechos “demuestra una vez más lo frágil que resulta el acervo probatorio”. En conclusión, la institución “no existe una investigación sólida que sustente el delito de homicidio y el robo imputado a los procesados, toda vez que se basó en declaraciones y testimoniales contradictorias, así como en pruebas periciales basadas en un cuerpo y en objetos inexistentes”<sup>40</sup>.

**7.3** En cuanto a la responsabilidad del Estado parte por omisión, los autores indican que no se ha investigado penalmente la alteración y fabricación de pruebas, y que precisamente por ello la Defensoría estableció que era preciso que se retomara la investigación, que se llevaran a cabo diligencias en contra del agente acusado de amenazar, torturar y crear falsas declaraciones, y que, en su caso, se ejercitara la acción penal.<sup>41</sup>

**7.4** Los autores sostienen que, en definitiva, lo anterior ha permitido ocultar la manera en que el desaparecido fue privado de su libertad. Ello constituye acciones de agentes del Estado que configuran una desaparición forzada: a) la privación de libertad se configura con la desaparición del Sr. Moreno Pérez sin que el Estado haya esclarecido su paradero o la ubicación del cuerpo; b) la participación, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado se configura con su intervención directa en la alteración

---

36 Godínez Cruz vs. Honduras, fondo, sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C, núm. 5, párr. 155.

37 Expediente DDHPO/1572/(01)/OAX/2014, iniciado con motivo de la petición del Sr. Moreno Zamora de 28 de noviembre de 2014 por violaciones a sus derechos atribuibles a funcionarios.

38 Los autores aportan copia de la recomendación 13/2016 de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, 16 de noviembre de 2016, pág. 46.

39 Recomendación 13/2016 de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, 16 de noviembre de 2016, págs. 48 y 49.

40 Ibid., págs. 43 a 45.

41 Ibid., pág. 69.

y fabricación de pruebas y en la construcción de testimonios falsos, y c) el ocultamiento de la suerte y paradero de la persona desaparecida se configura también a través de la alteración y fabricación de pruebas, para desviar la investigación.

**7.5** De manera general en cuanto a las investigaciones, los autores resaltan las incoherencias del Estado parte, al estar adelantando un proceso penal por presunto homicidio y al mismo tiempo averiguaciones previas por desaparición.

**7.6** En cuanto a la observación del Estado parte según la cual las investigaciones son acordes a lo establecido en el Pacto, los autores defienden que, al contrario, no fueron ni inmediatas ni exhaustivas. En este sentido, sostienen que el Estado parte tuvo conocimiento de la desaparición desde el 8 de agosto de 2011, con la primera denuncia (párr. 2.5 *supra*), y que no se iniciaron tampoco las investigaciones a partir de la segunda denuncia del 10 de agosto de 2011 (párr. 2.6 *supra*), razón por la cual, precisamente, el padre del desaparecido acudió al Ministerio Público de Puerto Escondido para presentar una tercera denuncia (párr. 2.7 *supra*). Además, los autores sostienen que la conclusión de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, según la cual la investigación presentaba irregularidades graves, es precisamente la prueba de la falta de exhaustividad. Finalmente, los autores indican que la última averiguación previa iniciada ante la Procuraduría General de la República en 2015 (párr. 6.8 *supra*) tampoco ha sido una investigación exhaustiva y diligente, por la ausencia total de actuación pertinente.

**7.7** Los autores retoman la conclusión de la Defensoría, para la cual “existió una omisión en el deber de investigación, pues la recolección de información precisa es la primera medida que debió adoptar la autoridad, por lo que, al no hacerlo, [el padre del desaparecido] realizó su propia investigación hasta el grado de localizar a la persona que dio hospedaje a su hijo antes de su desaparición, y la mochila y otras pertenencias de su hijo”, que entregó al Ministerio Público.<sup>42</sup> Para la Defensoría, “las condiciones institucionales en las que se realizó la investigación han provocado que dicho recurso sea incapaz de cumplir con su objetivo”, lo que ha llevado a que la familia del desaparecido continúe hasta el día de hoy con la incertidumbre de qué fue lo que realmente le sucedió, por lo que concluye la violación del derecho al debido proceso, específicamente el derecho a una investigación diligente y exhaustiva.<sup>43</sup>

### ▶ **Información adicional proporcionada por el Estado parte**

**8.1** Los días 19 de diciembre de 2018 y 13 de marzo de 2019, el Estado parte informó al Comité de acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la recomendación emitida por la Defensoría. Al respecto, en cuanto al desarrollo de las investigaciones, el Estado parte menciona en primer lugar que, mediante oficio del 24 de noviembre de 2016, el Fiscal General del Estado de Oaxaca encomendó al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos de Alto Impacto de esa Fiscalía realizar una investigación seria, profesional, científica y respetuosa de los derechos humanos a fin de agotar todas las líneas de investigación tendientes a la localización con vida del Sr. Moreno Pérez. El Estado parte informa, en segundo lugar, que existe una solicitud constante de colaboración a fin de realizar una confrontación de los datos genéticos del Sr. Moreno Pérez con los cuerpos que se encuentren. En tercer lugar, el Estado parte informa que, el 25 de octubre de 2018, con la finalidad de optimizar las investigaciones, se inició también la investigación por la recién creada Unidad

42 *Ibid.*, pág. 42.

43 *Ibid.*, págs. 51 y 52.

Especializada en Desaparición Forzada, de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.<sup>44</sup> Finalmente, el Estado parte enumeró una serie de diligencias llevadas a cabo por la Procuraduría General de la República —diversas solicitudes en 2018 para designar elementos que se avoquen a la investigación—, sin resultado.

**8.2** En cuanto a la averiguación previa llevada a cabo por la Fiscalía General del Estado de Oaxaca en contra del agente Juan Luis Vázquez Martínez (párr. 6.7 *supra*), el Estado parte informa que el 5 de noviembre de 2018 el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Oaxaca resolvió conceder un amparo promovido el 6 de noviembre de 2017, ante lo cual se espera que la autoridad federal determine lo procedente.<sup>45</sup>

**8.3** En cuanto al acto público de reconocimiento de responsabilidad y de disculpa pública que recomendó la Defensoría que se llevara a cabo, el Estado parte indica que se realizó el 29 de noviembre de 2016 por el Fiscal General de Justicia del Estado de Oaxaca, en presencia del Sr. Moreno Zamora, de diversos medios de comunicación y del Visitador General de la Defensoría, entre otros.

**8.4** En cuanto a la indemnización compensatoria que también recomendó la Defensoría, el Estado parte indica que el 29 de noviembre de 2016 se llevó a cabo una reunión con el Sr. Moreno Zamora en la cual aceptó y le fue entregada la suma de 1, 500,000 pesos.

**8.5** En cuanto a las garantías de no repetición, el Estado parte informa que, mediante oficio del 24 de noviembre de 2016, ordenó el inicio de procesos de formación en materia de derechos humanos a agentes del Ministerio Público, con la colaboración institucional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

**8.6** Finalmente, el Estado parte informa que el 8 de mayo de 2015 se realizó la inscripción del Sr. Moreno Pérez como víctima directa y del Sr. Moreno Zamora como víctima indirecta en el Registro Nacional de Víctimas.

### ▶ **Comentarios de los autores a la información adicional proporcionada por el Estado parte**

**9.1** El 16 de mayo de 2019, los autores sostienen que el Estado parte no avanzó respecto de tres de las recomendaciones de la Defensoría directamente relacionadas con la desaparición del Sr. Moreno Pérez (investigación de la desaparición e investigaciones penales en contra del agente Juan Luis Vázquez Martínez). Por ello, la Defensoría observó, mediante oficio del 4 de julio de 2018, que no se había “cumplido con el primer punto recomendatorio, toda vez que [...] no se acredita que se haya llevado una investigación seria, profesional, científica y respetuosa de los derechos humanos, a fin de agotar todas las líneas de investigación tendientes a la localización con vida de Jesús Israel Moreno Pérez”, y que tampoco se había cumplido el segundo punto recomendatorio al no haber llevado a cabo la “indagatoria que se integra por la actuación del entonces agente estatal de investigación”. Para la Defensoría, lo anterior resulta preocupante, toda vez que “la Fiscalía General del Estado de Oaxaca ofrece un mensaje de impunidad ante las actuaciones indebidas por parte de servidores públicos que en ejercicio de sus funciones violentan la legislación que regula su actuación”<sup>46</sup>. En consecuencia, la Defensoría promovió el 5 de septiembre de 2018, ante el Tribunal Superior de

44 Carpeta de investigación 139/UEDF/2018.

45 La comunicación no proporciona mayores detalles en cuanto a la sentencia contra la cual se promovió el amparo.

46 Los autores aportan el oficio 010038 de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de 4 de julio de 2018, págs. 4 y 5.

Justicia del Estado de Oaxaca, un juicio de protección<sup>47</sup> contra el Fiscal General del Estado de Oaxaca, en favor del padre del Sr. Moreno Pérez, ya que “al no implementar una investigación diligente para localizar el paradero de Jesús Israel, la Fiscalía deja sin protección a la persona desaparecida y por otro lado contribuye a los sufrimientos de la familia al observar la inactividad del Estado”<sup>48</sup>. La demanda fue recibida por el Tribunal Superior de Justicia el 11 de septiembre de 2018.<sup>49</sup>

**9.2** Los autores subrayan que las fechas de presentación por el Estado parte de la información adicional son posteriores al oficio de la Defensoría y la presentación de la demanda de protección, por lo que es preocupante que no haya brindado al Comité una información completa sobre el estado de cumplimiento de la recomendación 13/2016 de la Defensoría.

**9.3** En cuanto a la causa penal, los autores observan que, a más de siete años de la acusación, aún no se ha superado la etapa de instrucción y que el Juzgado no ha tenido en cuenta la recomendación de la Defensoría, al no considerar las graves irregularidades encontradas en la integración de la averiguación previa.

**9.4** En relación con la carpeta de investigación iniciada por la Unidad Especializada en Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (párr. 8.1 *supra*), los autores indican que las diligencias realizadas han consistido básicamente en escritos a la Cruz Roja, hospitales, estaciones de policía y la Secretaría de Seguridad Pública, solicitando información sobre el desaparecido. La última actuación, del 4 de marzo de 2019, consistió en la solicitud de realización de un retrato hablado de envejecimiento del Sr. Moreno Pérez.

**9.5** En definitiva, los autores reiteran que las autoridades han mantenido una posición confusa e inconsistente sobre los hechos y que el Estado parte no muestra la existencia de una estrategia clara de búsqueda, sobre la base de una hipótesis lógica respecto de los hechos.

**9.6** Por otra parte, los autores sostienen que el acto público de reconocimiento de responsabilidad no atiende al conjunto de los hechos, al corresponder con las deficiencias en la investigación pero no con la desaparición forzada como tal. Al haber señalado al Comité una desaparición forzada atribuible a acciones y omisiones del Estado parte, y no solo una investigación carente de debida diligencia e ineficaz, los autores sostienen que las disculpas públicas cubren solamente uno de los hechos dejando sin reparación el hecho que dio origen a la comunicación: la desaparición forzada.

**9.7** Finalmente, los autores indican que se concedió una indemnización económica al padre del desaparecido, pero no a su madre y hermana ni al propio desaparecido.

---

<sup>47</sup> De acuerdo con el artículo 13, fracción XXVI, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, esta entidad tiene la facultad de “[a]sumir la defensa legal en aquellos casos que se le solicite en el juicio para la protección de los derechos humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado”.

<sup>48</sup> Los autores aportan la demanda de juicio para la protección de los derechos humanos de 5 de septiembre de 2018 de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, pág. 7.

<sup>49</sup> Los autores aportan la cédula de notificación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal, expediente 09/2018.

### ▶ **Información adicional proporcionada por el Estado parte**

**10.** El 11 de septiembre de 2019, el Estado parte informó al Comité de diligencias adicionales llevadas a cabo por la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (párr. 6.8 *supra*), en particular excavaciones alrededor de la Laguna de Chacahua, entrevistas a vecinos y empresas turísticas de la zona y simulacro de lanzamiento de un cuerpo al mar con el fin de monitorear su desplazamiento y establecer el posible paradero del Sr. Moreno Pérez; lo anterior, sin resultado positivo. El Estado parte también informó que los magistrados de la Sala Constitucional del Poder Judicial de Oaxaca determinaron ordenar a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca cumplir con los puntos primero, segundo y tercero de la recomendación de la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (párr. 9.1 *supra*). En cuanto al proceso penal ante el Juzgado de Puerto Escondido, el Estado parte informó que, el 14 de febrero de 2019, la Fiscalía esgrimió conclusiones acusatorias en contra de Javier Rodríguez Peña como penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado con premeditación y ventaja y robo calificado con violencia, por lo que el proceso entró en la etapa de juicio. Además, el Estado parte informó que se envió un oficio al Poder Judicial del Estado de Oaxaca para que designara peritos para intervenir en lo relativo a las pruebas del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). Asimismo, el Estado parte informó que las carpetas de investigación 139/UEDF/2018, 138/FESP/2013 y 21/FESP/2015 continúan en trámite. Finalmente, informó que tanto el padre como la madre y la hermana del Sr. Moreno Pérez están ahora inscritos en el Registro Nacional de Víctimas (párr. 8.6 *supra*).

## **Deliberaciones del Comité**

### ▶ **Examen de la admisibilidad**

**11.1** Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

**11.2** En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2, inciso a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no esté siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

**11.3** El Comité toma nota del argumento del Estado parte relativo a la falta de agotamiento de los recursos internos, al encontrarse todavía en trámite diversos expedientes y averiguaciones previas<sup>50</sup> y al hallarse en curso el proceso penal ante el Juzgado de Puerto Escondido. El Comité toma nota, sin embargo, de las alegaciones de los autores de prolongación injustificada e ineffectividad de los recursos internos, así como de serias irregularidades en las investigaciones, por lo que se sigue sin tener conocimiento de la suerte y paradero del Sr. Moreno Pérez.

---

50 Expediente 644/EXT/2011 ante el Centro de Personas Extraviadas y Ausentes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/009/2012 ante la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República; averiguación previa AP/PGR/SDHPD-SC/UEBPD/M30/214/2015 ante la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, Procuraduría General de la República; carpeta de investigación 139/UEDF/2018 ante la Unidad Especializada en Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

**11.4** El Comité recuerda que el propósito del requisito de agotamiento es que el propio Estado parte tenga la oportunidad de hacer efectivo su deber de proteger y garantizar los derechos consagrados en el Pacto.<sup>51</sup> Sin embargo, a efectos de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2, apartado **b)**, del Protocolo Facultativo, los recursos internos no deben prolongarse injustificadamente. En vista de que han transcurrido ocho años desde la desaparición del Sr. Moreno Pérez y desde las primeras denuncias presentadas por los autores de la presente comunicación, sin que dichas investigaciones hayan avanzado significativamente y el Estado parte haya justificado adecuadamente dicho retraso, el Comité considera que dichas investigaciones se han dilatado excesivamente y que, en consecuencia, el artículo 5, párrafo 2, apartado **b)**, del Protocolo Facultativo no le impide examinar la presente queja.<sup>52</sup>

**11.5** Habiéndose cumplido todos los requisitos de admisibilidad, y observando que las quejas de los autores basadas en los artículos 2, párrafo 3; 6, párrafos 1, 7, 9 y 16, del Pacto han sido suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad, el Comité declara la comunicación admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

### ▶ *Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

**12.1** El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

**12.2** El Comité toma nota de que los autores afirman que los hechos del presente caso se produjeron en un contexto de graves violaciones a derechos humanos que tenía su origen en la política de seguridad iniciada por el Estado parte en 2006, en el cual se daban numerosas desapariciones forzadas que no se investigaban adecuadamente, y esto ocurría también en el estado de Oaxaca, octava entidad del país con mayor número de denuncias por violaciones a derechos humanos. Así, el Comité toma nota de que los autores afirman que los hechos del presente caso constituyen una desaparición forzada, al cumplirse todos los elementos de su definición: **a)** la privación de libertad se configura con la desaparición del Sr. Moreno Pérez sin que el Estado haya esclarecido su paradero; **b)** la participación, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado se configura con su intervención directa en las investigaciones en la alteración y fabricación de pruebas y en la construcción de testimonios falsos, y **c)** el ocultamiento de la suerte y paradero de la persona desaparecida se configura también a través de esta alteración y fabricación de pruebas, para desviar la investigación. En particular, el Comité toma nota de que los autores sostienen que la utilización del poder del Estado para la destrucción de medios de prueba directos de los hechos probaría que la desaparición es atribuible al Estado. El Comité observa que el Estado parte sostiene que no existen en el presente caso elementos suficientes para justificar que fueron agentes estatales quienes llevaron a cabo la desaparición.

**12.3** El Comité observa que el Estado parte no ofreció explicación alguna sobre la sustitución, por las autoridades encargadas de la investigación del celular del Sr. Moreno Pérez por otro, permitiendo así la destrucción de una prueba importante para la investigación. Sin embargo, el Comité observa que, en ausencia de toda información sobre un contexto específico de desapariciones forzadas en

51 T. K. c. Francia, párr. 8.3.

52 Téllez Padilla c. México (CCPR/C/126/D/2750/2016), párr. 8.4.

el lugar donde se produjo dicha desaparición,<sup>53</sup> y en ausencia de prueba indiciaria<sup>53</sup> para fundamentar la presunción de participación, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado en la desaparición, el Comité no puede concluir que la desaparición del Sr. Moreno Pérez sea una desaparición forzada directamente atribuible al Estado parte.

**12.4** En el presente caso, el Comité toma nota de que los autores alegan que los hechos constituyen una violación del artículo 6, párrafo 1, del Pacto, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, dado que los Estados tienen la obligación de garantizar la protección contra violaciones que puedan cometer, no solo sus agentes, sino también personas o entidades privadas, y que las autoridades omitieron la búsqueda inmediata del Sr. Moreno Pérez, alteraron y fabricaron pruebas, y manipularon testigos para desviar la investigación, creando las condiciones que ponían en riesgo grave su vida. El Comité también toma nota de la afirmación del Estado parte de que no puede ser considerado responsable ni por acción ni por omisión al no tener la obligación de conocer todo lo que ocurre en su territorio, al no haber tenido conocimiento de una eventual situación de riesgo, y al haber desarrollado investigaciones que cumplen con los estándares y obligaciones establecidas por el Pacto.

**12.5** El Comité subraya que el contenido y alcance del derecho a la vida contempla no solamente obligaciones negativas y obligaciones positivas materiales, sino también obligaciones positivas procesales.<sup>54</sup> En efecto, el deber de los Estados partes de proteger el derecho a la vida exige que deban no solamente evitar la privación de la vida, sino también investigar y enjuiciar los posibles casos de privación ilegal de la vida, castigar a los responsables y ofrecer una reparación integral.<sup>55</sup> En particular, el deber de adoptar medidas positivas para proteger el derecho a la vida emana de la obligación general de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto, que se establece en el artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 6, así como de la obligación específica de proteger por ley el derecho a la vida, dispuesta en la segunda oración del artículo 6. Así, los Estados partes deben adoptar las medidas preventivas adecuadas para proteger a las personas de una privación ilegal y arbitraria de la vida.<sup>56</sup> Además, los Estados partes deben investigar y, según proceda, enjuiciar a los responsables de esos incidentes; al asegurar que los responsables comparezcan ante la justicia, los Estados partes previenen la impunidad. Dicha obligación está implícita en la obligación de proteger y se ve reforzada por el deber general de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto, que se articula en el artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 6, párrafo 1, y el deber de proporcionar un recurso efectivo a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y sus familiares, que se estipula en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 6, párrafo 1.<sup>57</sup> El Comité se remite, asimismo, a su jurisprudencia en el sentido de que la investigación penal y el consiguiente enjuiciamiento son recursos necesarios en

---

53 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Godínez Cruz vs. Honduras*, fondo, sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C, núm. 5, párr. 154.

54 Observación general núm. 36 (2018) sobre el derecho a la vida, párrs. 7, 19, 21 y 27; Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas.

55 Observación general núm. 36, párr. 19.

56 *Ibid.*, párr. 21.

57 *Ibid.*, párr. 27, que recuerda también que las investigaciones y los enjuiciamientos de casos relativos a privaciones de la vida que pudieran ser ilícitas deben llevarse a cabo de conformidad con las normas internacionales pertinentes, entre ellas el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. Por otra parte, el Comité también observa que el artículo 3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada por México, establece la obligación para los Estados partes de investigar las desapariciones que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y de procesar a los responsables.

el caso de violación de derechos humanos como los protegidos en el artículo 6, por lo que puede, por consiguiente, haber violación del Pacto cuando el Estado parte no adopta medidas apropiadas para investigar y castigar a quienes hayan violado esos derechos y ofrecer reparación a las víctimas,<sup>58</sup> e inclusive violación del artículo 6 del Pacto en casos de esfuerzos aparentes de investigación.<sup>59</sup> El Comité considera, por ende, que la investigación efectiva debe ser considerada como una obligación inherente del derecho a la vida.

**12.6** El Comité también observa que, en el presente caso, la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca concluyó que la autoridad investigadora no había agotado las líneas de investigación y que “el hecho de que la investigación realizada se base en declaraciones y testimonios contradictorios, que fueron además el basamento sobre el cual fue emitido el ‘dictamen de causa de muerte verbal’, y un peritaje sobre objetos que tampoco se tuvieron a la vista y cuya existencia fue controvertida por el padre de la persona desaparecida, a consideración de este organismo”, hace que persistan serias dudas sobre la calidad de la investigación. Así, la Defensoría concluyó la violación del derecho al debido proceso, específicamente el derecho a una investigación diligente y exhaustiva (párrs. 7.2 y 7.7 *supra*). Asimismo, el Comité observa que el Estado parte, si bien alega ante el Comité que las investigaciones cumplieron con los estándares y obligaciones establecidas por el Pacto, también reconoció su responsabilidad por las deficiencias en las investigaciones al haber realizado un acto público de reconocimiento de responsabilidad y de disculpa pública (párr. 8.3 *supra*).

**12.7** En conclusión, a la luz de lo señalado en cuanto al incumplimiento por el Estado parte de su obligación de investigar los hechos de manera efectiva, en un contexto de vulnerabilidad en el cual es razonable presumir que el derecho a la vida del Sr. Moreno Pérez fue violado, el Comité declara la violación del artículo 6, párrafo 1, del Pacto, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3.

**12.8** El Comité toma nota también de que los autores alegan que los hechos constituyen un trato contrario a los artículos 7, 9 y 16 del Pacto, leídos solos y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, en relación con el Sr. Moreno Pérez. Al respecto, los autores sostienen que la omisión inicial deliberada de las autoridades de buscarlo, así como la obstrucción posterior de su búsqueda, permiten razonablemente considerar que el Sr. Moreno Pérez fue privado de su libertad en contra de su voluntad; que es razonable presumir que, durante su privación de libertad, permaneció con sentimientos de angustia e indefensión que le produjeron un intenso sufrimiento y que, en estas circunstancias, fue privado de la protección de la ley. Sin embargo, en ausencia de información clara sobre la suerte y el paradero del Sr. Moreno Pérez, el Comité considera que, al no haberse podido probar que los hechos del presente caso implicaron una privación de libertad previa a la privación de la vida, no tiene los elementos suficientes para encontrar una violación de los artículos 7, 9 y 16 en relación al Sr. Moreno Pérez.

**12.9** El Comité toma nota también de que los autores alegan, en su propio perjuicio, la violación del artículo 7 del Pacto, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, debido a que las serias falencias y obstrucciones en la investigación de la desaparición, así como el cierre prematuro del caso por las autoridades encargadas del mismo, les han causado un gran sufrimiento que se agrega a la pérdida de su ser querido, y que la continua incertidumbre resultante de la desaparición les causa “angustia, estrés y mutilación de la vida”. A la luz de lo anterior, y tomando en cuenta

58 Amirov c. la Federación de Rusia (CCPR/C/95/D/1447/2006), párr. 11.2.

59 Herrera Rubio c. Colombia (CCPR/C/31/D/161/1983), párr. 11.

las amenazas que recibió el padre del Sr. Moreno Pérez por involucrarse en la investigación de la desaparición de su hijo (párr. 2.21 *supra*), el Comité concluye que se desprende una vulneración del artículo 7 del Pacto, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, respecto de los autores.<sup>60</sup>

**13.** El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto que el Estado parte ha infringido el artículo 6, párrafo 1, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, respecto del Sr. Moreno Pérez, y el artículo 7, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, respecto de los autores de la comunicación.

**14.** De conformidad con el artículo 2, párrafo 3, apartado a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores un recurso efectivo. Ello requiere una reparación integral a las personas cuyos derechos hayan sido vulnerados. En este sentido, el Estado parte debe: **a)** llevar a cabo una investigación pronta, efectiva y exhaustiva, independiente e imparcial, y transparente sobre las circunstancias de la desaparición del Sr. Moreno Pérez orientada al establecimiento de la verdad; **b)** proporcionar a los autores información detallada sobre los resultados de dicha investigación; **c)** procesar y sancionar a las personas halladas responsables de la desaparición y eventual muerte del Sr. Moreno Pérez y divulgar los resultados de esas actuaciones; **d)** investigar y sancionar, si procediere, cualquier intervención de agentes estatales que hayan podido entorpecer la efectividad de los procesos de búsqueda y localización; **e)** en el supuesto de que el Sr. Moreno Pérez haya fallecido, tratar de localizar sus restos mortales y entregarlos a sus familiares en condiciones dignas, y f) conceder a los autores una reparación integral, que incluya una indemnización adecuada por las vulneraciones sufridas. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan transgresiones semejantes en el futuro.

**15.** Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide, asimismo, al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión.

\* \*  
\*

---

<sup>60</sup> Boudjema c. Argelia (CCPR/C/121/D/2283/2013), párr. 8.8.

Queremos manifestar nuestro agradecimiento a todas aquellas personas que han confiado en nosotros, en particular a los familiares de las víctimas, las organizaciones sociales hermanas y las agencias de cooperación cuyo apoyo hace posible nuestro trabajo. Igualmente queremos reconocer a las personas que han integrado a lo largo de los últimos años nuestra organización, quienes con su dedicación y profesionalismo han apoyado la consolidación institucional.

Gracias por leernos. Nos hemos comprometido a romper el pacto de impunidad y seguiremos trabajando en ello con independencia y responsabilidad, siempre apostando a construir estrategias y sumar esfuerzos.

Abril 2021, Ciudad de México.



La publicación de este documento se realizó gracias al apoyo financiero brindado por la Unión Europea. El contenido es responsabilidad exclusiva de I(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.



[www.i\(dh\)eas.org](http://www.i(dh)eas.org)